

Corte Suprema.

año del 1833.

N 57

Proced. seguido, en virtud
del Recurso de suplica, y nu-
lidad, interpuesta p. D. Rosa
Moreno, en la causa con D.
Manuel Espino, sobre la in-
subsist. del arrendam. de la
H^as. nombrada Llaucan.

1.ª Sala

3.ª quad

Procurad.

Castro, p.ª la Moreno
Guarda, p.ª Espino

TC
Caj. 37
Doc. 7
Fol. 73

1852

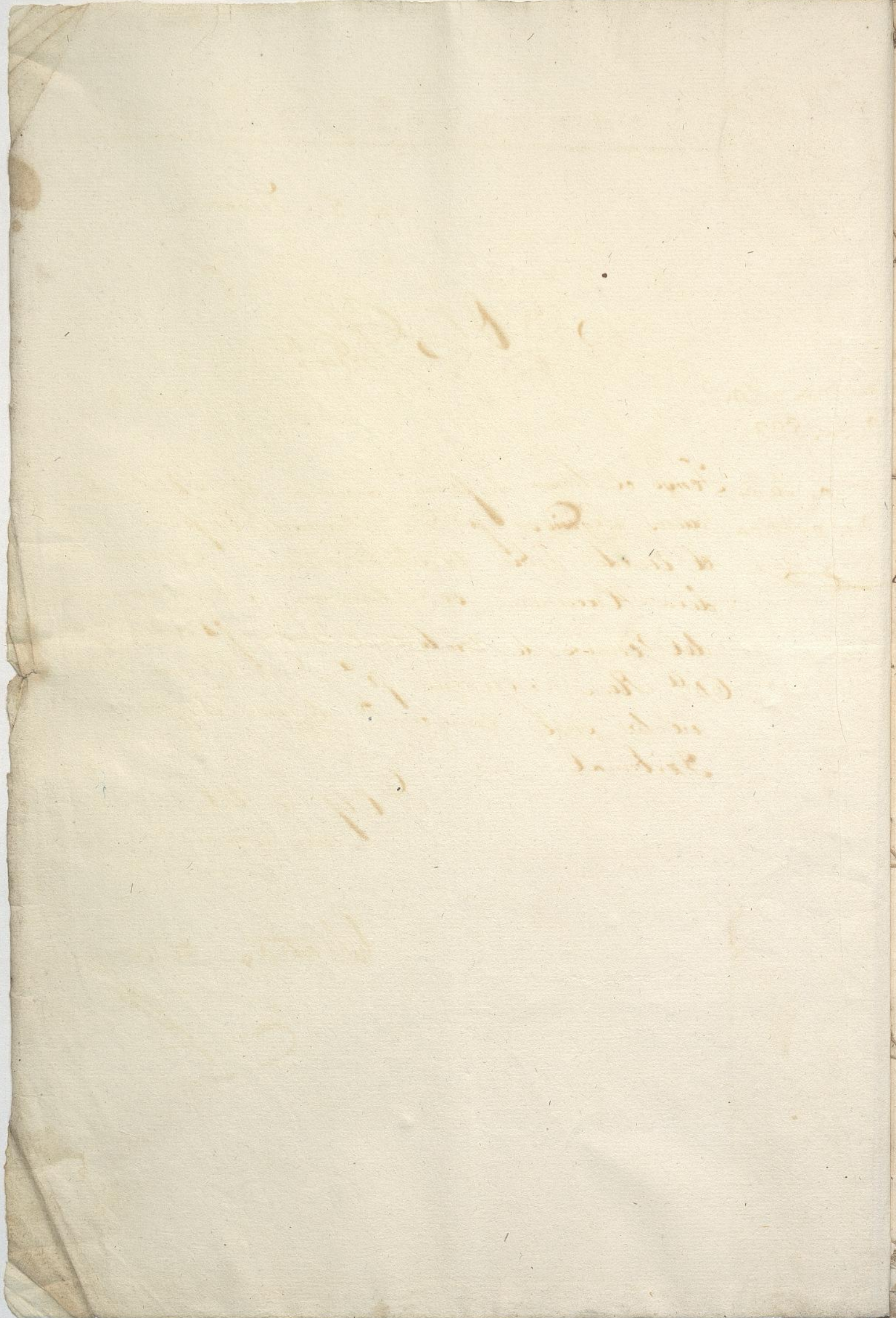
1852

1852

(Faint circular stamp or mark)

(Faint, illegible handwriting)

(Faint handwriting at bottom left corner)





REPUBLICA PERUANA.

Lima 8 de Enero de 1833.

J. M. Espino

Lima y En?
9. del 1833

Ala Saca Tengo el honor de pasar a manos de V. S. los
respectiva. autos seguidos por D. Manuel Espino con
el Estado sobre la subsistencia del remate
de la Hacienda de Laucañ a consecuencia
del Recurso de nulidad inter puesto por
D.ª Rosa Moreno p.^a p. de Silva p.^a
verbo en el conocimiento de ese Supremo
Tribunal.

J. M. Espino
Muy atento
Señor

Matias Leon

REPUBLICAN



June 3rd 1833

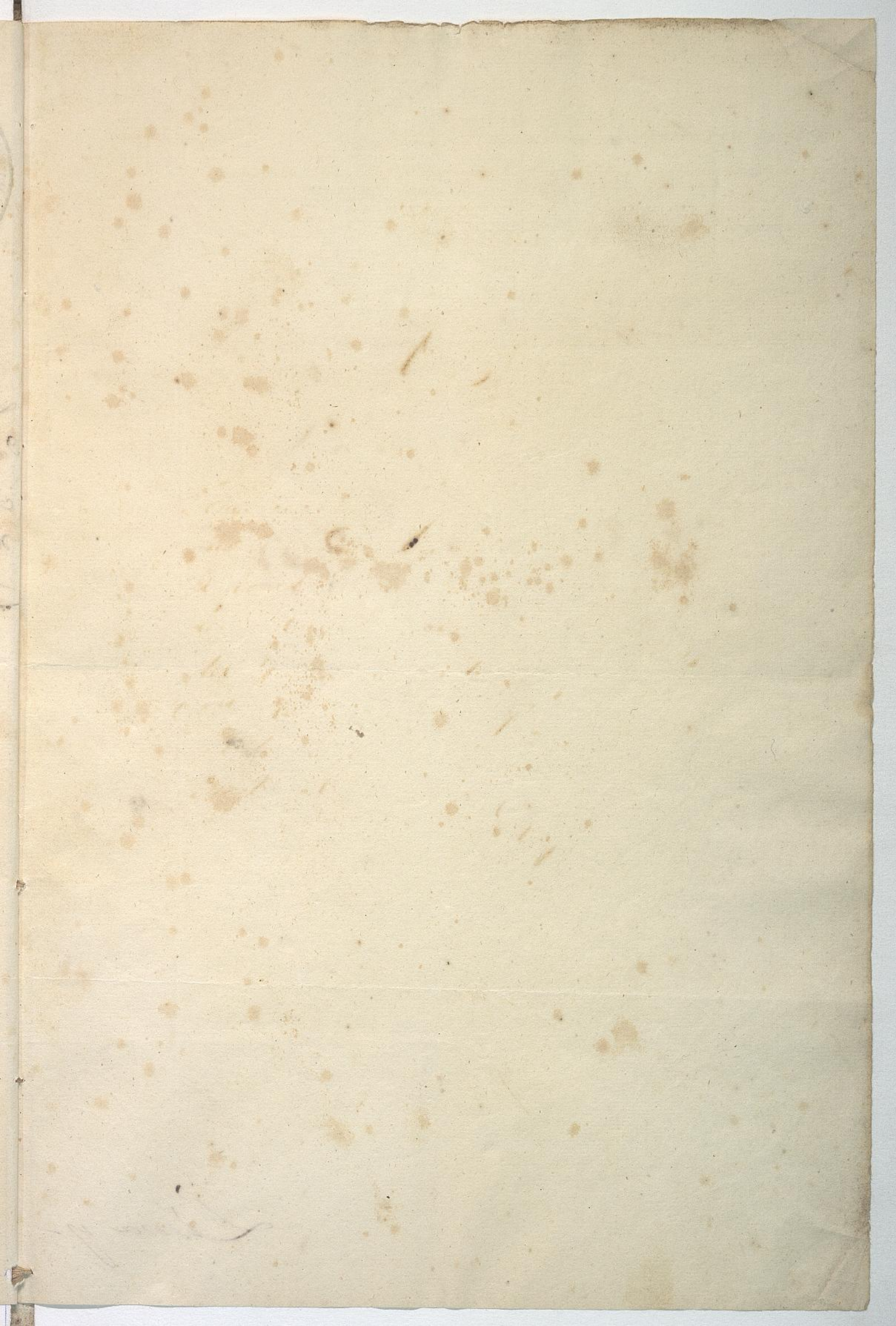
W. P. P.

June 3rd 1833

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document fragment.]

W. P. P.

[Faint handwritten text and a large, decorative flourish or signature.]



Lima y-



Sello sexto. para los años de 1832, y 1833.



Enero 10, de 1833.

Lista al Sr. Fiscal.

Alcázar
Figueroa
Cabero

[Handwritten signature]

Pondón

Exmo. Sr.

El Fiscal dice - Que el Supremo Decreto de 7. de Enero de 1832, y demas q^l se registran de f^o 105. a f^o 114. fueron expedidos durante su servicio en el Ministerio de Hacienda. Con arreglo a ellos ha concurrido en esta causa el Tribunal del Consulado, y proveido el auto de f^o 130, cuya revocacion por la W^{ma}. Corte Superior, ha dado merito a la suplica interpuesta p^o pte. de D^o Rosa Moreno. Asi se servira el haberlo p^o presentado en esta causa - Lima y E^o 15. de 1833 -

Fiscal

Lima y Enero 21. de 1833

En atencion a la escusa que antecede del señor D. D. Manuel Perez de

Presid.
Alvaros
Figueroa

Inde la Fiscal de este Supremo Tri-
bunal, se nombra en calidad de tal
al D. D. Blas José Alvaros, y ha-
gase saber

[Faint signature and stamp]



Rondon

En el mismo dia de la fha. del
auto anterior hice saber su conte-
nido al Procurador D. José Domingo
Castro a nombre de mi parte y firmo
de que doy fe

[Small signature]

Rodriguez



Doce reales.

SELLO SECUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valga por el Bando de 1825. y 1822.

Poder

D^a Rosa Morono

A
Don Don^o Castro.

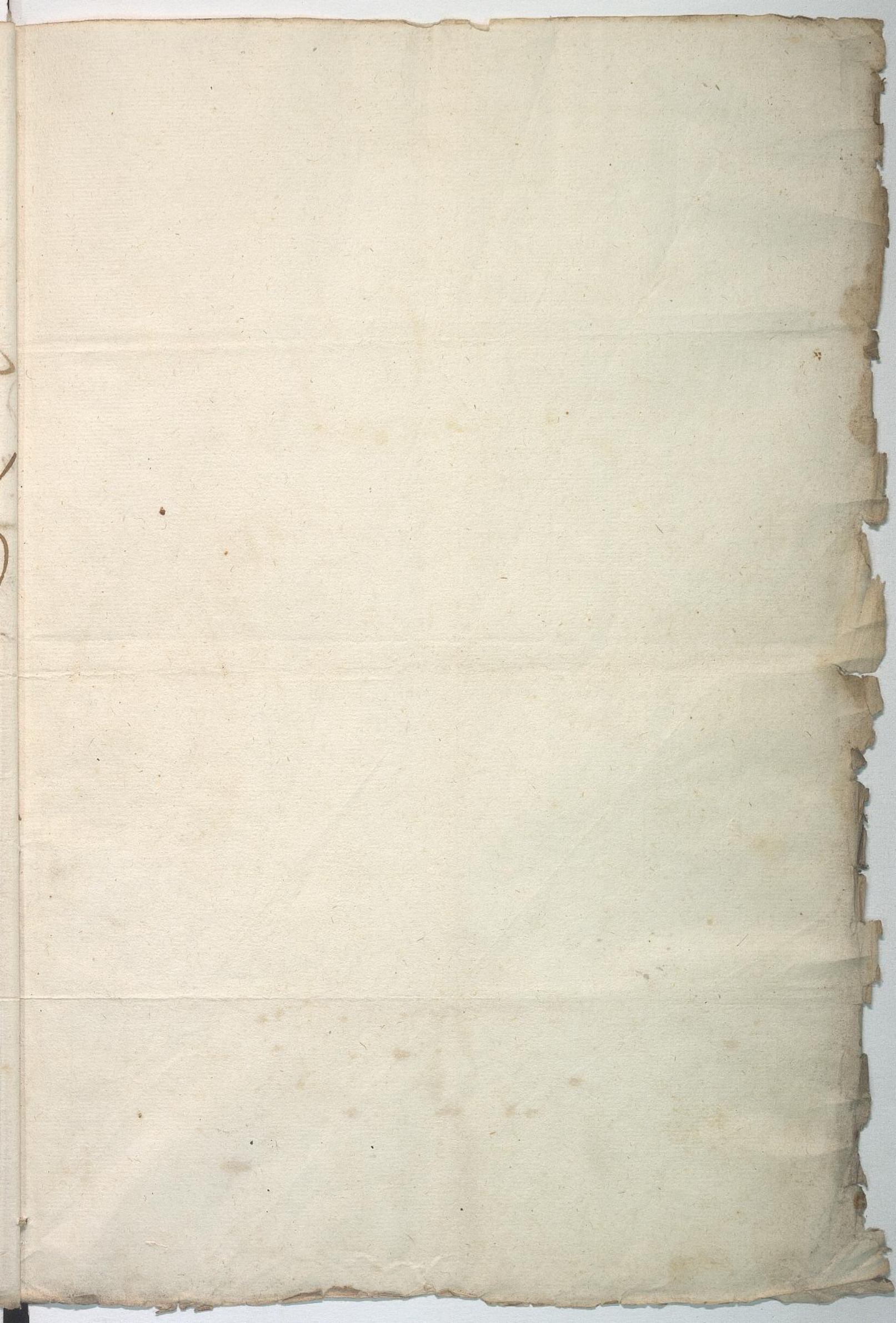
Don Rosa Mo.

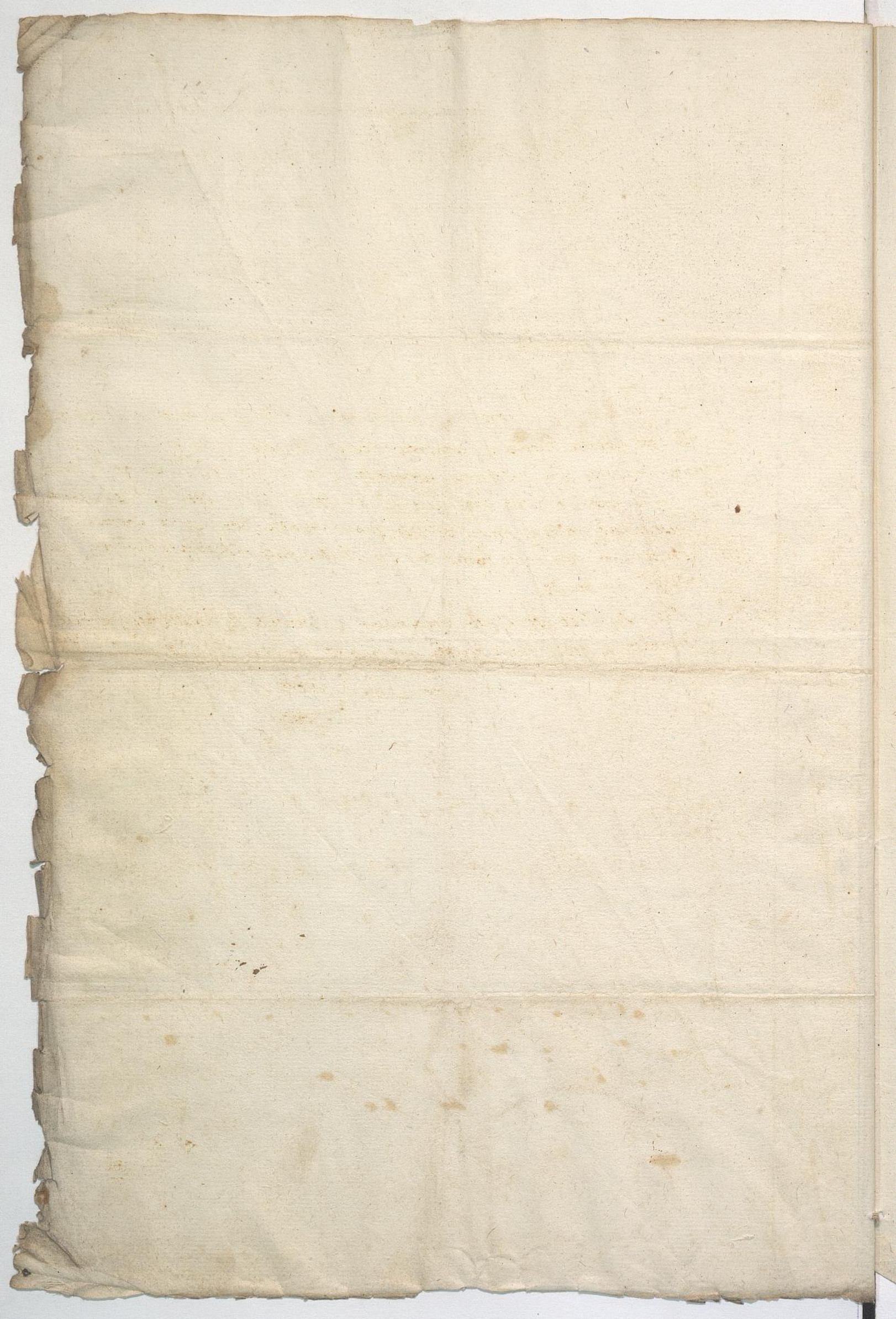
rens viuda Alvaua vedon doña co-
rrea tutora y curadora de nuestros me-
nores hijos: otorgo que doy mi Poder cumplido especial bastan-
te necesario en derecho a don José Domingo Castro Procura-
dor de la Corte Suprema de Justicia, para que à mi nombre
y representando mi persona acciones y derechos de dicha testa-
mentaria y menores, me defienda generalmente en todos sus
pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos
y Seculares, movidos y por mover cuantos al presente y en ade-
lante tenga contra cualesquiera personas y sus bienes, con tal
que no salga, ni conteste à nuevas demandas que se me pon-
gan sin que primero se me notifique en persona, y constando
àsi se presentara ante aquel Supremo Tribunal y demas
que con derecho deba con los recursos y pedimentos correspon-
dientes, respuestas, protestas, pida embargos, y remates de bienes
con facultad de jurar, probar, recusar, apelar suplicar, sacar
censuras, hasta las de anatema, pida terminos, informaciones,
piga autos y sentencias, diga de nulidad, en todos casos que
ocurraran; practicando cuantas diligencias y officios sean condu-
centes hasta la conclusion por todos grados e instancias, pro-
cediendo con àmplias facultades, libre, franca y general admi-

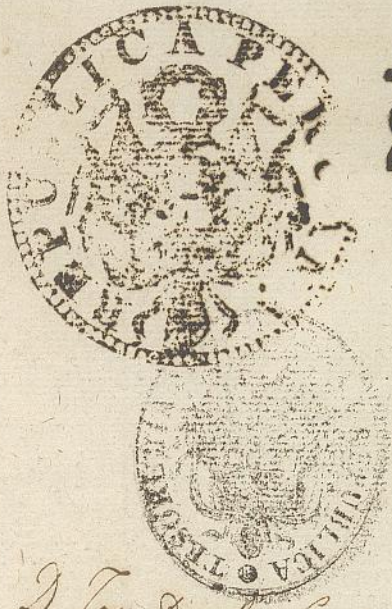
mistracion, y Elevacion de costas en forma. A cuya firmara
y cumplimiento obligo los bienes habidos y por haber de dicha
testamentaria. Lima y Septiembre veinte de mil ochocientos
veinte y seis. Y la otorgante a quien Yo el Escribano doy fe,
conosco, asi lo diyo otorgó y firmó, siendo testigos, don Pra-
mon Salleso, don Mariano Aspina y don Mariano Qua-
man y Promoguacca = Prosa Moreno y Ramirez = Ante
mi Vicente Garcia Escribano Publico

Concuerda conmigo a q me remito

Vicente Garcia
Escribano Publico

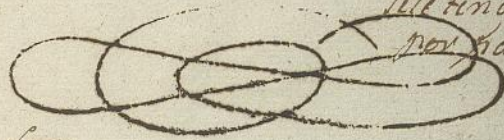






Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

Presenta el
poder y pide
se le tenga
por parte



Como lo

D. José Dom. Castro, a nombre de D. Rosa Moreno, viuda de
D. José Correa, Tutora y Curadora, de sus Menores hijos en los autos
y el concurso de acreedores formado a los bienes de D. Juan de la Cruz
y lo demás deducido de lo que presento el poder con las solemnidades
necesarias para q. en su virtud se me tenga por parte Corra y se
entiendan con mismo todas las circunstancias q. se pratisquen en la
mat.ª por tanto

Me pido y suplico se sirba mandar y proveer q. habiendo por pre-
sentado el poder se me tenga por parte por ser así de Just.ª de

José Dom. Castro



Lima y En.º lo, de 1833

Por presentado se gace le por par-
te



Rodriguez

En el mismo dia de la fta. del decreto
ant.º se hizo saber su contenido al Sr. D.º
José Domingo Castro, a nombre de un par
y firmo de que doy fe



Rodriguez

Stello quinto, para los años de

1833 y 1833.



Decorative flourish consisting of three interlocking loops.

Handwritten signature or name, possibly 'Lima'.

Main body of handwritten text, appearing to be a formal document or report, written in a cursive script.

Handwritten signature and name, possibly 'Don Juan'.

Handwritten date: 'Lima y San Pedro de 24 de 1833'.

Handwritten phrase: 'Don Juan'.

Handwritten word: 'Lima'.

Bottom section of handwritten text, including a signature and possibly a date.

Large decorative flourish at the bottom of the page.



Lima 16. de Enero — de 1833.

Al Sr. Presidente de la Exma Corte Suprema de Justicia.

Lima 16 de Enero de 1833

Equibocado

~~Excmo Sr. Presidente~~

~~respetable~~



Haviendose parado por la Corte Superior a cre. Supremo Trial los Autos relativos a la Ilac. de Maucam, en que incide la cuestion sobre el arrendamiento que de ella se otorgo en publico Jimate al teniente Coronel Sr. Manuel Espino, aprobado por el Supremo Gobierno, en fuerza de la Suplica interpuesta por Sr. Rosa Alvarado de la Sentencia que espidio la Corte Superior, revocatoria ^{del} Trial del Consulado; es indispensable que esta Direccion exponga acerca del indevido Recurso de la Sr. Alvarado, y de no estar en el caso de que el asunto tenga cre. tramite de 3^a instancia, q. solo se ha intentado con el designio de perjudicar al arrendatario Espino, y al mismo Concurso de Juan de la Cueva a que pertenece el fundo.

Por el art. 111. de nra. Constitucion politica atribucion 2^a, deve desde luego conocer en la Corte Suprema por 3^a instancia en los negocios contentiosos de Hacienda; es decir en aquellos

en que se controvierten din del Estado. — La actual
no es de era naturalera: el Ramo del Fisco del N.
quisición es uno de los acreedores de toda preferen-
cia en el CONCURSO. Este no ha disputado cosa
alguna acerca de su acción, ni ha habido para que
por el contrario la Sent.^a justa, legal y jurídica que
promuncie la Corte Superior, esta concedida y
concedida a lo pedido por la Contad.^a de este Es-
tado en su informe de 16.^o de Enero del
año pp.^o a p.^o 15. Guad.^o corriente. Siendo esta
así, resulta que no hay, ni puede haber 3.^a instan-
cia, la q.^{ue} solo tendría lugar quando la Sentencia
hubiera sido gravosa a los intereses de este Ramo
que administra esta Casa de Consolidación,
y ella fuere la que reclamara por juicio recibido.
De consiguiente es ilegal la Suplica de la El O.
reno, é indevido en nuevo tramite pretendido
con el objeto de entorpecer y dilatar lo ejecutorial.

La Ley Constitucional preciene en grado
de 2.^a instancia en la Corte Suprema, quando
las causas son contenciosas en negocios de Fisco,
por un especial privilegio, y pertenecen a los din.
del Estado: Mas no se extiende este a lo
particular, ni en el caso de q.^{ue} en una causa
tinga interer el Fisco, quando este, conforme
con la Ley de 2.^a instancia, y no la re-
clama. Este es puntualmente el fondo de la
question, y es una deformidad se haga abusar
de la Ley para continuar el daño y despojo de Espino,
mucho mas quando se a presencia de que
la Suplica es interpretada por una que se dice
ser acreedora; sin haber legalizado su preten-
sion, ni acción, por induciones que claman.

se pierden del tenor del Auto del Trial de
Consulado, proveido à consecuencia de lo
auto de la Corte Superior de Justicia.

En los Concursos los Sindicos nom
brados, tienen toda la prerrogativa, sin q. vn solo
Acreedor en particular pueda hacer quisiones; por que
conoce de voz activa y pasiva, supuesto que estan re-
fundidas todas las facultades en el Sindico Per-
sonero. — Este lo es el Consulado en el Concurso
de Juan de la Cruz; y habiendose revocado su provi-
dencia, no es dado a d.ª Para el oreno, aunque
do sea legitima Acreedora, salire por si sola con la su-
plica à que ha sido inducida, que es de ning.º valor
ni efecto, como arbitrario è inadmissible el entera-
gante Recurso. — Por tanto es inutil tratar
de la justicia que embuelve la Sentencia re-
vocatoria de la Corte Superior: los fundamen-
tos en que se apoya son incontrastables, y por ella
resplandee la pureza, è integridad de los Señores
Vocales que la dictaron: No deviendo el
Consulado proveer el Auto que tubo en segund
de la revocatoria del Trial Superior; por que en
clase de providencias solo son propias y se acor-
tumbran en los asuntos de mera sustanciacion
donde asi à conocer el vivo interes que tiene por
la parte del que padece y recibe vago de su protec-
cion la Hacienda mencionada, de un mod
insulto, temerario, y gravoso al Concurso y
al Estado; pues ella va à su ultima ruina con
dilapidaciones en sus Capitales, cuyo dano no es
posible remediar, si no à costa de ingentes gastos y
Sacrificios. Censible coras, se advertiran

semefantes parcialidades en los Triales q. boifera
restituid; y mucho mas sensible que de esta suerte
se ocasionen perjuicios incalculables. — Mas
la justificacion de esta Suprema Corte aqui en
se dirije la Direccion, remediará males de esta
naturaleza; viviendose declarar sin lugar la tero
cera instancia con arreglo a la Ley y espíritu del
artículo Constitucional citado, resolviendose
en su consecuencia a la Superior, para que
disponga que el Trial del Consulado dicte la
providencias que son consiguientes al cum
plimiento de lo venuto, que no admite tramite
alguno, sino llevar a puro y devido efecto
lo esecutoriado; por que de otra suerte se fulva
a los preceptos de la Ley, cuya observancia re
clama esta Direccion, y espera de la integri
dad y luces del Trial.

Dios que a D. S.
P. y. el S. D. y E. el M.

Fre. Cay. Estelona

D

Lima



REPÚBLICA PERUANA.

Lima 18 de Enero de 1833.

Lima y Enero
18 de 1833

Para la sala
respectiva.



Se
" Sr. Presidente

La adjunta nota dirigida
a V.S. por el Director de Consolidacion trajo el
sobre rotulado a mi. Por esto la abrí, y con fuere
el decreto testado al margen.

Reitero a V.S. mis respetuosas
consideraciones y me suscribo

Su muy atento
obsequente
Servidor

Manuel Leon

Sr. P. de la
" Sr. Presidente de la
C. Ma. Corte Sup.

REPUBLICAN PARTY



18 de 1893

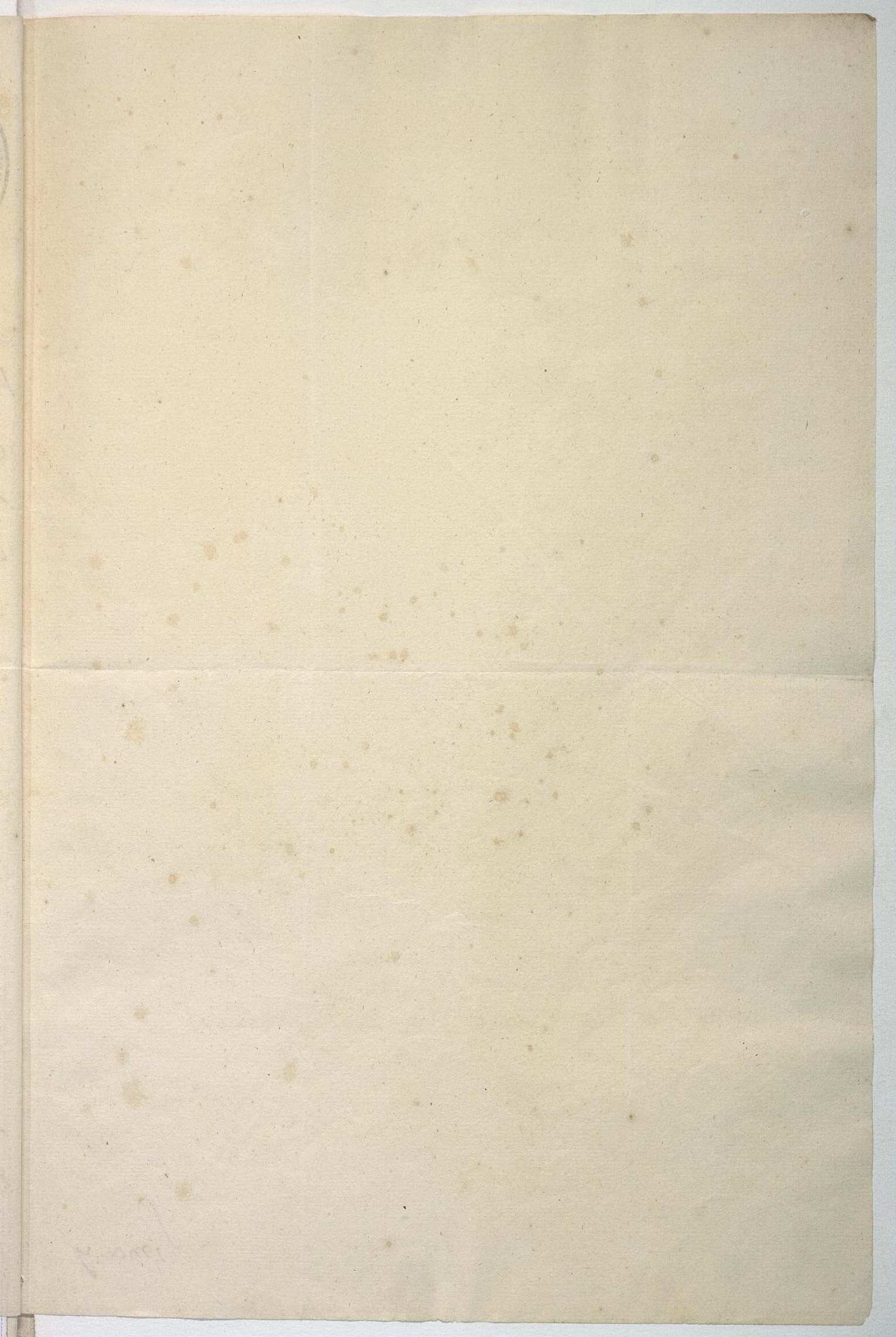
18 de 1893
John A. ...
...

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Lima y

MEMIO REAL

8.



Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.



Enexo 18, del 1833

Viniendo en forma de danda prusvidencia

Alvar.
Figueroa
Cabezo

Pondor

En el mismo dia de la fecha del dets. anterior hice saber su contenido a D. José Joaquin de la Peña en su persona y firmó de que doy fe

Alvar

Rodriguez

MUNDO REAL

Ello visto para los años de
1882 y 1883.



1883



Faint handwritten text, possibly a name or title, located on the right side of the page.

Faint handwritten text, possibly a signature or a short paragraph, located in the lower middle section of the page.





Lima 22. de Enero de 1833.

M. Sr. P. de la Exma. Corte Suprema de Just.

Lima y En.
23 de 1833

A la Sala
respectiva.

CON fecha 11. del corriente tuvo el honor esta Direccion de pasar a V. S. una Nota relativa al asunto que pende en ese Supremo Tribunal, con respecto al arrendamiento de la Hacienda de Placian, personandose por el nombre del fisco de la Inquisicion interesado en el Concurso a q. pertenece el expresado fundo. - No represento por medio de un Procurador de esa Corte, por q. por Supremo Decreto de 19. de Agosto de 831., de acuerdo con lo que expuso el Sr. Fiscal de ese Supremo Tribunal, se dispuso el que suspendiese el pago del que tenia el Establecimiento p. sus negocios, por corresponder al Ministerio Fiscal las gestiones judiciales en los Expedientes relativos a la Hacienda Nacional. Asi es que una Oficina en sus asuntos en la Corte Superior se conduce oficialmente,

1881 55

le informa en todos aquellos que versan, y tiene
deber de la Direccion: No estando en su arbitrio
aumentar el gasto de Abogado y Procurador,
segun el supremo Decreto mencionado. En
esta virtud espera se le dé el curso devido a
la indicada Nota N.º del actual, en obse-
quio a los intereses del Estado, q.º por sus pri-
vilegios y exenciones, corre diversa forma
a los asuntos de particulares.

Los Jefes como personas y de-
fensores natos por los haveres del Estado,
y los demas oficiales que por un orden gra-
dual se hallan autorizados p.º el despacho
de las Oficinas, estan obligados a represen-
tar acerca de los n.ºs y acciones de los Cas-
mos de su administracion en la forma q.º
hasta aqui se ha acostumbrado; y al ultimo
Fiscal incumbe discernir si los dicta-
menes y exposiciones estan o no arreglados
a ley. De otra suerte se ocasionarian
gastos a la Hacienda Nacional, gravam-
do la con Sueldos q.º se han suprimido, que
dando a cargo de los funcionarios la defensa
de los asuntos administrativos, q.º en otro tiem-
po corrian al dev.º Abogado n.º, como
se practica en todos los Tribunales y

Jurados de una Capital. En este concepto se dignaria era Suprema Corte tener por bastante, y solemne la Nota informativa de q se ha tratado, p.^a q. p. en merito y legales razones que en ella se deducan, se suelva lo que estime por mas acierto.

DWS que a V.S.

Antonio Rodriguez

Lima y Eneros 24 de 1833.

Alvaros
Figueroa
Cabero

Coma con la vista dada al ~~Ante~~
Fiscal nombrado—

Pondon

Exmo. Sr.

Fiscal nombrado, en vista de esto (ante)
sobre la subsistencia del Remate en arrend

Sanjurjo de la Hacia de Taucan hecho solemnem.
En D.º Mar. Espino, dice: - Que D.º Mora cuo-
renu no ha sido parte en este asunto, ni el
pronunciam. de la Corte sup. le es en alguna
manera contrario. No se sabe pues p.º q. el
Sical. del Consulado concibió preciso q. se le
solicite saber el tenor de aquel, de lo q. ha ve-
nido el recurso de q. al presente se ocupa
N.º. Este, en concepto del Sical, es inadmi-
sible, ora se le tenga p.º de explicita op. de nulid,
puesto q. no es parte la Estorero p.º in-
terponido, ni meno. fuera de tiempo, y
con inobservacion del orden juridico. Sobre todo
N.º. Resolveria lo mas conf. adio. Lima
y Enero 26. de 1833 -

Aramora

Lima y Feb.º 9. de 1833

Autor

11

Pondor

En el mismo dia de la fecha
del decreto anterior vice-
presente el decreto anterior
al Sr. Jefe Fiscal D.º D.
Polar José Aramora como



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.



Fiscal nombrado en esta causa y
publicó de que doy fe —

Rodriguez

Seguidamente vice saber in con-
tenido al Procurador D. José Do-
mingo Castro a nombre de su parte
y firmó de que doy fe —

Castro

Rodriguez

En Lima y febrero quince de mil ochoci-
enta treinta y tres vice saber el decreto
del frente a D. Mariano Rodriguez como
apoderado públ. de D. Samuel Espino en su
persona y firmó de que doy fe —

Rodriguez

Rodriguez

Este quinto para los años de

1832 y 1833.



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

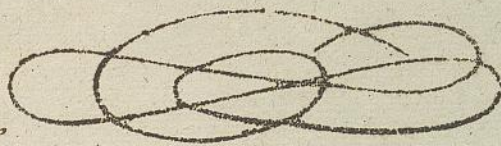
DOS REALES

Solicito se le entregue
en los autos por el ter
m. de seis dias p^o
q. se instruya el
Defensor de mi par

Sello quinto, para los años de

1832, y 1833.

12



Exmo. Sr.

D. Jose Dom. Castro. ante mi Sr. D. Proa. Moreno. Veu
da. de D. Jose Correa. Futora y curadora su menor. Insuper en los
autos de concurso de acredores formados sobre la dñacion
de Llancon. y lo demas deducido d'isso. Que esta causa es
nueva para el defensor ~~de mi parte~~ de mi parte el q. tiene
q. informar. a la vista de la causa. lo q. no podra verificar
sino se instruya de estos autos para cuyo fin solicito se
me entreguen por el term. de seis dias por tanto
pido y suplico se sirba mandar y proveer. como en materia
los dichos autos por el term. de seis dias para los fines
indicado por ser asi de just. q. pido da.

Jose Dom. Castro

Lima y Febrero 11 de 1833

Entreguese a la litigando —



Rondon

En el mismo dia de la fha. del se-
creto anterior vice saber en con-
tado al Procurador D. Jose' Domingo Castro
a nombre de su parte y firmada don J^e

Castro

Rodriguez

DOS REALES

Y ello quinto para los años de

1832 y 1833.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten date, possibly 1833.]

[Faint handwritten text, possibly a title or subject line.]

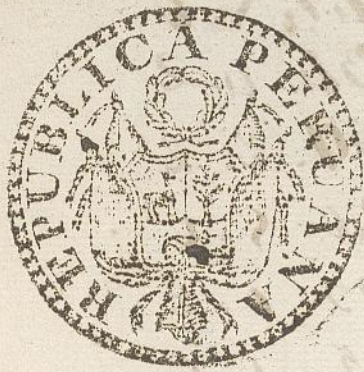
[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]

[Faint handwritten signature or name at the bottom left.]

[Faint handwritten mark or signature at the bottom right.]

TRES PESOS

13.



Wello quarto, para los años de
1832, y 1833.



En la Ciudad de los Reyes del Peru
 en diez y seis de Enero de mil ochocientos ve-
 nte y uno: ante mi el Escribano mayor y testi-
 gos parecio Doña Rosa e Moreno a quien se certifico como
 es y como viuda albacea y tenedora de bienes de Don
 Jose Corrao en virtud del Poder para testar que otor-
 go en veinte y dos de Diciembre del año pasado por
 rudo de mil ochocientos veinte ante Vicente Garcia
 Escribano Publico, con feo haver servido de los Señores
 Páyon y Conules del Tribunal del Consulado por
 mano de su Sucesor Don Manuel Paspar de
 Rosas la cantidad de cincuenta y siete
 pesos cinco reales que le correspondian al fin
 de como liquidacion y representante de bienes aca-
 reados del concurso de Don Juan de la Cruz
 a quienes le causo respectivamente en la pu-
 blica subasta entre todos los acreedores en el
 año proximo pasado de ochocientos veinte, del
 liquido de los dos mil pesos de la Hazienda
 de de Yocuan propia de dicho concurso se
 quean lo con prueba la razon que sigue.

Felipe Pardo

Juan Gomez Arce

Hernando Marcon

59	6
49	2
73	0

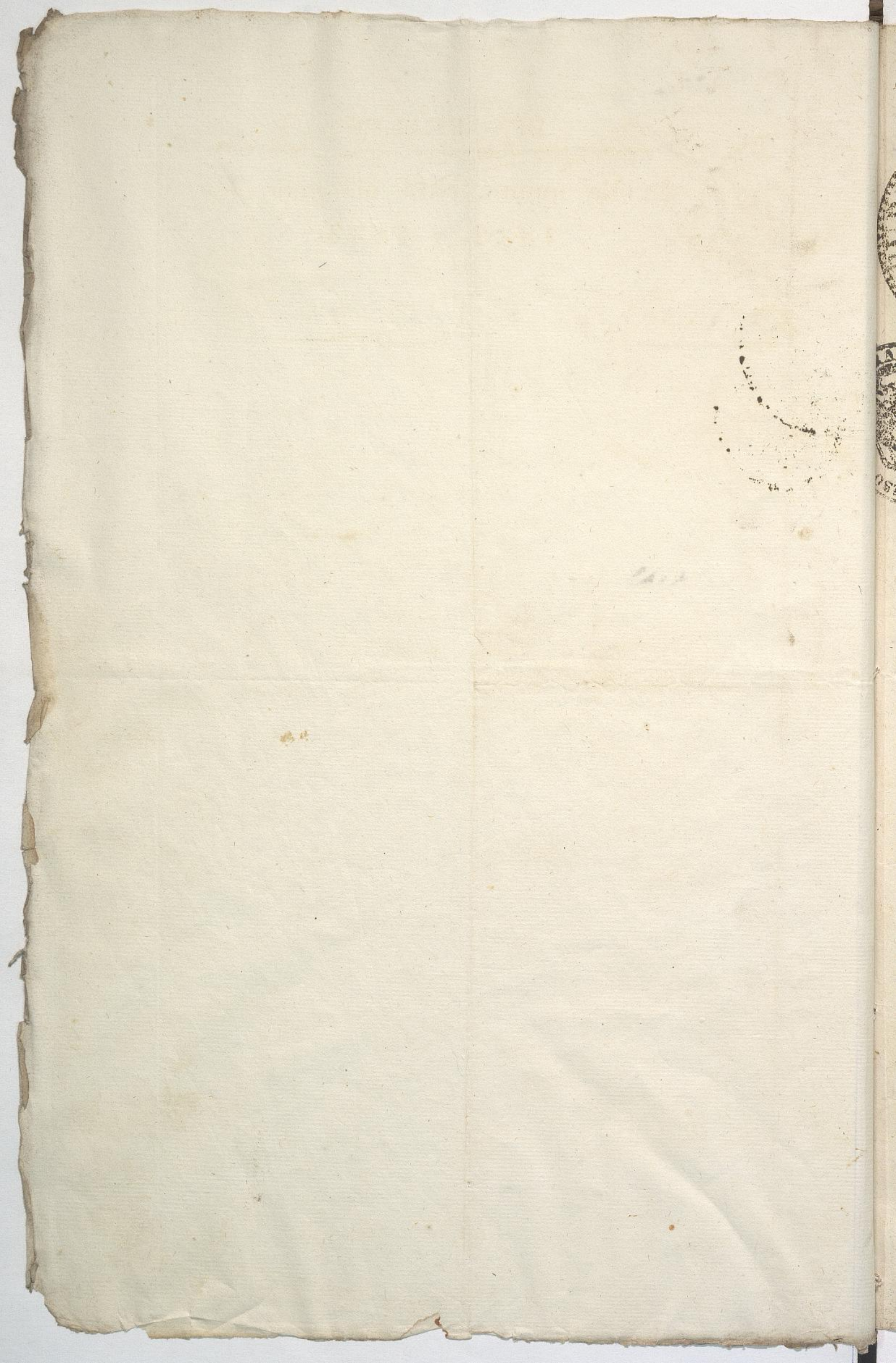
Muro Agustín de Leon	61. 8. 0
Muro Agustín de Leon	36. 4. 2
Juan Venegas	57. 2. 2
Miguel Ofiate	46. 8. 6
Juan Martin Alonzo	23. 0. 2
José Benito Vega	155. 6. 6
Francisco Caballero	97. 1. 0
<hr/>	
	598. 8. 4

De cuya Cantidad se dio por entrega de...
 su satisfaccion, renunció las Leyes de la entrega,
 y les otorgó Carta de pago con finiquito
 hasta dicha fecha, que firmó, siendo testi-
 gos don Manuel Ugarte, don **Josef La**
balas, y don Jose Manuel Otero. Para
 Moreno. Jose Exandero de Sicilia Escribano
 Mayor del Tribunal del Consulado.

Convenida este traslado con la Carta de Pago Original
 su conteste que para autentico y en mi registro en la fecha
 de su Otorgamiento. ha visto corregido y concertado a
 en lo necesario me refiero. Y expedimento de don Jose
 para con parte legitima doy el presente testimonio. En
 y febrero veinte y uno de mil ochocientos treinta y

Jose Exandero de Sicilia
 Escribano Mayor del Tribunal del Consulado

al
al
y
s
L
s



Acogamos una Carta de pago para
Calificar la prouocacion de su parte, y
pide se tenga presente con el merito
de este escrito p.^a la Resolu-
cion del Consejo -

DOS REALES

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

14.



[Handwritten signature]

Exmo. Sr.

Jose Domingo Castro a nombre de D. Pedro Moreno -
Viuda abogada del finado D. Jose Corred tutor y curador de su
menor hijo, en la ley autoy sobre el Arrendam.^{to} de la Hacienda de
Pauca perteneciente al concurso del finado Marques Juan
de la Cruz, y lo demas deducido dijo: q.^l en la materia en
virtud de lo expuesto p.^o el Ministerio Fiscal, se han pedido la ley autoy
p.^o Resol. sobre el Recurso de f.^o deducido por mi parte, y para
este caso se ha de tener la notoria integridad de V.^o tener pre-
sente el testimonio de la Carta de pago q.^l en debida forma fue
sente, Refrendado con su merito la ley autoy de vista de f.^o 153 y 156
y declarandoly p.^o subsistente con confirmacion del apelado se-
gun es debido.

Contradicho p.^o el Ministerio Fiscal en este. Suplico V.^o
la prouocacion de mi parte p.^o sustentar el Recurso, e indis-
pensable hablar ante V.^o cony a consecuencia de este escrito, y con-
sultar al contenido de la Carta de pago q.^l llevo acompañada
del tenor literal de esta Resol. q.^l es sustentada en la Ha-
cienda de Pauca cuyo Arrendam.^{to} es materia del juicio, como
Representante y Cesionario de los acreedores q.^l en ella se dirige
unq. y p.^o cuyos acciones en el ultimo dividendo del año de
20. percibio del mismo V.^o del Comulado la cantidad
de seiscientos treinta y ocho pesos cinco reales. Si p.^o la
Hacienda perteneciere al concurso de esos acreedores, y mi
parte Representa la accion de diez de ellos q.^l son la suma
de un cupo a f.^o 65. 6.^o es claro q.^l ha debido ser vista
en la apelacion, y citada p.^o ella, mucho mas quando ob-
ta en autoy su Recurso de f.^o 139. q.^l habia presentado al

gobierno sobre el precio punto del arrendam^{to} q^o se hizo
entre el Sr. D. Juan y D. Juan de la Cruz y legalidad y vali-
dad de ese contrato. En lo que se le hizo saber la
Resolución de vista de 1703 de 16 de Diciembre
de 1703 según Resol^{ta} de la Dilig^a de 157 de 1703 y 157 de 1703
para sustanciar el pleito de suplica de 157 al si-
guiente día como lo benefició deduciendo acumulativa-
mente la nulidad de lo obrado conforme al Sr. D. Juan de 1703 de
Agosto de 1703 q^o ordena q^o la nulidad que deduciese
acumulativa-^{te} en la suplica de apelación y suplica de
q^o pueda deducirse por lo tanto q^o el pleito de q^o course
hoy sea el especial de nulidad.

Atentado y con principios y calificada la persona
de mi defendida con el documento exhibido, es todavía mayor fa-
cil de justificar la nulidad de lo obrado de vista a lo grave
de aquellas Resoluciones con solo hacer una ligera ope-
ra sobre el proceso. En este aparo q^o el arrendam^{to} que
sustituirse sea declarado sin muy comprobante del con-
trato q^o la copia de 1703 no llega a tener efecto cuando
en primer lugar q^o q^o cuando se celebró fue contrato
de q^o como de lo antecedente según se ha averiguado de contra-
rio repetidamente en sus mismos términos y bajo el aspecto
del pequeño precio de mil quinientos pes^{os} en q^o se hizo
cuando había q^o especie mayor como se arguye en aquella
epoca q^o luego principio se dice Resol^{ta} de aquel expediente
de a un juzgado de 1703 q^o se decidiese y de
donde si se ha extraído obra de sospecha contra el Pro-
curador D. Manuel Suarez q^o hacia entonces p^o según
Resol^{ta} de lo escrito de 1703 de 1703 del Sr. D. Juan con esta
Resol^{ta} como p^o separado. Así pues si el arrendam^{to}
q^o se celebró no llega a beneficiarse p^o q^o se extendió
la escritura q^o q^o no se presentaron fiadores, y p^o q^o se
creyó que desde su fin q^o no podía subsistir supuesto el
costo preciso en q^o se había hecho; el acto de vista en q^o se
declara p^o sustituirse o denunciarlo gravoso p^o q^o da la
luz a un contrato q^o no lo ha tenido, y esto con perjuicio
de los intereses del Com^{un} y del Estado supuesto q^o p^o el
acto de 1703 se ha ofrecido mayor precio q^o el estipulado
p^o según. Si a esto se agrega q^o este último perdio
el Sr. D. Juan arrendam^{to} con la Enajenac^o posterior
q^o se hizo del fundo en favor del Sr. D. Juan, es claro q^o
no ha podido ni debido Revivir el mismo contrato de
arrendam^{to} como se ha hecho p^o el acto de vista q^o q^o
desde su principio de don^{de} q^o vista quita vista, o q^o
acaba el arrendam^{to} con la venta de la cosa locada, es

Claro q^o deparacion el contrato am q^o lo habiere habido con q^o
voluntades necesarias y q^o respecto el Tral. del Consulado p^o tanto
falta lo selio el gobierno, a el todo como siendos conueltas q^o una
y otra de las en falta delq^o interes del comercio.

187
96

Sobre este particular no puede ocurrir tiempo a 68. q^o li-
cencia el dictamen del Sr. de Caceres mil Provisiones de cuenta y cuen-
tas p^o conformes ala liquidacion de 65. y la seccion de parte
del dictamen del concilio, ciento sesenta y cinco Provisiones de cuenta y dor, es
claro q^o la causa no puede llamarse de Hacienda p^o q^o la
Mayoria esta p^o la Accion de parte de los q^o bajo este con-
cepto si fue mala la adjudicacion q^o se hizo al Sr. de la Serna
como se ha manifestado en la informacion del Tral. del Consulado
de 65. y en la de la Direccion de Consolidacion, tambien
fue mala el mandamiento hecho a Lepino p^o el gobierno sin co-
municacion delq^o Accion, y son muy la autor de esta reclama-
cion p^o mi parte como pronunciado p^o un Confesor de Hacienda
en causa q^o es de ella, y a tenor de lo cual tambien se
nota q^o la misma providencia esta descrita p^o cuatro p^o
p^o sin precedente discordia, cuando el Tral. Superior en
virtud de lo dispuesto de los tres como lo estable el Reglamento
de 65. p^o adoleciendo de este defecto y advertiendole en lo obra
de la d^o persona con q^o obra el Sr. Director de Consolidacion
haciendo de tal y de apoderado p^o de Lepino segun se advertia
p^o la nota de 65. dirigida a este Superior Tral. y la certificacion
del poder de 1832 datado todo en el mes de Julio anterior, esta
toda circunstancia invalida lo obrado p^o q^o mal pueden ser
tenere en un mismo juicio q^o digno encontrad q^o de don D^o distin-
to y personas, y mal puede mores q^o se le diga un fun-
cionario publico en representacion delq^o digno del Estado, si
se le ve trahendole y haciendole q^o cosas de su parte
cuando q^o pide en contra de elq^o. Esto supuesto si cuenta de
auto q^o el Sr. Director ha hecho como apoderado de Lepino
dibery gestiones, y q^o ha conferido unuamte al Promotor
D^o Mariano el q^o habia solicitado a su hermano, es claro q^o no
debe ser oido cuando trata de hablar en favor del Sr. de
Caceres q^o no fuera el apoderado p^o de Lepino su hermano
legitimo D. Mariano Rodriguez estaba impedido de obrar, y debe
ocurrir en este respecto q^o su solo influjo pudo hablar del Tral.
de vista. y auto de q^o ha duplicado mi parte, y q^o deben de
formarse segun lo dicho p^o la Superior integridad del Sr.

Sobre todo en el particular obra am obra paron muy es-
pecial p^o lo q^o debe declararse la nulidad delq^o providen-
cia de vista. Esta es la q^o se encuentra en el auto de 1830.
buella pues habiendole declarado p^o el no haber lugar al

DOS REALES

Sello pinto, para los años de
1832, y 1833.



Subintendentes delg. ascendiendo hecho en favor de Eugenio y de
Cabada, se mandó sacar a Plante de Muebo ascendiendo
lo q^o se notificó en 24 de Marzo de 1832 al peronero de
aquel q^o se recibio la diligencia de f. 139. 6^a y en 6 de
Remedio de la Alrada, devino al Gobierno por el escrito de
f. 139. a los cinco dias, conviniendo con este hecho en la
misma providencia de q^o no ha podido apelarse despues
p^o el escrito de f. 139. y caso de hacerse como lo hizo se
debio reputar p^o consentida, declarando sin lugar la
apelacion, en vez de proveer a ella, y ala Revocacion
del mismo auto ejecutoriado. Ello mediante.

Ala p^o de suplicas q^o habiendo p^o presentada la Carta
de pago de q^o Mero hecha mencion q^o a merito de lo
expuesto se hizo proveer y mandar como solia p^o de
deputacion Cortes de. = Entre Reglones = de Man = vale. =

Mant. Lopez
Lisson

Jose Donat Castro

Lima y Marzo 7. del 1833

A la Sala



Lima y marzo 16 del 1833

Pondón

Pres. de
Alvarez
Figueroa

Tengase presente a la vista de la causa

[Signature]

Pondón



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Lima Marzo de 1833

Albares
Figueroa
Cura

Con el documento ultimamente presentado vuelven los autos al ministerio fiscal

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Mondon

U. S. M. S. O.

El Fiscal nombrado en esta causa dice: que puede V.E. mandarse de traslado a la parte de D. Albares y Figueroa, y q. con lo q. diga como la vista.
Lima y Marzo 23 de 1833.

[Signature]

Lima Marzo 23 de 1833

Albares
Figueroa
Cura

Como lo pide el tenor fiscal

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Mondon

Diez de Abril de mil ochocien-
tenta y tres bice saber
el auto de la Realta a d. Ma-

riano Rodriguez como apode-
rado de d. Manuel Espino en su
persona y firmo de que day se

Rodriguez

Rodriguez



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

A la casa real de
ad. Jose Espino



Exmo. Sr.

D. Jose Dom. Castro a nombre de D. Rosa Moreno viuda de D. Jose Correa Futora y curadora de sus menores hijos en los Autos de con. curso de acreedores por formado sobre la dta. cionda de Mancan. y lo demas deducido dice Que la justificacion de V. se averda mandas se hoy ea. a D. Jose Espino cuya sup^{ma} resolucion se ha hecho saber en persona. enu. a poderado y sin embarco. no a ocurrido nada de esta leen^a. acaer. los de la mat. Esta conducta me obliga a interponer. el presente recurso de reveldia p. q. en su vista. se de. por acusada pidiendo los autos en relacion por tanto

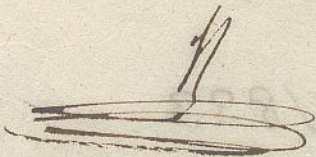
AN

pido y suplico se sirba mandar y proveer. q. habiendo por. acusada. la correspondiente reveldia se sirba darla por acusada y mandas. se trasoan. los autos en relacion y resolver el asunto por ser asi ex. Inst. q. pido. Contar. Ya

Jose Dom. Castro

Lima y Ab. 15 de 1833

Autos



Mondon

Lima Ab. 19 de 1833.

Moares
Jaquezola
Lima

Vistos para el ministerio fiscal como esta
mandada.

[Handwritten signatures]

Pondon

Exmo. Sr.

El Fiscal nombrado en esta causa, en vista del etc. y documentos
 presentados f. f. de d.ª. Mora etc. etc. dice: Que por el contenido
 si esta tiene una perfeccion f.ª la interpretacion del 1.º curso de q.
 se trata, y de los otros defectos q.º indicó el q.º subreivie en su vista se
 f.ª lo q.º parece digno de abatearse en, que no debiendo reputarse
 como de Alac. seg.ª no se persuade muy bien la misma f.ª Mora
 Monero en el Cap. 1.º de su citado etc. etc. a f.ª de este Quad. no se
 lugar f.ª coniguiente a la tercera instancia en este sup. f.ª
 mal, f.ª q.º esta procede unicamente en las verdaderas causas de
 ciencia, y de ningun modo en un concurso f.ª q.º tenga en el el
 co algun pequeño interes. Tampoco es admisible al fin
 de el recurso de nulidad, f.ª la razon demandada. Obia de n.
 haber precedido la tercera inst.ª q.º es indispensable f.ª esta
 blerta legalm.ª. Es vista para q.º S.ª no puede conocer
 recurso en tercera inst.ª f.ª q.º la causa no es de Alac.ª. Por
 supuesto, no puede progresar tampoco el tal recurso como
 nulidad, f.ª la omision de la ult.ª inst.ª en el final. adonde
 no se puede. Conyugientem.ª opina el Fiscal, q.º se deba
 los autos a la Corte sup.ª f.ª la q.º *[Handwritten signature]* Lima
 Abril 26, de 1833 - entue *[Handwritten signature]* haya lugar

[Handwritten signature]
 Lima y Mayo 2.º de 1833
 Autos citados las partes -

[Handwritten signature] Pondon
 Su tres de Mayo de



Sello quinto, para los años de
1832. y 1833.



mil ochocientos treinta y tres hice pre-
sente el decreto del frente al sr. Agente
Fiscal D. D. Pylar José de Alvarado Mi-
cal nombrado en esta causa y rubricó de
que doy fe —

Rodriguez

Seguidamente hice saber el refe-
rido decreto al Procurador D. José Domín-
go Castro a nombre de su parte y firmó
de que doy fe —

Castro

Rodriguez

sollo quinto para los años

1832 y 1833



... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...

[Handwritten signature]

... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...
... de los señores ...

[Handwritten signature]

Sello quarto, para los años de
1832, y 1833.



Poder para
D. Mariano Rodríguez
A.

Don Juan Guarcía Procura
dor de la Exma. Corte Su
prema de Justicia.

para la ciudad de Lima
Capital de la Republi
ca Peruana, y Abil
dies y ochos de mil ocho
cientos treinta y tres:
ante mi el Lic. Juan
Mayor y testigos que
se expresarian, pare
cio Don Mariano Ro
driguez,

a quien Certifico con sus y disp: Que
por quanto habiendo aceptado la substitution
que hizo en favor del Orrogante el Señor Don
Antonio Rodríguez del Poder general que
le confirió el Coronel Don Manuel Espino
y en fuerza de la referida substitution habien
do aceptado en el todo dho. Poder, se ve
en la precisa necesidad de conferir el Poder
que por Derecho se requiere, y es necesario
a Don Juan Guarcía, uno de los Procuradores
de esta Excelentísima Corte Suprema de
Justicia, afin de que representando la propia
persona al referido Coronel Don Manuel
Espino como si presente estuviese haciendo
los pedimentos que concidieren precisos, y
necesarios en la referida Excelentísima Cor
te Suprema en la Causa titulada de
Concurso de Juan de la Cueva, al que

[Handwritten signature]

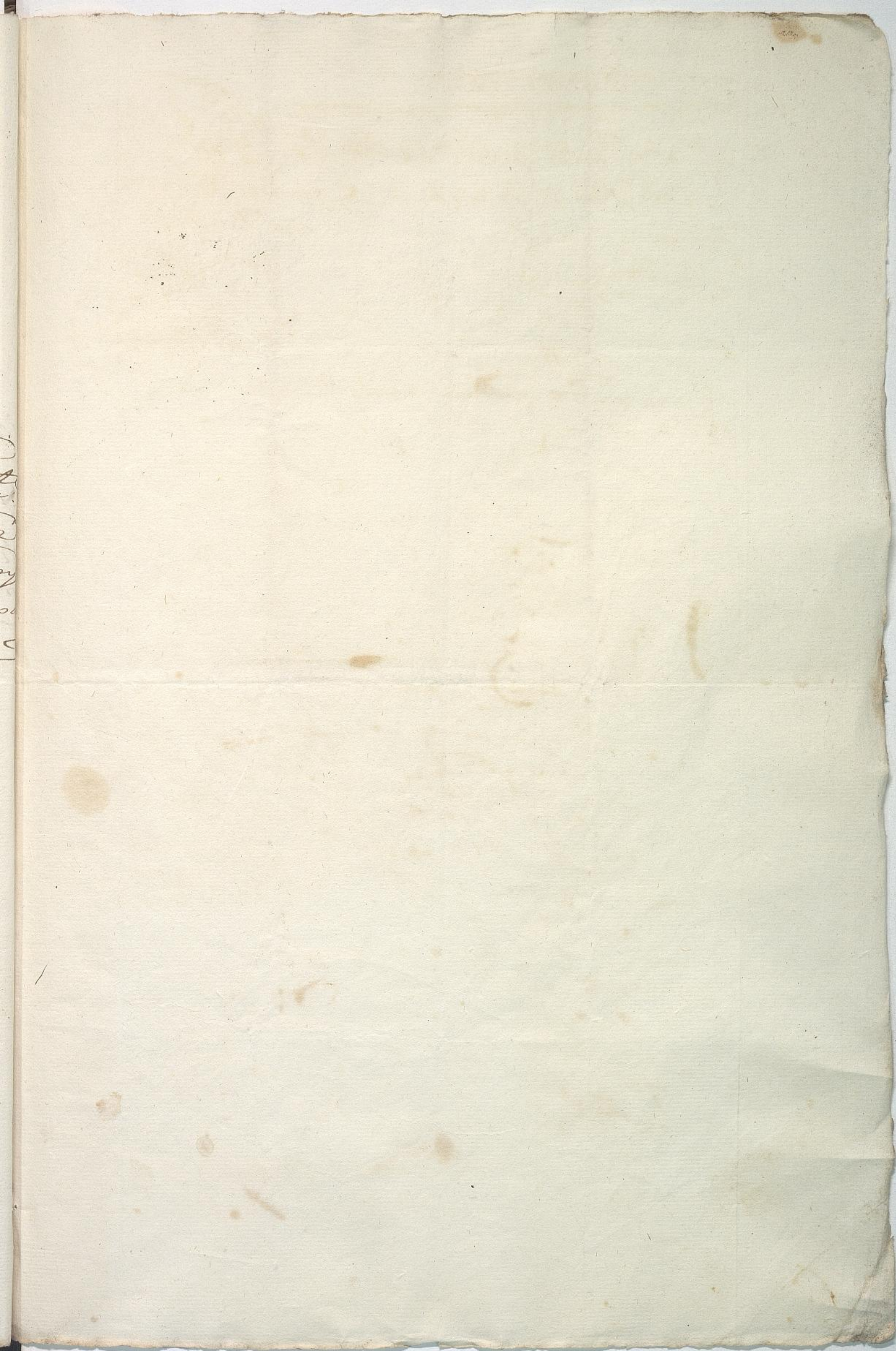
3
pertenecce a la Arzobispado de Llanca, y cuyo
poder es para solo este efecto, y lo cele-
bra de costas segun derechos cobrados
a todo ello al enunziado Coronel Don
Manuel Espino por la causada de ex-
presada, y siendo Ferrigor Don
Manuel Tila, Don Marias Cortijo, y Don
Carlos Bedoya = Mariano Rodriguez =
Jose Leudero de Sicilia Goibans Mayor
al Fral. al Consulado

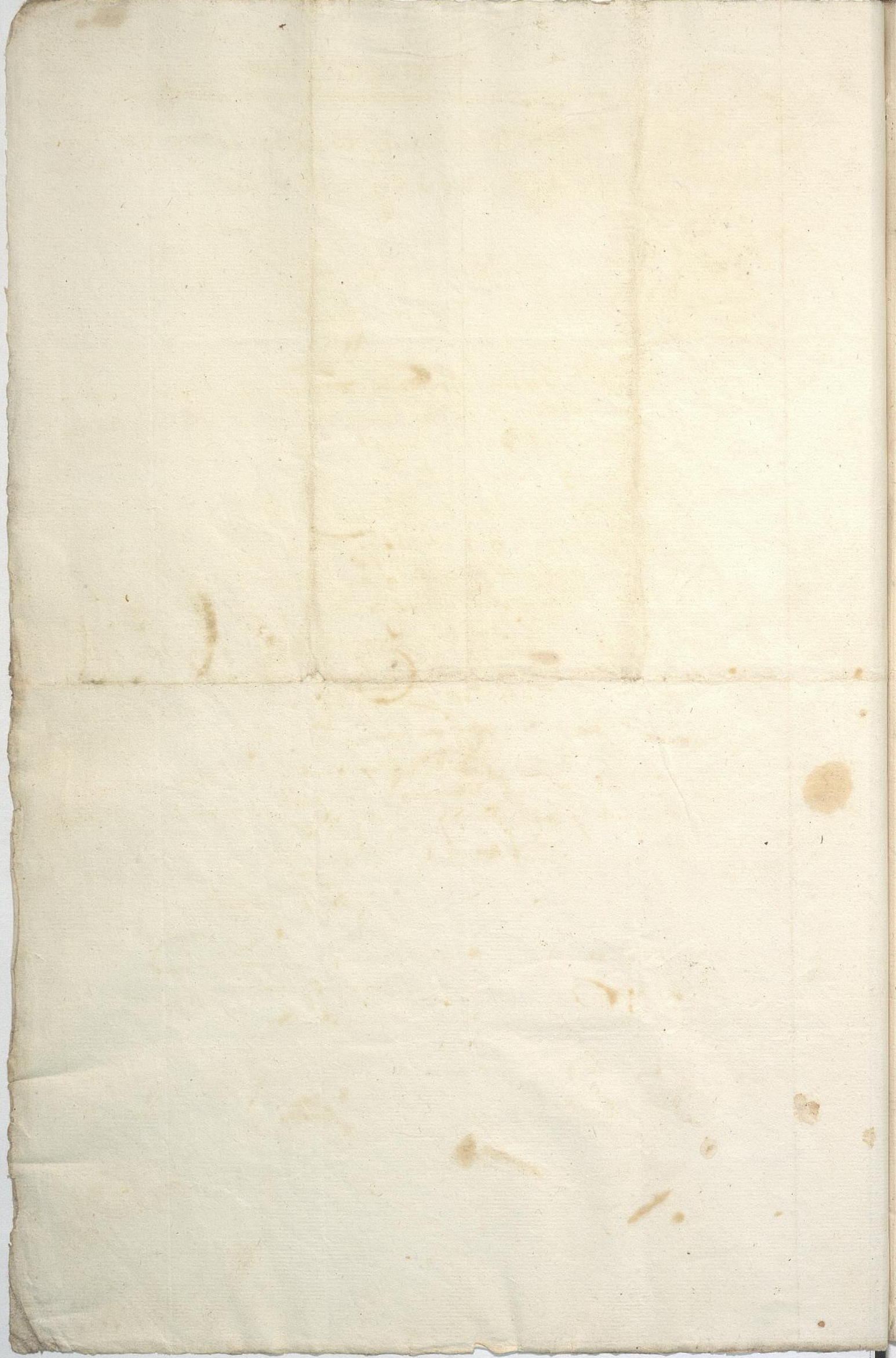
copia de su original, como lo Certifico el mismo que
paso ante mi, y en mi Registro en la Jha. de su Oborgam.
va cierto corregido y concertado a que en lo necesario me
refiero, y apedimento de Dn Mariano Rodriguez de
la presente Lima y Abril diez y nueve de mil ochoc.
entre treinta y tres

Don Eudoro de Sutil
Es no en el tabl. del Cons.

Bartank

q. Guiró



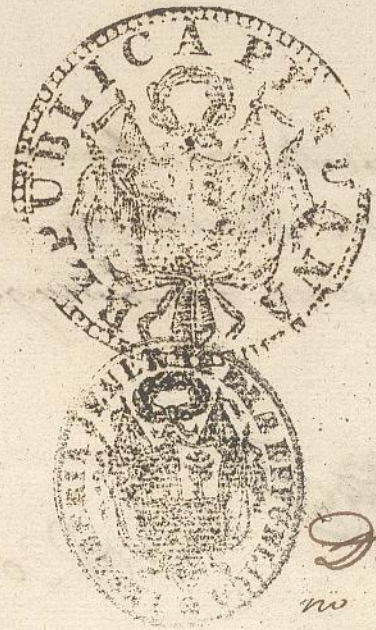


20 - Sesenta el poder.

DOS REALES

p.^a q.^e se tenga por
pase y p.^a los
antes

Sello quinto, para los años de p.^a con
testar una trasada
1832, y 1833.



Como Señor

Dn Juan Guardia a nombre de Dn Mariano
Rodriguez en los aut.^s relativos al concurso de
Dn Juan de la Cueva en q.^e trata la incidencia de
arrendamiento de la Hacienda de Surimay. Dignada
afavor del Consu. Dn Juan de Espino con todas
las solemnidades de dho. y lo de mas de dho. dign.
Qui habiendo pasado a ese Sup.^{mo} Tsal. la causa,
se ha conferido traslado a mi parte, y en su virtud
presento en debida forma el poder q.^e me ha dado
Dn Mariano Rodriguez en su concejuria, y termino
por mi parte en este negocio con quin debidamente
las providencias q.^e se deban.

Suplico que terminada p.^a presentada el Poderi. Dn Juan
nada, se me entreguen los aut.^s p.^a responder al tras-
lado pendiente, lo jur.^o q.^e p.^a de dho.

Juan Guardia

Lima y Mayo 31 de 1833

A la Sala -

Pondón

Suma Mayo 4 de 1833

11
Alcarras
figuerola
Luna

A los autos y de la vista resultara, como
brandon de Confiter de Hacienda de D.
Jose Serra y de Comercio a D. Santiago Campos
haciendose saber—

~~11~~ ~~11~~ ~~11~~

Rodriguez

En ocho de Mayo de mil ochocien-
tos treinta y tres, hice saber el
auto precedente a D. Juan Juan
Garcia y firmo de que certifico.

~~11~~

Rodriguez

Seguidamente hice saber el re-
ferido auto al procurador D.
Jose Domingo Castro a nombre
de mi parte y firmo de que doy fe—

Castro

Rodriguez

En nueve de Mayo de mil ochocien-
tos treinta y tres hice saber el auto
de arriba a D. Santiago Campos y fir-
mo de que doy fe—

Campos

Rodriguez



DOS REALES

Pide los Autos p. q. se instruya el abogado, y pueda informar a la corte de la causa con los conocimientos y

Sollo quinto, para los años de

1832, y 1833. datos precisos, en preguntándole p. d. dias

Exmo. Señor

21

Juan Inanda ante. del teniente Coronel Sr. Manuel Espino, en los Autos que la subistencia del ascendimiento de la Hacienda de Laucañ, que se otorgo ami p. te en modo solemne, con lo demas deducido digo: Que este asunto paso a ese Supremo Tria. a conseq. de la indebida suplica que interpuso D. Mo. sa Moxeno de un Auto de la Corte sup. de just. de revocatorio del que expidio el Tria. del Consulado, con temeridad e injusticia; y estando proxima a verse la causa, es de absoluta necesidad q. el Abogado de mi p. te se instruya de los Autos para informar con datos seguros. Este es un paso indispensable, justo y debido; con el qual se pondra de manifesto la innegable razon que obra a favor de mi p. te, y al mismo tpo. la integridad del Tria, quedara penetrada de ella p. la resolucion que debe darse.

La Señora Moxeno con pertinacia a la suplica, ha presentado varios recursos, que ignorados por el Abogado de mi p. te, no es posible se deduzcan razones que destruyan las sutilezas de aquella. Asi el reconocimiento de los Autos, es preciso, urgente, e innegable su entrega: todo contribuye

al mes por anexo en un negocio de no poca gravedad e importancia; y por lo mismo no debe quedar indefensa mi P.^{te} con perjuicios notabilísimos de sus intereses, q. se han incrementado por la hostilidad de D. Pedro Moxeno. En cuya atencion

A V. E. suplico, se sirva mandax se me entreguen los ve la materia para el fin indicado; por el termino ordinario; pues asi es de just.^a que pido Q.^a

Juan Guandaz

Lima Mayo 18 de 1833

Alcavaca
Cabero
Lima

Entreguensele por el termino de sus dias fu-
nerarios, y para los cuidados la oficina de
que se ocupan



Mondon

En el mismo dia de la fecha del
ante anterior hice saber su contenido
al Procurador D. Juan Guandaz y firmo doy fe

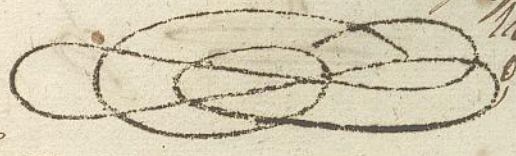
Guandaz

Rodriguez

DOS REALES.

Pide se saquen en
dia los autos
indicados por ha-
verse cumplido
do con ellos los
dias de sus dila-
tos y se instruya
Mesa. su Abo-
gado.

Sello quinto, para los años
1832, y 1833.



Exmo Sr.

D. Don Dom. Castro a nombre de D. Rosa Moreno
Futura y Curadora de sus Menores. hizo en los Autos de con-
curso de acreedores formado a los Bienes de la Hacienda
de Lhuacari. y lo demas deducido dia que la parte del Abre-
ncionario pido los autos para q. se instrullera su Abo-
gado. y la sup. ma justificacion de el se los mando dar
por el term. de seis dias los q. se amparado con esto
y sin embargo de estos no se han devuelto los au-
tos. esta demora perjudica a mi parte y para evitar

la pido y suplico se sirva mandar y proveer. se saquen
en el dia los autos de la parte y lugar donde esten
por ser asi de Just. a q. pido &c.

Don Dom. Castro
[Signature]

Lima y Mayo 29 de 1833
Como lo pide —

En 17. de Junio de 1833 Don *[Signature]*
Campos Conser de Comercio nombrado en esta
causa preito el juram. de estilo que lo hizo en la
de forme y firmo de que certifico
Campos *[Signature]* Juan Pando *[Signature]*

Vistos hoy 17 Luna Junio de 1833
de Junio de 1833 Vistos los reunidos en dineros de votos a una
contos //

Alvarez
Figueroa
Cabrero
Luna
Campos

En el día de la fecha de los autos anteriores
hise saber su contenido a D. Blas Tere de
Alca more Fiscal nombrado en esta causa de of. ca
Pondor

Dinordia vista
hoy 21 de 1833
V. el Señor
Luna

En el mis mo día hise saber el citado auto
al Procuredor D. Jose Domingo Castro de of. cert. fue
Castro
Pondor

Y inmediatamente hise saber el
citado auto al Procuredor Don Juan
Gua de e nombre de su parte y
firma de que cert. fue
Pondor

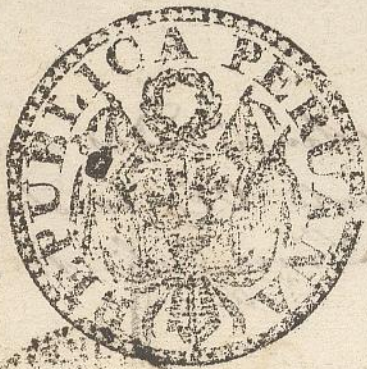
Luna Junio 27 de 1833

Alvarez
Figueroa
Cabrero
Luna
Campos

Vistos en dinordia de votos con lo expuesto por
el Ministerio Fiscal = declararon correspondien-
a este Tribunal el conocimiento en tercera
instancia de la presente causa; y en su con-
secuencia mandaron ~~mandaron~~ los autos al
predicho Ministerio, para que ~~otra~~ dictamen
en cuanto a la permanencia de D. Pedro Moreno

En el
Pondor

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



mismo dia de la fecha del auto anterior tuc presente se contenio el Sr. D. D. Mate Jose Alvarado Fiscal nombrado en esta causa y firmo de que doy fe -

Mondony

seguidamente vice saber el referido auto al Procurador D. Jose Domingo Cortes y firmo de que doy fe -

Cortes

Rodriguez

Y inmediatamente vice saber el susodicho auto al Procurador D. Juan Guando y firmo de que doy fe -

Guando

Rodriguez

Exmo. Señor

El Fiscal nombrado, reproduciendose en vista de pto. anade, q da Rosa Moretes, como una de las intereradas, en el concurso de acreedores formado a los bienes del banquero Juan de la Cueva, no puede tener peroneidad p a decir de nulidad del remate en arrendamiento de la Hacienda de Yancan, verificado en Junta de almonedas con representacion

legítima, y con todas las solemnidades necesarias
para la validación del contrato. V.E. resolverá lo
que tenga por más justo. Lima Julio 11. de 1833

Alcanciamos

Lima y Julio 16 de 1833

Autos.

[Handwritten signature]

Mondon

En el mismo día de la fha. del decre-
to anterior vice sabea en contenido
al Procurador D. José Domingo Castas
y firmó de que soy fe'

[Handwritten signature]

Rodriguez

Nota
Pagados hasta
foja los días de
secretaría por
ambas partes.

Seguidamente vice sabea el
referido decreto al Procurador
D. Juan Guanda y firmó de que
soy fe'

Mondon

Guanda

Rodriguez

En el mismo día vice presente en
contenido al Sr. D. Pylar José Alva-
mora Fiscal nombrado en esta causa
y firmó de que soy fe'

Rodriguez



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833

[Handwritten flourish]

Ma Julio 19. de 1833.

[Handwritten list of names:]
Figueroa
Luna
Conquec
Lena
Campos.

Vistos con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, declaracion con prisioneria en esta causa a D. Proa-Moreno, y en su consecuencia, mandaron se le entregue los autos p.^a q.^a alegue en virtud de la suplica interpuesta. —

[Handwritten signatures and flourishes]

En veinte de Julio de mil ochocientos treinta y tres presente el contenido del auto anterior al Sr. D. D. Oylar José Abramona Fiscal nombrado en esta causa y ambicio de que doy fe —

[Handwritten signature: Rodriguez]

Seguidamente vice saber el referido auto al Procurador D. Juan Guarda a nombre de su parte y firmo de que doy fe —

[Handwritten signature: Guarda]

Y inmediatamente vice saber el referido auto al Procurador D. José Domingo Castro y firmo de que doy fe —

[Handwritten signature: Castro]

Ello quinto para los años de

1832 y 1833



1833

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name in cursive script.

Another line of faint, illegible handwritten text.

Handwritten signature or name in cursive script.

Handwritten signature or name in cursive script.

Final line of faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.



Dos Reales

Meja. 25

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833

E

Exmo. Sr.

José Domingo Castro a nombre de D.^o José Moreno Vice
de Alcaide del finado D.^o José Correa tutora y Ciudadad de sus
menores hijos en ley autoj sobre el arrendam^{to} de la Hacienda de
Pauca perteneciente al concenso del finado banquero Juan
de la Cueva alegando en fuerza de la Suplica interpuesta del
autoj de vista de f. 153 y f. 156 y en conformidad de lo dispuesto
p.^o el de f. 24 del C^o Cont^o su tenor preinserto digo: q.^o en
termino de justicia se ha de servir la historia integridad de
el. Reformar lo precitado autoj de vista o declararlo insubstente
loj confirmando en todas sus partes el apelado segun es de d^o.

Declarado ya p.^o el. en las Suplicas Resoluciones de
f. 22 de f. 24 del C^o Cont^o q.^o le corresponde el Concim^{to}
de la presente instancia, y q.^o tiene su defendida perenne
brevante p.^o interceder solo me Kitabá convenca, o lo gravoso
de los autos Suplicados, o la insubstentencia de los mismos pro
nunciam^{to} conforme a lo de lo contrario q.^o obraran lo prec.
Sin embargo como en el Recurso de mi parte de f. 24 del C^o Cont^o
y en el de f. 139 del C^o Cont^o q.^o se producen con este se han deduci
do p.^o mi parte lo fundam^{to} y principios q.^o obran en contra
de aquellas Resoluciones p.^o convenca lo gravoso de ellas, p.^o
no molestar mas la atencion de el. con Apet^o unq.^o mismo
argumento, parese q.^o solo debo añadir p.^o via de alegato q.^o
p.^o lo q.^o hace la insubstentencia de los autos de vista llamam
do, no hay mas q.^o considerar si no es q.^o la Apelacion de los
del G^o de 1.^a Instancia se interpuso despues de parala el
termino p.^o haber ocurrido primero al Gobierno la parte
del Coronel Espino desand para aquel. En cuyo caso como

Debió declararse ~~sin lugar~~ la Alhada en conformidad de la
ley q. de lo vidua, ~~reflexion~~ contra ella ~~aguardando~~ ~~promu-~~
viamiento, y es de declararse su insubsistencia.

Del mismo modo constando de autor. ~~el~~ ~~Plenitudo~~ de
Arrendam^{to} en cuyo d^o. se apoya la contienda, constando
de auty. ~~Episcopo~~ q. fue contradicho p. uno dely Arceobispo
sobre cuyo incidente se siguió un juicio p. el q. no llegó
á celebrarse la escritura, el promociam^{to} en favor de
Episcopo. En presencia de aquel expediente es otro motivo
de nulidad p. q. ~~Plenitudo~~ ~~sentenciado~~ en su favor con
auty. ~~diminuto~~ contra otra Ley expresa, y cuando ~~Plenitudo~~
tambien indicaba en auty. q. el Procurador del mismo Es-
piscopo, el q. ~~no~~ ~~depo~~ su consentimiento aquellos ~~intercedentes~~.

En lo q. hace á lo grave dely auty. de venta es
todavía muy sencilla la demostracion. En elly se despa-
sa al concurso en cierto modo de la propiedad q. tiene
con el hecho mismo de querer hacer valer un arrenda-
miento q. se celebró p. la Junta de Almonedas, segun se
dice y no p. el Sindico como personas legitimo de todo
ly Arceobispo. Son grave^s ly autor. de venta p. q. no
debiendo conocer otro, ni intervenir ninguna otra
persona en el concurso mayor q. el mismo Sindico con
jome ala Plal. ~~señala~~ p. q. n. establecido, se trata
de excluir su representacion en cierto modo con el
hecho de mandar q. ~~la~~ ~~fianga~~ se otorguen á satis-
faccion de la Direccion de Consolidacion y no de aquel.
Son grave^s p. q. n. priva al concurso de la mayor
ventaja q. se le ofrece p. el nuevo Plenitudo de Arren-
dam^{to} en la pusa hecha p. el contendor de Episcopo.
Son grave^s p. q. al mandar q. ~~subiata~~ el contra-
to de arrendam^{to} hecho con este ultimo se le exponera
del pago p. el tiempo q. ha porcido el fundo, y p.
q. al mismo tiempo despues de extinguido o acaba
do el contrato con la enagenacion de aquel se

trato de deslucida de nuevo como si pudiese darse el caso
 de q. acabado una vez con antes de formalizarse hubiese
 justicia p. q. volieren e subintin con notorio perjuicio de los
 acreedores; y p. ultimo son graciosos lo antes de vista p. q.
 habiendose ordenado el mismo tenate en arrendamiento de
 la Hacienda de Taucan p. el Corralate como Sindios y no
 como juos atendida la ventura q. se le ofician y al
 hecho de no haber tenido lugar el q. se celebró con la
 pino, el Resolver lo contrario p. la Última Corte Superi-
 or de Justicia ha sido menzarse en lo q. no tenia
 Jurisdiccion, y hacer contencioso un negocio q. era
 puramente economico y seido a las facultades de un
 Sindio y no a las de un juos de 1.ª Instancia. Ello medi-
 ante puz

Ala pido y suplico q. teniendo p. examinado el tramite, y
 p. reproducido lo escrito de mi parte de q. llevo hecha
 mención, a merito de lo expuesto se sirva y mandar
 con arreglo al exordio p. en de Justicia q. imple-

Mand. Lopez
 Lissing

Tore Dom. Castro

Lima y Julio 31.º de 1833

S. Cabero
 Juan Serna
 n.º

Exposado a la parte de
 Don Manuel Espino

[Large decorative flourish]

[Decorative flourish]

Pondón

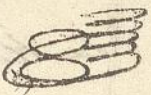
En Lima de Agosto de

Dos Reales



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

De milochocientos treinta y tres
hize saber el auto de la vuelta
a D. Juan Guardo a nombre
de D. Manuel Espino, y fir-
mo de que certifico Prondor
Quanta



Dos Reales

Pido Aprem. con
el Procurador Guano
da y es el



Sello quinto, para los años de 27
1832, y 1833

Emo. Sr.

D. Toribio Dom. Castro. a nombre de D. Rosa Moreno. en los
autos de concurso de acreedores formado sobre la hacienda
de Tancun. y lo demas deducido dice: Que el Procurador
Guarda. sacó la de la mat.^a para contestar al traslado
conferido, y sin embargo. se ha verificado el término
no a cumplido. Esta demora perjudica a mi parte y p^a.

AVÉ

hevitax este mal
pido y suplico se sirba mandar y proveer. que se apremie
al citado Procurador a que entregue los citados autos
en el día sin que se le admita escrito de término. ni otro
alguno que no sea el legal por ser de Just. que pido de

Toribio Dom. Castro

Lima y Agosto 9. de 1833
Sea apremiado.

Morandoy

Dos Reales



Y ello quinto, para los años de 1832, y 1833

[Handwritten flourish]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a decree or official communication.]

[Handwritten mark or signature.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Handwritten flourish or signature.]

[Faint handwritten text in the bottom left corner.]

Segunda
Primero



Dos Reales *Pide apremi. con
tra el Proc. Gu
anda, y el R.º*

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833

28

Mrs. Fox.



*Don. Carlos, a nombre de D.ª Rosa
Moreno, Tutora, y Curadora de sus menores
hijos, en lo auto. del convenio de Alre
dones formado en la Real de Tarma,
y lo demas deducido Digo: Que el Proc. con
tra mis sobrinos de la materia p.ª contesta
al traslado q.ª se le confirió, y sin emban
go de haberse pasado el tiempo con exceso
no ha cumplido: Esta demora perjudica
a mi p.ª y p.ª evita este mal.*

*Al.º pido y sup. se rinda mandado y provea, q.ª sea
apremiado el Proc. Grande, a q.ª entre
que lo de la materia en el dia, sin q.ª
sele admita Exento de tiempo ni otro al
guno, q.ª no sea el q.ª corresponde: Avisa Inu.
q.ª pido C.ª —*

Jose Dom. Castro

Lima y Agosto 13 de 1833

Se apremiado.



Mondon

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2000
1833



Dos Reales

Responde.



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833

29

Señor Sr.

D. Juan Guando, a nombre del Sr. Fiscal D. Manuel
Elizaga, en virtud con D.ª Rosa Moreno, sobre el remate
en mandamiento de la hacienda nombrada Llanuras, pertene-
ciente al concurso del finado Don Juan de la
Cruza, contentando el traslado que se me comunica por
el auto de f.º 26, del expediente de f.º 25. Mod. corriente, di-
ga: Que en rigor no se debe servir V.º. confirmacion
en todo y su parte, el auto suplicado de f.º 9.º prin-
cipal por los fundamentos incontrovertibles en que se apo-
ya, por el merito del proceso, y por el tenor mismo
del alegato que acompaño, cuya copia he tenido manifiesta,
que se sostiene este juicio por un capitulo.

Reputandome ya esta int.ª como de suplica, puen-
to que se sirva asi declarando, en favoro contrario
a la f.º.ª intrinseca del auto suplicado, y p.ª no repeta
hechos y alegatos, reproduzco los de mi parte que corren
af.º 14.ª y f.º 14.ª 9.º principal, por los que se viene
en conocimiento que es inalterable el remate q. se hizo en
mi parte y para mi mayor convenienc.ª me contrahe-
re a rebata brevemente. Hay debiles razones que

se alega en el Decreto anterior. En la primera: el ha
vicio interpretado la apelacion, como se dice, parados los
Dias que la ley designa para este recurso, y asi es
que se reputa ejecutorio el auto de P. Inst. y
no se advierte, que pronunciado por el J. del
Consulado el de f. P. Inst. 1133. 9.º principal se
hizo de un modo conocido ilegal, pretendiendo
obrar una cosa parecida, hacer servir un re-
curso practicado ya en la persona de mi parte y
aprobado por el J. P. Inst. de f. 116, y asi es
que parecia necesario recurrir al J. P. Inst. Gov.
si que hubiere dar cumplimiento a su J. P. Inst. Gov.
siendo este el contenido del recurso de f. 134
para devolverse al J. P. Inst. Gov. de la
matriza por el de f. 144 para que llegase a efecto
lo devuelto en 1.º de Enero, habiendose expedido el
Consulado en proveer el de f. 144, fue que mi
parte interpuso la Alzada por su Decreto de
f. 145. dentro de los dias que previene la ley.
Este negocio se creyó economico al principio,
puesto que si una Real cedula especial era
al Consulado Indico nombrado del concurso,
sin otro requisito q. la aprobacion del Gov.
pero luego que este J. P. Inst. parecia abarcar
sus atribuciones con el auto de f. 141. ta)
fue que se interpuso la Alzada. Si el negocio
era economico, no fuese alterado el J. P. Inst.

30
No

del Comandante. Después de la renovación del Gov.^{no},
y si no era económico, la obra no debió entablarse
sino desde cuando se conociese esto, que solo po-
dría ser por el precitado Auto de A.H. ta, por
cuya sola sencilla reflexión, consta que se
interpuso en su oportuno tiempo.

Alega la Señoría que se procedió con-
tra los Ministros pues q. no favorecieron los pro-
movidos por uno de los Acusadores que se opuso
al remate en mi parte, por cuyo incidente se
suspendieron los efectos de esta. En el 2.º capre-
gado en f. 32 aparece que recibieron todas las
Diligencias necesarias para el devotísimo de ese
Expedite sin perjuicio para lo final de la causa,
mucho más, cuando el Acusador que se opuso es in-
terveniente en esta Capital y guardaba el más profundo
silencio, o lo que es lo mismo, se había desistido
de su oposición. Verificado el remate en mi
parte y aprobado por el Gov.^{no}, si alguno de
los Acusadores se opuso, de su cuenta era conti-
nuar el recurso, y habiéndolo denunciado, y sus-
tento a abrir los libros, sin embargo de seguirse
con la pedida para q. favoreciese el de la opo-
sición, es visto que no quiso continuarlo, y que el
remate quedó en toda su fuerza y vigor sin

Dos Reales



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833

la justicia en sus enmiendas, que en nada podría
cooperar para el bien de la Real. de modo que
las dos producciones barones en que se apoya la
causa comencen la devolucion de su recibo
y que no pueda suponer a una sorpresa.

Los agravios que dice recibí del auto
de vista son de igual modo muy de atenderse.

Se dice se deposita al concurso de que entendiéndose
en el su Indico el Real del Consulado, como

se acuerda en el Real de 14 de Mayo de 1827, no es otra cosa que por sorpresa

de la Real de 14 de Mayo de 1827, que por sorpresa
de la Real de 14 de Mayo de 1827, que por sorpresa
de la Real de 14 de Mayo de 1827, que por sorpresa
de la Real de 14 de Mayo de 1827, que por sorpresa

según la copia que en autos corre a f. 148. 9.º

principal. Se dice ser gravoso el auto de vista,
su mandare, que las firmas se otorguen a sa-

tisfaccion de la Real de 14 de Mayo de 1827, sin re-
mandar al Real del Consulado, que en el verda-

dero Indico - y esta declaratoria que corre a f. 166.
9.º principal a nada influye contra el auto de
vista de f. 153, pues a mi parte es indiferente



Seño quinto, para los años de

1832 y 1833

que sea a satisfaccion del Consulado y de la Consolidacion, ni puede jamas padecer la reforma de un auto por una cosa q. nada influye en su substancia: si la Corte Sup^{or} lo declaro asi, fue por que tratandose de un remate que hizo la Consolidacion en tiempo que substituya al Consulado, parecia deberse efectuar el inmediato se-
 firandose por la misma Autoridad que habia hecho el remate, pues, repeto, que ni esto puede influir en la justicia o injusticia del auto republicano, y que a mi parte le es indiferente presentarse en el Consulado, o en la Consolidacion.
 Se dice: se guarde al Consulado el remate, por que se le priva del mayor momento que puede tener en la causa, y esta privacion que podria advenirse en un concurso comun, no puede de modo alguno tener valor en el nuestro, que se compone de unos y quarenta acrehe-
 dos, esto es, no debe ser a otro en particular sino solo al Judio que los representa. No me opongo por esto a que en el remate

18
deba hacer suyas y se verificase en el mejor
lugar, pero dichas suyas solo pudieron tener
lugar quando se efectuó el remate
en mi parte por la consolidacion, y no en
el dia en que solo se pide el cumplimiento
de ese remate hecho. Si porquiera aquel
acordador que se dispuso entonces y cuyo es
parte se ha perdido, ya podia haver al-
gun aparato de just. a pues podia ser,
que hizo su oposicion en tiempo pero fue
tendimiento de abasar de San Marcos
despues de efectuado y aprobado el rema-
te tanto tiempo ha, es sin duda alguno
el mayor desproposito.

Se dice: no se puede por entorpecerme
a mi parte de pagar ^{con} el tiempo
que pague el fundo; y se por de contra esto en
el auto de venta de 1753. se dice en el con-
diciones 3.^o que no aparecia cont. de haver
se entregado el fundo como ^a habitador, y si
esto es mayor que brevemente el contrario comun.
El solo remate de ha en la persona de mi
parte no trae por ^{con} que se veraria la
entrega del fundo, luego si ^{con} el ^{con} ^{con}
deben pagarse por la entrega y no por

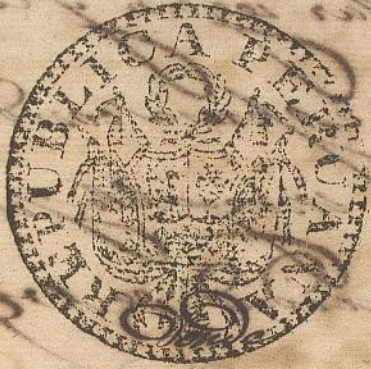
el remate, mientras no se acredita aquella, no fue
 de hacer lugar al pago, y menos en su virtud
 con en que carta, que no llegó a efectuarse
 la entrega por el incidente se harice a juici-
 cado la finca al Sr. Jral. Cordero, si fue
 de otro aparece, que no se le entregó el finca
 a mi parte. Con que principio de justicia,
 no se que fueren obrando arrendamiento?

Con el fin de ser subsistente, ordeno
 la ordeno este pleito a mi parte. Se di-
 ca: que el remate concierne con la venta al Sr.
 Jral. Cordero, y la concierne una vez no puede
 haberse vendido, y en esto se padece un notable
 equívoco. La venta, es vendida, quita venta, y
 por esto, esta venta en el Sr. Jral. Cordero
 subsiste subsistente, no podía volverse a tratar
 del arrendamiento, pero habiendo venubta
 de subsistente la venta, que fue la que
 se alia el arrendam, debio continuar este
 pleito q. Dera parecia su ob. tuculo, segun
 lo dicta una escan Baron. Se dice Ulti-
 mamente que es y favor el auto de vista,
 por que habiendose ordenado el remate por
 el Consulado, como Judio y no como fuer

Dos Reales

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833

al revocarse por la Corte Sup. ha entendi-
do en lo que no tiene jurisdicción, y hecho
contencioso un negocio en que era juramento
económico, y este último. Deseo por tanto
en la que se permite usar de la jurisdicción
es delegada en que procede, como que
se toca directamente por cualquier cosa
de la ley de comercio. Si al Consulado se
le supone que obra como Judio, es
necesario conferir, que la jurisdicción
del Judio no son arbitrarias, y que
practicadas una vez con las solemnidades
de estilo, no pueden revocarse por el mis-
mo. tambien debemos saber, que era
una cosa decidida y ejecutoriada el 9.
quando no existia el Consulado lo sus-
tituyo por nuestra ley la Consoli-
dacion. lo que hace el substituto, se
entiende hecho por el real, mas claro,



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833

para nuestra ley de Consolidacion en el Consulado
 para este negocio; luego habiendo hecho el remate
 la Consolidacion con todas las requisitas necesarias
 en el tiempo que era Sindico del concurso, como
 que representava al Consulado, no podia este
 mismo Revocar sus Actos, y por consiguiente
 destuyendolos ultimam^{te} el Consulado el rema-
 te que el mismo habia hecho por medio de
 la Consolidacion que lo substituya, como
 hicimos el mas notorio otorgamos. Si lo hizo
 como fuer, en ya sin cuestion q^e correspondia
 al Consulado. de la Corte Sup^{ta}; y entonce basta
 leer el auto de vista de f. 453. Lo qual
 se que se reclama, para quedar sin duda
 alguna en su just. y legalidad: por sus
 mismos fundam^{tos}, por la devolucion en
 que estava su prevezco Moreno y por
 lo espuesto

el Sr. suplido: que habiendo por contactado

el traslado, se iría fallar según y como
en el esbozo solicito, con espansa en de
nacion de costas, como es de innegable ju-
sticia y espansa de la integridad de esp.

Q. No. 10. de los de turno Juan Guando

Lima y Agosto 17 de 1833

Vista al ministro fiscal entendien-
dole con el D. D. Manuel Villaver-
de y el imped. me. D. D.
Bla. José de Alca. moren.

Pondón

Excmo. Sr.

El Fiscal nombrado para el despacho de la causa
del Concurso de Juan de la Cruz, si advertido, por el
recomiento de los autos, hallarse impedido por haber vi-
do. Juan en ella, y expedido provid. por lo q. b. lo
hace presente a este Supremo Tribunal a fin de q. b.
Apruebe lo q. b. correspondo Lima 2 de Septiembre
de 1833

Villaverde

[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page]



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

ma Septe. 9. de 1833.

En atención a la causa q. precede, se nombra de Fiscal en esta causa al D. D. Manuel Julio Caspigu-

Alvaro Figueroa Cabero

Handwritten signature and flourish, possibly of the Fiscal mentioned in the text above.

Plondon

En esta de la fecha del auto anterior hice saber su contenido a D. Jose Domingo Casbo, e nombre de D. Mora Moreno, y firmo de q. certifico

Auto

Plondon

En diez de Septiembre de mil ochocientos treinta y tres, hice saber el citado auto a D. Juan Guanday y firmo de que certifico

Guanday

Plondon

En Lima y setiembre once de

mil ochocientos treinta y tres luce
saben el auto de la vuelta al D. D. Ma-
rnel Julio Rospigliosi en su persona
y firmo de que aoy fe

Rospigliosi

Rodriguez

Enm. Sur.

El letrado Fiscal, nombrado, entre otros, seguidos, sobre
la subrocinencia del remate en arrendamiento de la hacienda de Ma-
ian, hecho a favor de D. Manuel Espino, dice: q. en unq. se tenga aser-
ditado el remate en arrendamiento de la indicada hacienda a favor
de Espino, y apareceren ademas la aprobacion del Supremo Gobierno, no
p. esto solo debe tenerse p. subrocinente el operado remate. Para pur-
gar de la legitimidad y subrocinencia de un contrato hay q. atender a
las personas, y si concurren a celebrarlo, y a las condiciones q.
se dan en los convenios. Si los paticentes no pueden p. si color convenio,
o si alguno de ellos falta a las condiciones del convenio, el contrato es
nulo; o es insubrocinente y debe revocarse. En el remate de q. se tra-
ta falta el consentimiento de los acredores del concurso de Juan de la
Cruza, y del Fidej. luego no concurren todas las personas, q. de-
bieron concurrir. La aprobacion del Supremo Gobierno fue hecha
atendiendo a otorgarse la escritura bajo las propias condiciones de
prestarse fianza inacomunada, y pagarse mil quinientos pesos de
mas por construccion: no se ha hecho nada de esto; luego se ha faltado a
las condiciones impuestas.

En los contratos comensuales la prueba es la escritura, y en defe-
to, en el caso presente, no es de peso momento. Dado esto, el letrado
nombrado Fiscal tiene p. fundado el recurso de replica interpuesto
p. D. Juan Torres, y opina q. debe V. E. reformar los autos de vista
de f. 153 y 156, o declararlos insubrocinentes, confirmando en todas
sus partes el apelado. No obstante V. E. resolverá lo q. juzgue con-
veniente. Lima y Republicas 28 de 1833.

Man. Julio Rospigliosi

Lima y Oct. 1. 1833

Auto en redacion citada, la parte.

Pondom

En el mismo de la fecha.



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833

Mondon

del decreto del frente vice
sabon in con tenido al Procura
dor D. José Domingo Costas el
nombre de su parte y firmo
de que certifico

Costas

Mondon

En dos de Octubre de mil ochocientos
treinta y tres vice sabon el auto del
frente al Procurador D. Juan Guarda
a nombre de su parte y firmo de
que certifico

Guarda

Mondon

Los Reales

de lo que para los años de

1832 y 1833



El decreto de 17 de Mayo de 1808
en virtud del cual se estableció
el Tribunal de Comercio de Madrid
y se le atribuyó el conocimiento
de los negocios de comercio
de que se trata en el presente
Decreto.

Madrid
1832

Don
Juan
de
Caceres

En los de 17 de Mayo de 1808
se estableció el Tribunal de Comercio
de Madrid y se le atribuyó el conocimiento
de los negocios de comercio
de que se trata en el presente
Decreto.

Madrid
1832

Don
Juan
de
Caceres

Y de que la contraparte pre-
sente los documentos q^e acreditan
su razon que ella existe

Dos Reales

harta el día: cuales sean
esos acrehedores que repre-
senta y pare todo al señor
Sello quinto, para los años de Fiscal.

1832, y 1833. 36



Escmo. Sr.

[Handwritten flourish]

Don Juan Guada, a nombre del Sr. D. Manuel Luján, en tanto que el Sr. D. Mora Moreno, sobre el remate en arrendamiento de la hacienda nombrada Sta. Ana perteneciente al concurso del finado Juan de la Cueva y mas de dicho dago: Me pido que el Señor Fiscal pueda opinar en justicia y con los datos indispensables que se han recabado N. S. mandando que D. Mora Moreno que se titula cenionaria de algunos acrehedores, presente los respectivos documentos que acreditan, cuales son esos acrehedores, pues a mas de resultar esto en beneficio del concurso, puede refluir en el del Estado que como habra sucedido en los derechos de esos acrehedores. Bien puede D. Mora ser cenionaria y haber cobrado como tal, y no escrito a la fecha o su cenion, o haber extinguido el día de esos acrehedores y refundidos en el Estado, y siendo este por indispensable para que con seguridad pueda fallarse en el presente negocio

A. V. S. Suplico: que a mesito de lo expuesto se sirva mandando, que D. Mora Moreno

presente los documentos indicados,
y pareen todos al Sr. Fiscal, para que
preste su dictamen en justicia, que
en la que espero de la integridad
de V. S.

D. ^{no. de} ^{los} ^{de} ^{Quirós}
Mar. ~~...~~

Juan Guanday

Sana Oetubre 3 de 1833.

Aueos en relacion como era mandado,
y de su vista se acuerda

Alcavare
Figueroa
Cabero

[Handwritten signature]

Mondragon

En Oetubre de mil ochocien-
tos treinta y tres, vize de las el mere-
to interese al Procurador D. Juan
Guanday de nombre de su parte y
firmo de que doy fe.

[Handwritten signature]

Rodriguez

[Handwritten signature]

Quero. Sr.

En relacion los autos seguidos p.^o D. Man.^o Espino con D.^a Rosa Moreno en grado de suplica sobre la subvencion del arrendam.^{to} hecho a favor de aquel p.^o la Junta de Almonedas de la har.^{da} Llaucan sita en la Prov.^a de Chosa, Departam.^{to} de la Libertad, a merito de la suplica interpuesta p.^o la Morena del auto de f.^o 143. revocatorio del de v.^o Junta de f.^o 130. vta y cuyos autos son como siguen.

Senor.

Habiendose adjudicado al Sr. J.^{al} D. Blas Cerdena por el Supremo Gobierno la har.^{da} de Llaucan en 27. de Marzo de 1830. en la cantidad de 78.690. q. 4. r.^o pues aunq.^e el Estado solo le debia 4.709. q. 8. r.^o el Gob.^o condesciende a sus deseos, queia remunerarle sus servicios. En 28. de Julio del mismo año D. Man.^o Cabada, tomó posesion de la referida har.^{da} a nombre, y con poder bastante del citado Sr. J.^{al}. En 21. de Ag.^o de 1830. se presento D. Salvador Lopez con poder bastante de este, pidiendo se le entregasen los documentos q.^e acreditaren la adjudicacion de la har.^{da} Llaucan, y habiendole mandado por S. E. el Vic. Presidense de la Republica en 6. de Sept.^e q.^e sean testimanio de los docum.^{tos} q.^e quisiere, se mandó asi mismo, q.^e la direccion de Consolidac.^o informase sobre las operaciones del Sub-prefecto de Chosa, y fho. a f.^o 64, informo por mandato Supremo el J.^{al} del Consulado, lo q.^e se lecia, acompañando una razon de los acreedores del concurso de Juan de la Cueva primitivo dueño de la har.^{da} adjudicada, q.^e tambien se lecia. dada vista al Sr. Fiscal de la Suprema f.^o 70. se acordó a f.^o 70. vta q.^e debe leerse. vueltos los autos al tribunal del Consulado, y parando este nueva nota El Supremo Gobierno, resolvió. En su cumplim.^{to} y citados los interesados, D. Man.^o Espino uno de ellos, y abacea de D. Pablo Espinach, q.^e seria arrendada la har.^{da} contradiso la adjudicac.^o y posesion hecha a favor del Sr. J.^{al} en 19. de En.^o de 1830. Hechas las nuevas tasaciones de la har.^{da} q.^e ascendian a 28.423. q. 2. r.^o se aprobaron por Supremo Decreto de 3. de

Marzo de 1831. y se mandó se practicase lo dispuesto en 1.º de
Octubre último, q. se ha leído, pudiendo usara D. Domingo
de la Cueva descendiente legitimo, q. se dice del Branguero
ante el Trial. del Consulado del dno. q. sea tener a dha.
har. da A f 108. D. Mar. no Prodiguer apoderado del Sr. Jral.
Cerdena, pide se le estienda la escritura de dominio, y pro

1108. vta
piedad de dha. har. da. pedido informe al Trial. del Consulado...
1112. y dada vista al Sr. Jral. de la Suprema: se resolvió lo
q. se leera a f 112 vta.

A f 114. se presentó D. Mar. no Prodiguer de mendosa pidi-
endo al Supremo Gobierno se sintiese declarar vifirme el
remate q. la junta de almonedas hizo en Arrendam. to. a D.
Manl. Espino de la Har. da. Llaucan, y pasado por el Trial.
del Consulado el Expediente p.º q. informare el Director de
Consolidac.º lo hizo a f 115. y asi mismo se adjuntó el
docum.º siguiente, q. se leera: Dicho D. Mariano Prodi-
guer pide en 1.º de Enero de 1832 q. se librase el correspon-
diente despacho p.º q. se verificase la entrega de la har. da.

1116

Llaucan, por escifia así el actual estado del asunto, y aun
el interes del mismo concurso, a q. presencia el fundo,
y se proveyó por el Consulado lo sig.º: En ese estado se
presentó D. Mar. no Cabada exponiendo q. se le continuase en
el arrendam. to. de Llaucan, pues el lo poseia a nombre
del Sr. Jral. Cerdena p.º la merced conduetiva de 1300. q.
anuales, ofreciendo las mismas condiciones con q. se hizo
el arrendam. to. a Espino en 1828 y aumentando cinco-
enta q. a lo q. se proveyó q. respecto a notarse la fal-
ta de dos cuadernos de autor del Concurso de Juan de
la Cueva, se indagase de su paradero, para lo q. se requi-
rió al Sr. D. Juan Ant.º Menendez, por el del Consu-
lado = Agui da el Relator idea de un pequeño cua-
derno de autor, q. con esos corral, y se reduce a consene-
varias diligencias, y representaciones al Supremo Go-
bierno por parte de Espino a la J. C. S. y al Juez de
prim.ª Inst.ª en q. se solicitaban los autor del remate

1124. vta

de Llanuán en 1828. y los del concurso de Juan de la Cueva, q.
por mas diligencias q. se han practicado, no han pare
cido. —

38

D. Man^{no} Rodriguez a f. 130^{va} insa, y pide por parte
de D. Man^l Lupino, q. por lo q. llevaba puesto, y de lo q.
resultaba de las diligencias obradas en su merito, se sirva
se declare subsistente el remate hecho a su parte en 1828.
a lo q. se proveyo por el Consulado en 16. de Mayo el au
to de f. 130^{va} q. se ha leido, y de lo q. no parece haberse ape
lado. — Sigue Rodriguez haciendo sus gestiones al Su
premo Gobierno sobre q. se lleve adelante el remate hecho
en Lupino, sin otra figura de juicio; se pidio informe al
Consulado, y en este estado D.^a Maria Moreno y Ramirez albacea
de D. Toré Correa como uno de los intercedidos en el concurso
de Juan de la Cueva pidio al Supremo Gob^{no} q. reproduciend
el decreto de 7. de Enero ultimo denegatorio de la solicitud de
Lupino, ordene, q. el tri^{al} del Consulado lo haga responsable a
los perjuicios q. se siguieren a los acreedores del concurso p.^o el
q.^o q. ha embargado el remate, y cuyo recurso se leera, si fue
re del agrado de V. C. se proveyo en 16. de Mayo de 1832. q. se re
mitiere todo al Consulado p.^o q. en cumplim^{to} de lo resuelto en 7.
de Enero de aquel año, procediere con arreglo a sus atribu
ciones, y efectuado asi, el tri^{al} del Consulado proveyo el
Auto siguiente: q. no se leira saber a nadie, sino q. por parte
de Lupino se apelo de dicho tri^{al} a la Y. C. S. acompañando un
carte p.^o el q. se invitaba al remate de Llanuán, y en el
peyor tri^{al} pronuncio en vista de f. 130. lo q. se ha leido: en
su cumplim^{to} basaron los de la materia al Consulado, y
hecho saber a las partes, y al D. D. Fernando Correa, por
no haberse encontrado a su madre D.^a Maria Moreno, se inter
puso a nombre de esta recurso a la Y. C. S. suplicand^o del
Auto revocatorio de vista, y d^{ha}. Superioridad mando pa
saren a V. C. los autos por corresponderle su conoci^{to} en
tercera instancia. —

f. 131.

Premitidos los autos, mandó V. E. dar vista al Sr. Fiscal,
 q. hizo de tal el D. Alzamora por impedim^{to}. del Sr. Eude
 f. 16. v. Co. la, y consensó::: y pedidos autos, D. Jose Dom^o. Castro p. D.
 Prosa Moreno acompañando el docum^{to}. def 13. pidió se
 calificare la personeria de suparse, y vetele a la vista
 f. 17 del Fiscal nombrado, espuso a f. 18 :::: y V. E. resolvió en
 f. 22. v. 27. de Junio ultimo lo sig^{te} :::: con lo espuesto nuevam^{te}
 por el Ministerio Fiscal en qto. a la personeria de D. Pro-
 sa Moreno, V. E. mandó entr. de Julio lo sig^{te} :::: en
 su cumplim^{to}. fundó la parte de la Moreno la suplica,
 cuyo escrito se leera a falta de Abogado: y dada vista
 f. 24. do, consensó la parte de Espino :::: q. tambr. se leera
 f. 29. en falta de Abogado; y dada vista al Sr. Fiscal, q. por
 impedim^{to}. del D. Alzamora, nombro V. E. al D. D.
 f. 34. v. Mant. Julia Propigliosi, q. consensó lo siguiente :::: y V. E.
 mandó se trasen los autos en relacion citadas partes, co-
 mo se ha efectuado: en esse estado se presentó la parte de
 Espino pidiendo, q. la Moreno presentare los documentos
 q. acreditasen su denon, cuales sean esos acreedores, q.
 represente, y q. todo parase al Ministerio Fiscal: a cuyo
 escrito decretó V. E. autor en relac^o. como esta man-
 dado, y de ra vista resultará, como se ha hecho. —
 Conforme con sus originales, como lo fue en fa-
 ma. — Lima Octubre 12. de 1833.

V. E.
 D. Lopez
 Tomás Davila
 P. Huinó

Comporada a
 vease hoy 29.
 de Oct. de 1833.
 Concluida de vease
 hoy 30. —

Lima

Dos Reales



Sello quinto, para los años de 1832 y 1833.

y Noviembre 7. de 1803.

- Alvaes.
- Figueroa.
- Cabeas.
- Comuer de har. da.
- Serra
- Comuer de lom.
- Campes

Vistos: con lo expuesto por el Ministro Fiscal, y en
 mérito de los fundam.^{tos} del auto de vista de la Corte
 Superior de Justicia de este Departam.^{to} de veinte y
~~un~~ de noviembre de mil ochocientos treinta, y
 dos corriente à 193. Quado patr. q' se reproducen,
 lo confirmaron en todas sus partes, y los devolvieron.
 y res. = cerrado = novate.

M

En el mismo dia de la fta. del auto anterior vice presente su contenido al Sr. D. D. Manuel Julio Propigliosi Fiscal nombrado en esta causa y ~~partido~~ de que doy fe' = enmendado = rubrico = vale

Propigliosi

Seguidamente vice saber el referido auto al Procurador D. José Domingo Carras y firmó de que doy

Mondon

Castro

En ocho de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres hice saber a este docto e D. Juan Pardo e nombre de su parte y firmo de que certifica

Mondon

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Interpone Recurso
Dos Reales

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833

de Vista en la
causa q^l expone
la. — 4o.

Exmo. Sr.

José Domingo Cacho a nombre de D. Rosa
Moreno viuda abogada del finado D. José Co
rrea tutora y curadora de sus menores hijos
en el auto del concurso formado a los bienes
del finado Juan de la Cueva en q^l viene la
solicitud de q^l se saque a remate de arren
dam^{to} la Hacienda de Páramo y lo demá

en virtud de q^l en la materia se ha se
vido O. Confirmando por auto de Vista el defi
nitivo de vista por el q^l se declaró subsisten
te el arrendam^{to} q^l se dice hecho en el caso
nel Expediente por la Junta de Abogados cuyo
contrato fue desechado y no tubo efecto en el
tiempo en q^l se hizo. En su virtud como tal
Resolución laora de nulidad (hablando con
el debido respeto) por q^l el auto de vista se
pronunció sin jurisdicción en el Trib. Superior
q^l in parte abile q^l hubiesen sostenido al
concurso interpongo el Recurso de Nulidad

Los Reales
 por el Rey y Señal Defensor de qd adolere lo obrado
 para qd en fuerza de lo dispuesto por la ley
 de años de este punto para los años de
 se viva de. Humiliter al Real. Respectivo -
 1833 y 1833



qd debe conocer de él. y con tal proposito -
 Al Real. y Suplico qd habiendo por interpuento
 el curso de verdad se viva provea y man
 dar como solicito por ser de justicia qd su
 no en lo sucesivo y no proceda de mali

cid Corta y etc. -
 Manuel Lopez
 Lizaso
 Por mi procurador
 Mossa Lorenzo y
 Navarro

Lima Noviembre 12. de 1833.

Sr.
 Alvarez
 Fiqueroa
 Cabero -
 Conqueles
 Lasso
 Campos

Por interpuento: remitanse al real. de siete fue
 ces en la forma de estilo.

[Handwritten signatures and initials]

En el dia de la fecha del auto anterior
 hice saber su contenido a D. Jose Do
 mingo Castro a nomb. de su p. de que certifico
 [Signature]

En trece de Noviembre de mil ochocientos
 treinta y tres hice saber el citado auto a
 D. Juan Guanda a nomb. de su parte y
 firmo de que certifico
 [Signature]



REPUBLICA PERUANA.

61.

Lima y Noche 13. de 1833.

Sr. Presidente

Lima y Nov. 13. & 18. 13.

Reivide con los autos
re acompañar y vista
1. Fiscal

Remito á V.S. en tres cuadernos con f. 160.
f. 22 y f. 40. los autos seguidos entre D.ª Prosa
Moreno, y el Coronel D. Man. Espino, sobre la
insubsistencia del Remate en arrendamiento
hecho en el indicado Espino de la Haza nom-
brada Llaucan perteneciente al Banquero
Juan de la Cueva, en virtud del Remate de
nullidad interpuesto por la enunciado D.ª
Prosa.

Cobranza


Dios que á V.S.

M. Vidaurere

Sr. Presid. del Tribunal de siete Jueces. 2

El Fiscal

vinto estos autos dice: Que puede V. E. mandarse
cargarlos a la parte que interpuso el recurso
poco que funda la nulidad, o lo que preserva
de su justificado arbitrio: Lima Dic. 10
de 1733.

Asencioz


Lima Dic. 18 de 1733.

Hago como lo pide el Sr. Fiscal


Cobija

En Lima y Dic. diez y ocho de este ochocientos trein-
ta y tres, hice saber al edicto q. pende al Pres. D. Juan
Guanda, a nra. de su p.^a en su persona, y fimo de q. certi-
ficar.

Guanda




3ca

1000

MEDIO REAL



Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835



Exmo Señor

El Tribunal del Consulado como Promotor del
Concurso formada sobre la línea de suca de la Cueba
ante V. E. dice: Que agitado este negocio en los tri-
bunales de justicia se elevó últimamente al de los
señores jueces por mediación de una de las partes in-
tervinidas. Habiendo expirado de ocho meses, y alor-
día, que se pararon dos autos a un fin de siete
días, y hasta el día no se ha dado providencia
sobre la que se requiere para la expedición y actuación
conveniente a ellos. Y después de tanto tiempo de-
dado ya el trámite que debe darse con conti-
nua es de absoluta necesidad ordena V. E. que se
trágan dos autos a la parte de este Tribunal,
para que exponiendo en la materia lo conve-
niente, tome el curso que demanda en esta
do detenido tanto tiempo en perjuicio de los in-
tereses comunes, y del mismo Tribunal y representado
En cuya atención

A. B. C. pide y suplico se dignen en merito de
lo expuesto ordenar, se entreguen los

Referidos Autos, bajo el conocimiento de todos
las personas los días que haya lugar, y con cargo
al cargo de este Real y no de justicia C. H.

f. C. 2
Don Juan Caldera

Don Felipe Peroneda

Don Juan de S. Juan

Lima a Setiembre 1.º de 1834

Sea apremiada su parte y
cace lo de la materia

Caldera

Handwritten mark or stamp in the bottom right corner.

43
Side en cumplimiento de la ley, se le dá testimonio de lo que
pieras que indica para que se lleve a efecto lo veritad, sin
MEDIO REAL perjuicio del re-



Sello sexto, para los años de
1832, v 1833.

para los años de 1834, y 1835

O

Exmo. Sr.

D. Juan Guada, a nombre del Fort. Coron. D. Ma-
mel Espino, en autos con D.ª Ana Moreno, sobre
el remate en arrendam.^{to} de la hacienda nombrada
Mancan, perteneciente al Concurso del finado
Don Quexo Juan de la Cruz y sus herederos, digo:
Que en esta causa se pronunció en segunda ins-
tancia la sentencia que corre a f. 153. Ciudad.
Pról, que fue confirmada en revista por la de la
Corte Sup^{ma} de f. 59. Ciudad. corr.^{to} La parte de
la Moreno interpuso recurso de nulidad por su
escrito de f. 40. y por el auto de f. 40^{ta} se
mandaron a V. E. en 12. de Nov. de 1835, y
disponer de que p.^o el proveído de f. 41^{ta} se
mandaron entregar para q.^e se fundase el re-
curso, no lo ha verificado la parte contraria por
que cree haber puesto con esto una valla insu-
perable. Siga muy enhorabuena el recurso de
nulidad y tenga el seremonial que le designa
la ley, pero como conforme a esta el recur-
so no suspende el cumplimiento de lo veritad,
es que pido a V. E. me mande dar el resp.^o

Testimonio de las piezas necesarias para
que se lleve a efecto, previa la fianza que
estoy pronto a otorgar. Las piezas pues
se reducen al remate que la Direccion
de Consolidacion hizo en cumplimiento de la can-
tidad de mil quinientos pesos al año y
que fue aprobado por el Sup. Mo. Gov. No.
en 24. de Julio de 1838. segun el auto de
f. M. Cuad. final. la sentencia de venta
cont. a f. 153. Cuad. idem y la de revista
de f. 39. Cuad. cont. y fho. puede S. A. No.
sa continuar su curso de nulidad cu-
ando y como mejor viere convenirle en
esta virtud.

A. U. L. suplico: que en cumplim. de la ley se sirva
mandar, se me de testimonio de las piezas
indicadas, previa la fianza que presento
para que se lleve a efecto la revista segun
es de f. M. que a pesar de la integridad
se esp.

D. N. S. de S. de S. de S.

Juan Guardado


Lima 22. de Sep. de 1834

Vista al S. Fiscal.

El Fiscal dice: que versandose en este asunto intereses

de

Su Familia por la acción de propiedad que
 conservan los Descendientes del Banquero Juan
 de la Cueva, sobre la Hacienda de Llacoma, esta
 incluida entre las últimas disposiciones de
 D.^a Andrea, y D.^a Ana Josefa de la Cueva, a fa-
 vor de los Descendientes de su Abuelo D. Luis
 de los Rios, y D.^a Andrea Torres y Poca, fi-
 cialmente por sus Primos hermanos D. Fran-
 cisco, y D. Jose Feliscia Mendosa y Boguste
 poseen la Huerta y Pincos de la Calle de la
 Huacayulla, y que Aunque porveria materia
 distinta de estos intereses, la Subsistencia o in-
 subsistencia del Pernate, pues para el prove-
 cho de la Familia, era indiferente que los
 arrendamientos se percibiesen de esta o aque-
 lla mano, pero que tendiendo la solitud y
 el Auto de 1130 que principal a que se
 verifique unabi Pernate, con lo que pueden
 mejorarse los intereses, en cuyo favor Justicia
 es de reputarse prevenida, cree de su deber
 excusarse de todo conocimiento en esta Causa.
 Sin embargo no hay inconveniente f.^o indi-
 -car a V. E. que interpretada esta nulidad en
 D.^a de Noviembre ultima, debe arreglarse su
 sustanciacion a la Ley de 21 de Octubre de 1829.
 con cuyo articulo 3.^o no parece muy conforme
 -me la solitud deducida ultimamente f. D.
 Manuel Espino, y V. E. podrá oyr sobre ella a
 las partes. Sobre todo el Feal, habiendo f. ex-
 -citado al Fiscal acordara en cuanto a esta soliti-
 -tud lo mas justo. Lima Septem. 25. de 1834.

Galdiano


MEDIO REAL



Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

para los años de 1834, y 1835



Lima Enero 24 de 1834

Se ha p.^a admitida la escusa del Sr. Fiscal y pasen se al Sr. Vocal menor antiguo, con noticia de las partes.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En Lima y Enero veinte y seis mil ochocientos treinta y cinco, hice pasar al Sr. Procurador y Comisario del Sr. del Consulado el Sr. que puede, y recibí con, de que certifico.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

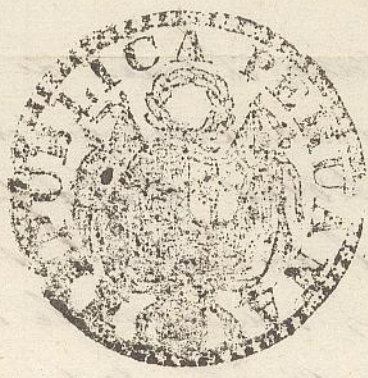
En el mismo día hice saber el propio Sr. al Sr. D. Juan Domingo Carrero a nombre de su parte, en su persona, y firmó de que certifico.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En dicho día mes y año hice saber el propio Sr. al Procurador D. Juan Guada a nombre de su parte, en su persona y firmó de que certifico.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Los Reales



Sello quinto, para los años de 1834, y 1835

Excmo Sr.



Don Juan Guarda promotor en la causa que siguió el Coronel D. Manuel Espino en la Corte Suprema en la substancia del remate en arrendamiento de la Hacienda de "Llacuán", sita en la provincia de Chota ante V. E. con el mayor respeto pague y dice: Que por un decreto anterior pidió se le dé testimonio de las piezas que en el pide, y no habiéndose acordado este auto de rigurosa justicia desde Septiembre p[er]p[etuo] se reitera esta solicitud a el mismo objeto.

La Hacienda se halla ocupada indebidamente, y sin ninguna seguridad en la cantidad señalada arbitrariamente de mil seiscientos pesos (1600) por el apoderado del Sr. D. Blas Cordero, en virtud de la adjudicación que el Supremo Gobierno le hizo de ella en 830; y no obstante que se repuso la gracia la conserva en el precio antedicho estando el remate en el de 1500 pesos, y pendiente de la de esta laboria que se ha promovido de su subsistencia muchas acciones que en el concurso deben haber entrado a la propiedad de la Nación por emigraciones y otros motivos que estan mandados enbarracar.

Por tanto.

A. N. E. pide y Suplica que en obsequio de los de

Rechos de su representado, el orden de los quin
cios y menos-cabos. que son conseqüentes
en los capitales amovibles. Y el deficit de
doscientos pesos en el arrendamiento anual
al por la moratoria, ordene se le den con
forme a su anterior escrito, testimonio de
las pias que en él estan marcadas, y es fu
erza que expira Alcanzar de la recibida de
V. E.

Juan Guanduz

Lima Enero 27 de 1735

Asm antecedente, y corra con la vista dada
al Sr. Fiscal

El
Fiscal

REPUBLICA PERUANA.



Lima á 27 de Enero de 1835.

Al Sr. Jefe del Sup. Trib. de los Siete Jueces.

Lima Enero 29 de 1835.

Después de haberse, y como con la vista dada al Sr. Fiscal.

Cobiam

Habiendose citado al Jefe y Consules que subsciben por Orden del Supremo Tribunal que se precide en el Exped. que sigue sobre el Concurso formado á los bienes del banquero Juan de la Cueva para el nombram. de Fiscal hecho en el Jor. Local menor Antiquo; como Sindico que es este Consulado de dho. Concurso, que de su deoer hacer presente á S.E. que no habiendo sele oido en la segunda y Tercera instancia que ha tenido la Causa sobre la Subsistencia, ó insubsistencia del Acreditamiento celebrado, que es la materia de la m. didad pendiente hoy ante S.E. es imprescindible sele oiga en ella, entregandosele los Autos para el efecto á fin de que pueda usar de su Dño. bien sea esforzando el Pleuro interpuesto por uno de los Acreditadores, ó bien exponiendo las observaciones oportunas; lo que se servirá V.S. hacer presente á ese Sup. Tribunal con el objeto indicado

Dios que. a. M.

f. Co. 2. Cobiam

[Signature]

Eliseo Revoredo

[Signature]

J. Fr. de [Signature]

Como Señores

REPUBLICA PERUANA



Por excusa del Sr. Fiscal se me ha pedido de orden de V. E. esta causa para que abra distamen; y habiendo entendido en su reconocimiento, he advertido haber sido uno de los Jueces en las resoluciones de los artículos promovidos sobre si el conocimiento de la tercera instancia correspondia, o no, a la Corte Suprema, y sobre la personalidad de D.ª Rosa Chocoma. En el escrito de fecha 19 de noviembre tratado su Procurador de fundar no sea la causa de Hacienda, ni deba por consiguiente haber concurrido sin notorio vicio de nulidad un Consejo del ramo, como se verificó para el pronunciamiento del fallo de la Corte Superior; y en el que ha interpuesto ante V. E.ª alega, entre otros motivos de nulidad que protesta deducir la falta de jurisdicción. Habiendo pues declarado la Corte Suprema con los respectivos Consejeros de Hacienda y Comercio que le compete el conocimiento de la tercera instancia, dirimiendo el que suscribe la discordia, se considera impedido para entender en este asunto, mucho mas quando el Tribunal del Consulado, insistiendo en su ultima Nota en la entrega de los Autos, expone no haberse oido en segunda y tercera instancia sobre la subsistencia, o insubsistencia del remate en arrendamiento de la hacienda de Chancay, materia de la nulidad pendiente. Asi se verina V. E. haberme por excusado, y nombraa otro Señores Vocal. Lima Feb. 5 del 35.

[Handwritten signature]

Lima y Feb. 19. de 1835.

Vista la causa g.ª por: con la vista con el Sr. D.ª Juan. Sr. Mayor Galdo, Consejo nombrado, y hagase saber.

[Large handwritten signature]

[Small handwritten mark]

Dos Reales



Sello quitado, para los años de 1834, y 1835

Lima y Mayo veinte y cinco de mil ochocientos treinta y cinco
hice saber el Auto del presente, al Sr. D. Juan Guada, a nro. ten. parte, y
firmo de que certifico.

Guarda y
[Signature]

[Signature]

En el mismo dia hice saber el contenido del propio Auto, al Procu-
rador D. Don Domingo Castro, a nombre de su parte, en su per-
sona, y firmo, de que certifico.

[Signature]

[Signature]

En Lima y Mayo diez y nueve de mil ochocientos treinta y cinco, hice
saber al Sr. Prior y Consulero del Real de Consulado el nombram. de
Sr. Fiscal q. contiene el Auto del presente, y rubricaron de q. certifico.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Certifico, que el dia veinte del presente mes de Mayo, pase estos
Auto en los tres Juad. que contienen al Sr. D. Fr. Leon Sotomayor
Jaldon, Fiscal nombrado en la presente causa q. lo condujo el Con-
sejo de la R. A. Municipal D. Ramon Geni, y en el de hoy veinte
y cinco del mismo que fue a vez dicho Portero si ya lo habia
despachado, lo ha debuelto, asegurandome que se ha retirado
para su Orix el Curaco, en cuya conformidad pongo la presente.
Lima y Mayo veinte y cinco de mil ochocientos treinta y cinco.

José M. de *[Signature]*

Lima y Junio 1.º de 1835.

Vista la diligencia q. precede: se nombra por Fiscal en esta causa, al Sr. D. Don
Paulino Goma Naldan, a quien se pasaran los Autos, haciendole saber
alas partes.

[Signature]

En Lima y Junio dos e Mil ochocientos treinta y cinco, hice saber al
Procurador D.^o Juan Domingo Carrizo el nombram.^{to} que contiene el auto
de la buelta, a nombre de su parte en su persona, y firmó de

que certifico

(Castro) 1835

Castro

En el mismo dia hice saber el propio nombram.^{to} que contiene el auto
de la buelta, al D.^o Juan Guardia, a nombre de su p.^{te} en su pe
sona, y firmó, de que certifico

Guardia

Castro

En seguida, hice parti.^{te} a los D.^{os} Jovir y Conules del Trib.^l del Com.
sulado el nombram.^{to} que contiene el auto de la buelta y firmaron
de que certifico.

Jovir
Conules

Castro

Como se

El Abogado nombrado Fiscal en esta causa, dice que interpuso el
el recurso de nulidad de f.^o 40 que se resolvió ante la Crim. Corte Suprema
de Justicia, que admitió y remitió a V.E. para la resolución, lo que por pre
de D. Manuel Espino entonces, ni sea la fha del recurso de f.^o 43 se pida
ran los testimonios que en él se solicitaban, aun después de haberse man
do entregar los autos para alegar; no era V.E. en el caso de acce
der a dicha pretención, por que sería exceder una acto de jurisdicción del
Trib.^l de Justicia. En su virtud se declaró en su lugar la procedencia to
licitud, mandando se lleve a debido efecto el provido de f.^o 41, oya
dore a su vez al Trib.^l del Comulado, como lo tiene pedido en su
nota de f.^o 46. o lo que V.E. ordena de jur.^a Lima y Sept.^{bre} 7 de 1835

Roblan

Lima y

DOS REALES



delo quinto para los años de 1832, y 1833, para los años de 1834, y 1835

19 Octubre 1835

Senores
Presidente
Cano
Macedo
Noriega
Calomino

Visto con lo expuesto por el Senor Fiscal, y advertiendose que hasta la fecha no se ha hecho saber a la parte de D. Rosa Moreno el proveido de S. M. I. R. N. No obstante en el dia, que fuere la multitud q. tiene establecida en el termino de la Ley; y deme los Testimonios q. se solicitan p. parte de D. Manuel Espino, con citacion de lo interesado.

[Handwritten signature]

En Lima y Octubre veinte de mil ochocientos treinta y cinco, hice saber el Auto que precede al Procurador D. Jose Domingo Castro, a nombre de su parte en su persona, y firmo, de que certifico. -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En seguida hice saber el mismo Auto al Procurador D. Juan Guada a nombre de su parte, en su persona, y firmo de que certifico -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En el mismo dia, hice presente a los ss. Prior y Comisarios del Tribunal de lo Contencioso, el Auto de la buelta de diez y nueve del que rije, y
Subscripcion de que Certifico

el

[Faint handwritten text and signatures]



[Faint handwritten text and signatures]

[Faint handwritten text and signatures]

[Faint handwritten text and signatures]

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.



Valga para los años de 1834, y 1835



Como nota

Don Domingo Cabello a nombre del Sr. Don
Moreno Viuda albacea del finado Sr. Don Corrao
Tutor y Curador de sus menores hijos en lo autos
del Concurso formado a los bienes del finado Juan de
La Cruz en q. suide el Plazo de Mulidad de las
Yndias, libradas por la Real Corte Superior con
lo demás deducido digo: Que en los de la materia
después de interpuesto el Plazo desde 10 de Nob.
embre del año pasado de 1832 segun se advierte
por el proveido de f. 40. que con. ahora final
mente es cuando se manda sustanciar segun
se demuestra por el de f. 40. en el q. al mismo
tiempo se ordena dar a la parte contraria los
testimonio q. bienes solicitados. En su virtud co
mo este ultimo arguye el concepto de q. se va
a llevar a efecto el Arrendam. cuya apelacion
fue la materia del Plazo de Mulidad de las
de mi parte con fuerza de q. es de Merito

pp. a un Nuevo y Dependiente litigio al paso q
se perjudicarian los intereses del concurso con
el sequito de la Mutualidad por q. demorandose
en su Resolucion tanto o mayor tiempo q.
el q. ha transcurrido hasta aqui no podia co
brarse alg. Arrendamiento de Jamaica lo q. es
tan debiendo de Arrendamiento desde el año de
826, p. a evitar esty perjuicio q. son males
transcendentales q. la subsistencia del contrato
en el bajo precio en q. se ha celebrado bengo por
mi parte en escritura formalmente del Me
curso de Mutualidad p. a cuyo efecto subscribi el
presente Pliego a fin de q. admitiendole
su escritura se devuelva q. de la materia
al trial del Comulado de donde proviniere.

Y p. a conseguirlo

M. C. pide y suplica q. teniendo por decidida a una
parte se sirva proveer y mandar como soli
cito por sea de justicia q. suplico &c.

Martín Lopez José Domínguez

Manuel Moreno y
Manués

Lima y

Noviembre 7 de 1835.

DOS REALES.

de los años de

Recomendamos D.^a Rosa Moreno y Ramirez la firma q.^e

ha estampado en el recurso q.^e precede ante el Secret.^o de

Grat. de Dava. providencia.

Valga para los fines de 1834 y 1835

En la ciudad de Lima Capital de la Rep.^a Peruana, en nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, en cumplimiento de lo mandado en el auto q.^e precede, la Srta. D.^a Rosa Moreno y Ramirez, enterada del tenor del pedim.^o de la fecha anterior, presentada por su Procurador D.^o Jose Domingo Castro expuso, q.^e de su consentimiento se interpuso, por lo que tambien lo firmo, y q.^e Monica por suya propia la firma, que se halla estampada, q.^e dice = Rosa Moreno y Ramirez, y es la verdad, en cuya virtud firmo, por ante mi el Secretario de que certifico -

Rosa Moreno y Ramirez *[Signature]* Jose M. de Sebastian *[Signature]*

Lima y Noviembre 11 de 1835.

Sr. Can. Villaran Oyarzabal.

Vista la dilig.^a q.^e precede: se ha por decidida a D.^a Rosa Moreno el recurso de nulidad q.^e interpuso, y en su consecuencia se devuelve la de la materia a la Exma. Corte Sup.^{ma} con la respectiva nota, y noticia de las partes. -

[Signature] Jose M. de Sebastian *[Signature]*

En Lima y Noviembre once de mil ochocientos treinta y cinco, hice saber el auto que precede al Procurador D. Juan Guardas a nombre de su parte, en su persona, y firmo de que certifico -

Guardas *[Signature]* Sebastian *[Signature]*

DOS REALES.



Del quinto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

En Lima y Noviembre doce de mil ochocientos treinta y cinco, hice saber al Sr. D. Jose Domingo Castro el Ayo de la buelta, a nombre de su parte, en su persona, y firmo de q. certificado.

[Handwritten signature]

Castro

[Handwritten signature]

En el mismo dia doce, hice pres. a los Sr. Prior y Consules del Sral. del Consulado el Ayo de la buelta, y insertados, rubricados, de que certificado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Presid. del Fral.
de siete Tuzes.

República Peruana

Lima a 20 de Noviembre de 1835.

Lima y Nov. 21 del 1835.

A la sala respectiva.

Señor Presid.

Handwritten initials

Decorative flourish

Tengo el honor de devolver a V.S. en tres cuadernoy con f. 160 f. 22 y f. 50 los Autos seguidos entre D.ª Rosa Moreno y el Co. D. Man. Espino, sobre la subsistencia del remate en arrendam. to de la Hacienda de Plancan, perteneciente al Concurso del Banquero Juan de la Cruz, en virtud del desistim. to de D.ª Rosa Moreno, del recurso de nulidad q. interpuso a este Fral.

Dios que. a V.S.

J. M. Carbacho

Handwritten signature

Señor Presid. de la Exma. C. Corte Suprema de Justicia.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Large, decorative flourish]

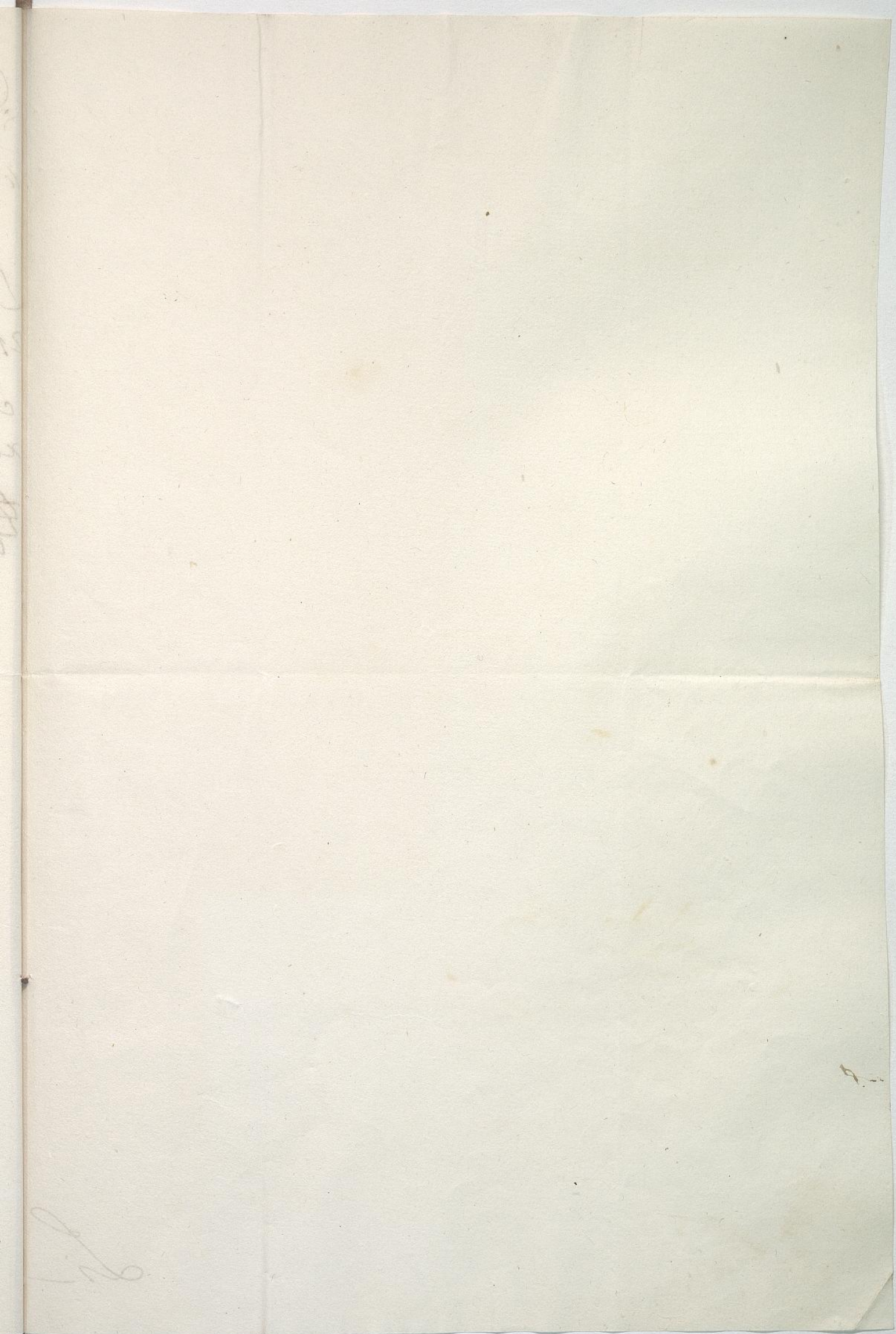
[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

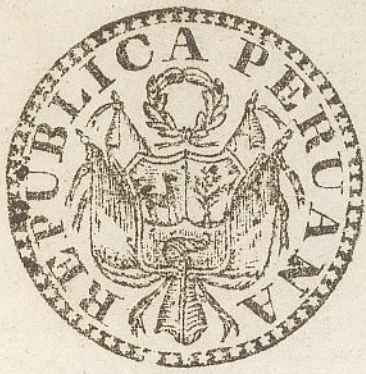


m

5
C

Li

Dos Reales



Sello quinto, para los años de
1834, y 1835.



ma Nov. 23 de 1834

Así Pasen ala Yltma. Corte Sup.^a de Justo. del este

Alvares departam.^{to}

Figueroa
cabero

Pondor

Los Reales

2.º de lo quinto para los años de
1834 y 1835.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly including names like 'Cordero' and 'Figuerola']

[Handwritten signature or name, possibly 'Cordero']

REPUBLICA PERUANA.



Lima á 24 de Noúre de 1835.

*S. P. te
reid.*

*Lima a
e 24
835*

*A la Sala
de concurren-
cia*

Tengo el honor de devolver á U. en tres
T. con 152 / 22 y 160 los autos seg. por d. Rosa
Moreno, con d. Man. Espino s. e. la insubsisten-
cia del arrendam. de la Mar. nombrada Llanuán,
perteneciente al concurso de Juan de la Cuesta,
en v. d. del desistimiento de la ciudad d. Rosa,
del recurso de nulidad que tenia interpuesto
ante el Trib. de siete Jueces, del auto revocada
proveído p. ena Corte Suprema. en 7. de Noúre.
del año pasado de 1833. que se halla af 39
T. conite.

Dios que. á U.

Nicolás Atrambas

*S. P. te
reid. de la Corte Superior
de Justicia de este Departamento*

Lima Noviembre 30. de 1832.



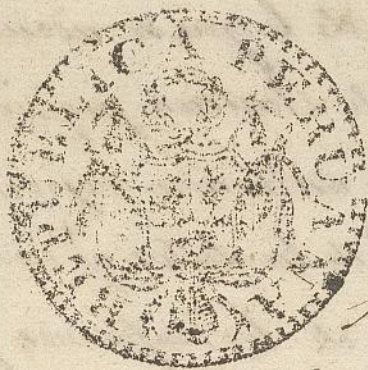
no
Herrera
Pérez
Agüero

Por recibidos devuelbanse al
gado que corresponde para los
efectos consiguientes

En primero de diciembre del ochenta
y cinco de la presente y unico fue
el Sr. D. Juan de los Rios y
Mansueto de los Rios

Seguidamente fue oida ad Manuel
Mansueto de los Rios

Por debuelto, quadesse y Cumplase lo
ello por la Real Corte Suprema de Justicia
en el auto de Vista de 39 C. C. Confirma
torio de 159 Cuadernos prob. su fecha
20. de Nov. de 1832. y en su consecuencia Cum
pliendo a este Tribunal como Sindico del
Concurso formado a los alos bienes de



Sello texto, para los años de
1834, y 1835.

Mangrera Juan de la Cruz a promo-

ver el cumplimiento de los decretos de, y el cobro
de los arrendamientos vencidos hasta el presente de la
Hacienda de Sillacani; Rquiere al Representante de

Don Manuel Espino para que otorgue las firmas
prevencidas en el de 1836 sin perjuicio de lo cual proce-

Alonso Cabreria
Revisor de...
Lima

diquese por el Sr. Archivero la liquidacion de
lo que se adeuda por arrendamientos de fundo
desde el ultimo pago, y con distincion de personas,
para que por Cueda Separada se les expida; Sa-
candose para el efecto Copia de esta Resolucion
con los decretos necesarios de los autos respectivos
y demas piasas conducentes Lima Dic. 19 - 835

Manuel Espino

Sillacani

En cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y se-
te se hizo el presente de autos
19 a D. Mariano Rodriguez como Representan-
te a D. Man. Espino, e impuso la firma de el
que certifico

Mariano Rodriguez

Sillacani

H. Prior y Consules

En cumplimiento de lo ordenado por D. N. en el decreto de

que contuse de 19. de Diciembre del año ultimo, en que se
me ordena practique la liquidacion de lo que se adeuda por
arrendamientos de la Hacienda de Taucan propia del
Concurro de Juan de la Cueva, con distincion de personas
he providido a efectuarla en virtud de los datos q' suministr
tra ~~el~~ expediente p'ral, y en vista de los informes, q' he
tenido a la vista y es como sigue

acaber
Petos B. 11

La Fecim^{on} de Espinac, y D^o Man^{uel} Espino p^o.
si desde 1.^o de Enero de 1821 en que se hizo el
ultimo provisto p^o el tribunal del Corralado
de los arrendamientos satisfechos de la ha
cienda de Taucan, hasta fin del año de 820
segun consta de las cuentas de pago otorgadas
p^o los acredores ante el Excmo Sr. Mayor
de este p'ral, hasta Junio 21 de 1828 en q^o
la Casa de Consolidacion, hizo el contrato en
arrendam^{to} a D^o Man^{uel} Espino, q^o fue
aprobada p^o Decreto Supremo de la mis
ma fecha; deven siete años cinco meses, ve
inte y cuatro dias, q^o arrojan de los mis p^o.
al año, importe en q^o se arrendo, a D^o Pa
blo Espinac, y siguió con el franco D. Man^{uel}
Espino, importa la cantidad de catorre mil
novecientos sesenta y seis p^o. siete y medio

14966, 77

D. Manuel Espino como arrendatario del p'ral
de p^o la Escritura otorgada a su favor p^o
la Casa de Consolidacion como va expues
to, desde 21 de Junio de 1828 hasta No-

Medio real



Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.



viembre 20 de 1830 debe dos años cuatro meses, veinte y seis dias q' a mil quinientos por el año, cantidad en q' se le arrendó importa la suma de tres mil seiscientos ochopdrés.

Peros. R^o Oct^o

3608, 3

D. Maximiano Cavada desde 20 de Noviembre de 830 en q' se hizo cargo de la Hacienda hasta 1.^o de Enero del presente año de 836 debe en común tres meses diez dias, q' orason de los mil quinientos p' en q' latencia arrendada u Mon^o Espino importa la cantidad de siete mil novecientos diez y seis p' cinco y medio.

7916, 5 1/2

Resumen -	Peros, R ^o Oct ^o
La Fec ^o de D Pablo Espino, y D Mon ^o Espino -	14966 7 1/2
D M ^o Espino p' sí, como arrendatario del fundo -	3608 3
D Maximiano Cavada p' el tiempo q' ha tenido el fundo	7916 5 1/2
Peros. 26492	11

Acuerdo la clinda p' arrendamientos de la Hacienda de Staucam, p' los tres individuos q' se expresan, segun sus liquidaciones particulares q' se ha hecho a cada uno de ellos, a la cantidad de veinte y

seis mil, cuatrocientos noventa y dos p, lo q. se efectuado en cumplimiento
del auto del Jral de 19. de diciembre ultimo, ya citado. Secretaria
Jral del Consulado de Lima a dos de Marzo de mil ochocientos
treintay seis.

Juan Paro

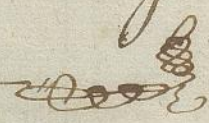
Secretario



Entor: Apruevese la liquidacion practicada p. el Secu-
torio Archivero en fecha 2. de Marzo corriente, y en
su consecuencia llevase a puror y debido efecto el pro-
viedo de Diciembre 19 ultimo, recandose sus copias cer-
tificadas q. en el se mencionan, con insercion de la
misma liquidacion, dirigiendose con el despacho res-
pectivo al Juec de 1.ª Instancia de la Provincia
de Caseramarca donde existen los deudores a fin de
retraiga efectiva el cobro de la deuda: y sin perjuicio de
lo qual notifiquese de nuevo al apoderado de D.
Mmanuel Espino, p.ª q. otorgue las firmas prevenidas,
y bajo de apercibimiento de no haverlo dentro de
ternero dias, se declarará p.ª rescindido el contrato
de arrendamiento, y se volverá a sacar en remate
el fundo. Lima a 8. de Marzo de 1836 -

S. S.
Virales
Blancos.....

S.
Virales
Blancos



Sueldo

En meses del mismo mes y año hizo
sacar el auto q. antecede a D. Mariano Rodri-
gues como apod. de D. Manuel Espino, impuesto

Firma de que certifica

Rodriguez

Sueldo





Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.



Por Dios y Conquistador

Mariano Rodriguez apoderado del Coronel
 Don Juan Espino ante V. S. partero y dogo. Que
 he sido notificado p.^a q.^e se presenten fiad.^{os}
 p.^a el otorgam.^{to} de la escritura de arriendo de
 la Hacienda de Stauncan, y no pudiendolo veri-
 ficar en el dia, a virtud de que dho Espino
 no esta al cabo de lo sentenciado a su favor, ni
 p.^a conseq.^{te} en aptitud de haver dado las dispo-
 sicion.^{es} oportunas p.^a este caso, p.^a la necesi-
 dad q.^e tubo de abandonar su casa y familia,
 p.^a cobrirse de la opresion y cesacion a q.^e lo
 sujeto de q.^e intruso, p.^a q.^e nose crea omision
 o falta en cumplir con las fianzas ord.^{as}

A. S. V. Pido y suplico, q.^e en conseq.^{don} de lo expuesto, se
 sirba conceder un plazo prud.^{te} p.^a el otorga-
 m.^{to} de fianzas, y q.^e interim no se cona-

per suero anni poder dante, y of Justicia q
p cas alcanjar. sea Mited. sel Tribunal.

el año de 1836 para los años de

Mariano Rodriguez

1836 1837

S. S.

Y
Lunes...
Blanco...

En las causas de suplico, se le concede el plazo de la
buella del primer Consejo q salga para sea Jura
Lima, y Illano lo. de 1836

[Signature]

[Signature]

Suited

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

TRES PESOS.

Sello cuarto, para los años de
1832, y 1833.



Valga al gra por años de 1836, y 1837 8 3 5



En la Ciudad de Casamarca a los veinte y nueve
dias del mes de Marzo de mil ochocientos Treinta y Seis:
Antemi el Escrivano Publico del Numero de esta dicha Ciu-
dad y testigos, parucion el Señor Don Lorenzo Tyleciar, y Es-
pinach, y Don Emanuel Silvestre de Are de este Resindario
(a quienes doy fe que conorco) y dijeron: Que por quan-
to el primero, otorgó por antemi el citado Escrivano,
y en mi Registro corriente con fecha dore de Dicie-
bre de mil ochocientos treinta y dos, Escritura de
fianza, en favor del Señor Coronel Don Manuel
Espino por el arrendamiento de la Hacienda de Slauchan,
con la Cantidad de Catorce mil pesos, en union de Don
Nicolas Sanchez, Don Mariano de la Oliva, y Don
Santiago Collantes, veninos de la Provincia de Chota, pa-
ra Satisfaser todos quatro rata por Cantidad quales
quiera descubierta que pudiera Resultar en los Capi-
tales de la indicada Hacienda de Slauchan; y el
segundo que lo es, el dicho Don Manuel Silvestre
de Are, como Apoderado especial de los menciona-

dos Don Nicolas Sanchez, Don Mariano de la Oliva,
y Don Santiago Collantes, quienes se lo han confe-
rido ante el Juez de Paz del Pueblo de San Carlos
de Bambamarca de la Provincia de Chota, Don
Jose Bernardo de Chavez, con fecha veinte y
uno del presente mes de Marzo, el que ha mani-
festado, y se agrega por comprobante de este Documen-
to = Aquí el Poder que queda corrido = Por tanto,
y de el usando = Otorgan el dicho Señor Iglesias
y Espinach por si y como fiador, y el citado Don
Manuel Silvestre de Arce, à nombre de sus par-
tes: Que revahidan, y Ratifican de nuevo en todas
sus partes, la citada Escritura de fianza que con
fecha dore de Diciembre de mil ochocientos Treinta
y dos Otorgaron à favor del dicho Señor Coro-
nel Don Manuel Espino por el arrendamiento
indicado de Slauchan, el que se versa en la Capi-
tal de Lima, à asegurando que las fincas que en
ella se expresan, existen al presente libres de todo
gravamen, Real, Especial, general, Temporal,
casito, ni expreso, y como tal, las gravan de
nuevo, declarando que lesos de hallarse en di-
minucion, ò deterioro, es visto que por el con-
trario experimentan aumento; à cuyo efecto
Renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios
de su favor, y obligan sus bienes, habidos
y por haver, en toda forma, y conforme
à derecho, con poder y facultad à los se-

ñores Jueses que de esta Causa conoscan, para que
 à todo lo dicho, seles compela, y apremie, co-
 mo por Sentencia pasada, en autoridad de cosa
 Juzgada, y por ellos consentida, y no apelada.

En cuyo Testimonio àsi lo dijeron, otorga-
 ron, y firmaron, siendo testigos Don Agus-
 tin Baltra, Don Jose Vicente Galarruta,
 y Don Jose Celedonio Huerta, presentes =
 Lorenzo Yglecias y Espinach = Manuel
 Silvestre de Arce = Antemi = Mariano
 del Campo = Escrivano Publico del Num

ro.

Esta conforme con su Matriz, à la que en lo necesario me
 remito. Y en fe de ello signo, y firmo el presente. En
 esta Ciudad de Casamarca à los veinte y nueve dias
 del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y Se-
 is.

Mariano del Campo
 Escri. Pub. del Num

conf. }
 }
 }



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.



Sr. Prior y Condes

D.^o Mariano Rodriguez de Mendoza Apod.^o del Coronel
 D.^o Manuel Espino en la causa sobre subsistencia del remate
 de la Hacienda de Allanca del Consenso de D. Juan de la
 Cueva en la suma de 3.500 π anuales que se ha declarado
 vigente por el Poder Judicial en virtud de la ley de 11 de Mayo
 de 1836 y digo: Que presento un certificado del Excmo
 publico de la Ciudad de Cuzco por el qual consta haber otor-
 gado fianza de 140 en seguridad del arriendo que debe
 conformarse a mi poderdante los Hacendados D.^o Nicolas
 de la Cruz, D.^o Mariana de la Oliva, D.^o Santiago Collantes
 y D.^o Manuel Galvan y Espinoche hipotecando las heredades
 que poseen en la Povo. de Chosca en la que consta de
 Allanca a fin de que se sirvan V. S. para este documen-
 to al Excmo. Director de la Casa de Amortizacion para
 que examinandolo presen en conformidad con lo otor-
 gantes como encargados por el Poder Judicial para
 este acto, y en su virtud y allanamiento se proceda
 a extender la escritura de arriendo de la precizada Haci-
 enda de Allanca por el Tribunal en el Coronel D.^o Man.
 Espino con arreglo a su remate, y Expediente de la ma-
 teria. Por tanto

A. V. S. pido y suplico se sirvan Ordenar como lo pido

Mariano Rodriguez



tecedente en... cia de puentes. Lima Junio 7/836

[Handwritten signature]

1836 y 1837



[Handwritten signature]

Incaruse al mismo mes y año... el Dto. y. amuse a D. Mariano Podes... que fimo aque certifica -

Rodriguez

[Handwritten signature]

Inquise al mismo mes y año... como la aut. tal y procura... Manuel... fimo aque certifica -

18. Juan Tenes

[Handwritten signature]

S. S.

Yuan
Blanco

Se que en concam. de la... extinguida... efecto de la... y Junio 28 de 1836

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

S. Prior y Consul.

Los Administradores de Consos y Obras Pias en... ta de... dicen: Que en la Escritura de... otorgada en 29 de Marzo pp. ante el Escribano publico

de Casamayo D.^o Mariano del Campo, cuyo testimonio corre a
 156, no se puntualizan las fincas que se obligan e hipotecan.
 Y como estas se relacionan en la que se acordó ante el mis-
 mo Escribano en 12. de Dize de 1832, a que se refiere aquella,
 es de necesidad que D.^o Mariano Rodriguez presente copia, o
 testimonio de ella; y que en mismo se acredite si en la acena-
 lidad dichas fincas con dela propiedad de los que las hipotecan,
 si se hallan libres de empeño; y si no estan arruinadas y en
 buen estado, para que evacuada la precisa e indispensable
 diligencia se otorgue en su virtud el interumento de arri-
 endo de la Hac.^{da} de Mancean en favor del Coronel D.^o Manuel
 Espino por el tiempo que se pactó en su remate, previa
 la entrega que debe hacerle del Fondo bajo los respectivos
 inventarios y tasaciones por Peritos como es de estilo; cuyas
 acenaciones deben insertarse en el citado interumento de
 arrendamiento, para que en todo tiempo conste lo que re-
 cibió, y pueda hacerse en su debida oportunidad el cargo
 de falta, o aumento quando lo devuelva y concluya el
 contrato de conduccion, evitando asi dudas y perjuicio en
 lo ulterior. Demón de Lencor y otras Chas. Lima Julio 4.^o de 1836

Nicolas Benavente *[Signature]* D. J. P. de la Mesa *[Signature]*

[Large decorative flourish]
 vito, como es puesto por los
 Senores Administradores de Casos, y otras juia,
 y Multando e autos, insuficiente la Escritura q.
 se ha presentado por D. Mariano Rodriguez
 corriente a 157 por no ser de fianza, ni conocido
 los Sujetos que en ella se mencionan; en lo que
 concurre tambien la Circunstancia de que por el
 escrito de 129. Cuad. principal sobre que recayó
 el Auto executoriado de Vista de 153 id. se

J. S. prometio afiancar en esta Ciudad: se declara
por no bastante, y en su consecuencia notifique
se al mismo Don Mariano Rodriguez presen
te mejor fiadores, bajo aprecioamiento que
deus verificable, se sacaran a remate de arren
damiento el fundo, y sin perjuicio de mand. en el art. 1.º

El Sr. D.
Juan
Blanco.

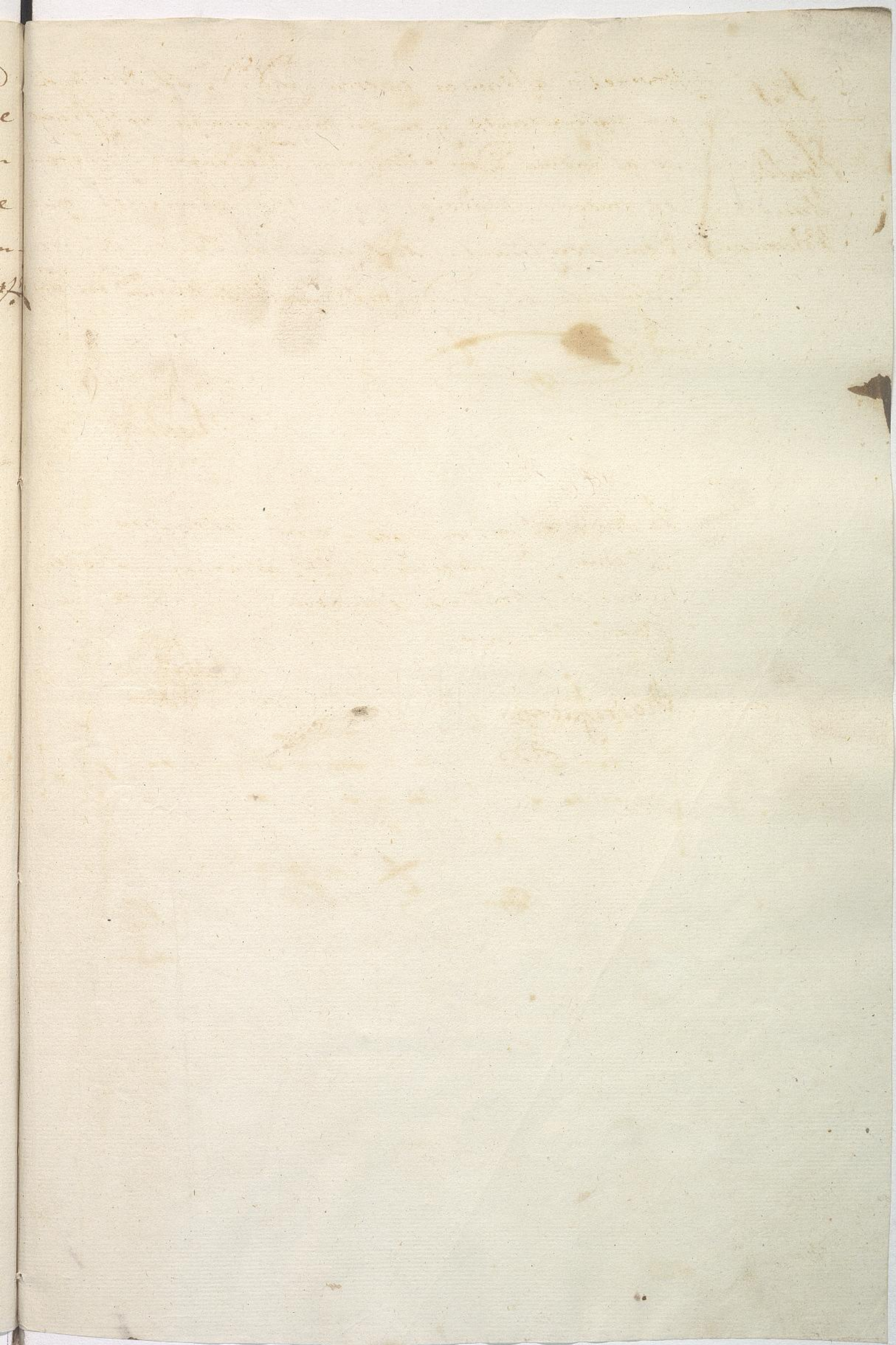
[Decorative flourish]

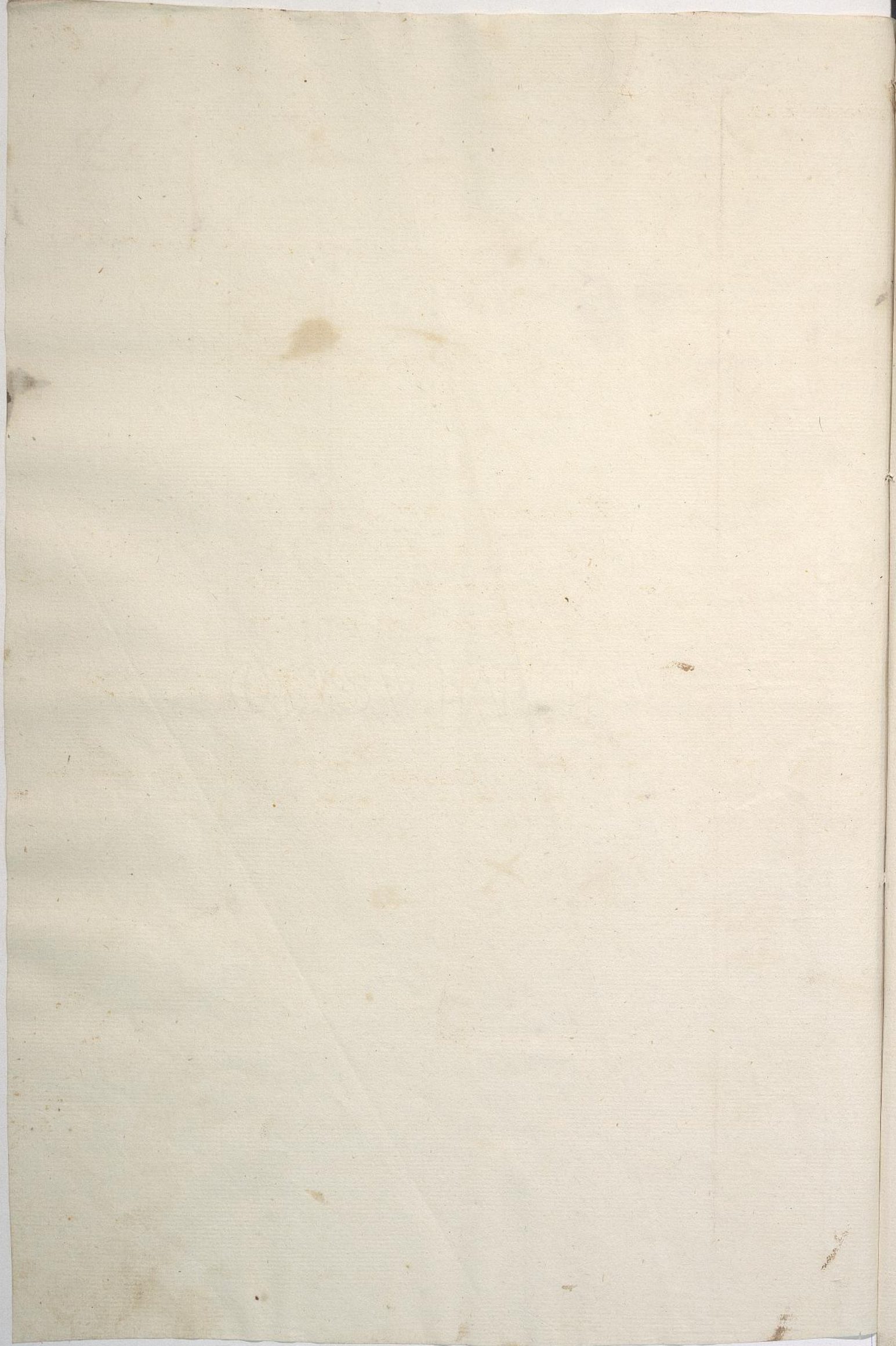
[Signature]

En tres de el mismo mes y año hiere saber
el Auto y. Cauterese a D. Mariano Rodri
gues de Mendosa, y enquesto finis a que
Certific —

Rodriguez

[Signature]





Unión de Censos y Obras Pías

Lima Julio 4.º de 1836.

S. Prior y Consules del Fral del Consulado.

Tenemos el honor de devolver à V. S. los Autos relativos al arrendamiento de la Hacienda de Blancas, con la exposicion que hemos creido de justicia en el estado en que se halla este negocio.

Dios que á V. S.

Nicolas Bexartain

J. M. J. P.
Ab. Dag. realista

Journal of the ...

Journal of the ...

Journal of the ...

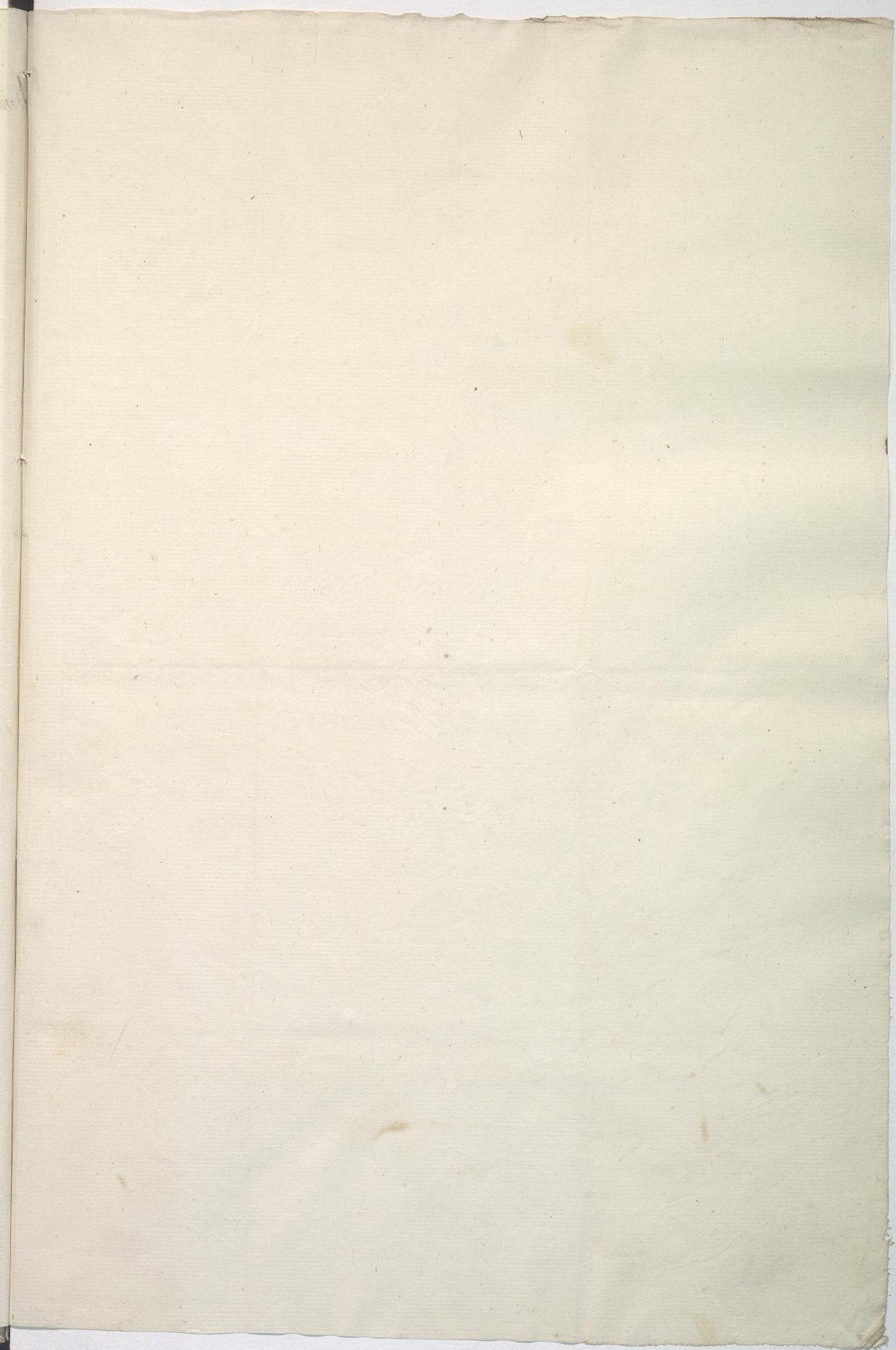
Journal of the ...

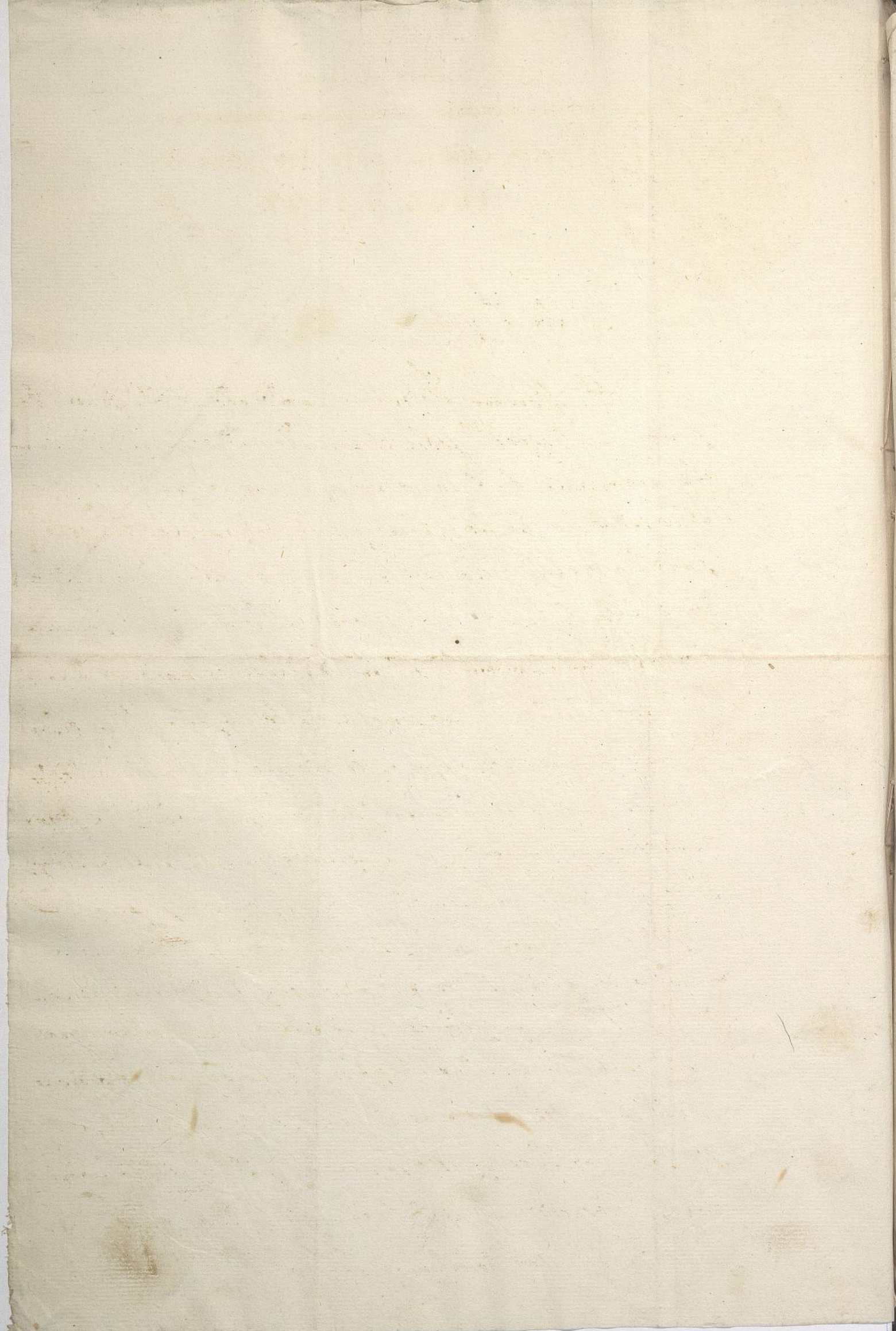
Journal of the ...

Journal of the ...

Journal of the ...

Journal of the ...







Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.




Los P. y C.

D.^o Mariano Rodriguez apoderado de D.^o Juan Espino en el exped.^{te} sobre el arrendam.^{to} de la Hacienda de Llanos, ante V. S. como ni' aya lugar parvicio y digo: Que como ha hecho saber presente fiadores en esta Capital, a virtud de la exposicion de los Sr. Administradores de la Casa de Lencos, sobre el docum.^{to} de la fianza otorgada en Cassamarca p.^o Hacendados de notorio abono, m.^o como dichos Sr. no conocen a los sujetos q.^e en el certificado se mencionan, y el descriptivo ha omitido designar los fundos hipotecados; justam.^{te} au pedido se puntualicen las fincas, y se compruebe su estado de validez; El exposente se compromete a llenar estos objetos, y de mejorar la fianza con dos Hacendad.^o de Responsabilidad a mas de los presentados; p.^o como estas dilaciones demandan un Mardo perjudicial a mi parte, y al mismo tiempo, impetio de la justificacion del Tribunal, se otorgue en el dia la escritura de arriendo, bajo la fianza de D.^o Domingo Pares de este comercio, y D.^o Antonio Rodriguez q.^e hipoteca un capital de siete mil p.^o q.^e obtiene sobre unas Casas de la propiedad de D.^o Mercedes Vaz-

que se sita en el Barrio de Moncevat, interin se ca-
 sifica el abono velos fiadores constantes del certifi-
 cado presentado, y de los Hacenda.^{do} de Sta Clara y
 Sapam q^{do} se aumentan p^{ta} la mejor seguridad.
 Por el interes del Estado, el del Comingo, y el de la mis-
 ma Hacienda q^{do} camina a su destruccion, sin q^{do} el ac-
 tual poseedor aya presentado fianza alg^{da}, ni otor-
 gado escritura de arriendo q^{do} tique su Responsabi-
 lidad, conviene se apresuren todas las diligencias
 del nuevo arriendo, y consig.^{te} entrega de la Ha-
 cienda. Por todo lo dicho


A V.S. pide y suplico q^{do} aceptando la fianza provisional
 de los S.S. D.^{no} Domingo Pacl, y D.^{no} Antonio Rodrig.
 asta el caso de comprovarse el abono velos Hacienda
 D.^{no} propositos de Sapam, Sta Clara, y de m^{do} a q^{do} se
 Oficie el certificado corriente en Autor, se fir-
 ba ordenar el otorgam^{to} de la escritura de arrien-
 do de la Hacienda de Llancon, a favor del Coron.
 D.^{no} Juan. Espino, con arreglo ala diligencia del
 Vmate de este proposito. de Justicia q^{do} expico juran-
 do no proceder de malicia y en lo necesario &

Mariano Rodriguez 

S.S.
 El Sr.
 D.^{no}

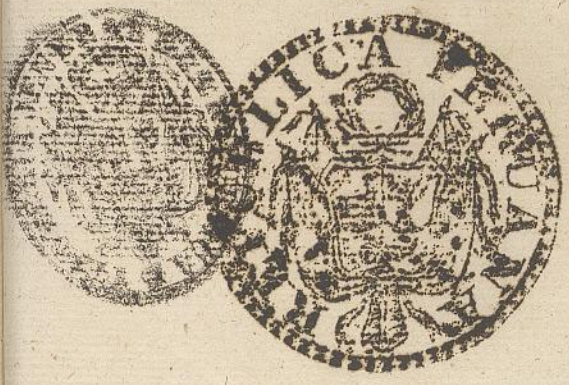
Se pase este remiso a los S.S. Administradores de personas y bienes
 Pius, con la nota respectiva. Lima, y Julio 19. de 1836




N. Prior y Consules del Fral vellon.^{do} 

A esta Admon le parece de precisa y absoluta

Medio real



Sello sexto, para los años de 1836. y 1837.



necesidad de que D.ⁿ Domingo Paer prene primero su
altamamiento para que se entienda la letra de fianza que
expresa D.ⁿ Mariano Rodriguez; y caso de que ené primero
á dar su fianza, acredite los bienes raíces que posea, por
que de otra suerte, refuerza contra los que suben ven la
responsabilidad. Pero V. S. determinarian lo que estimen
por mas de justicia. Admon de Conca y Obis. P. S. Lima
Julio 20. de 1836.

Nicolas Benavente

De D. J. ...

S. S.

Erubien
Blanco

Hagase saber a D.ⁿ Domingo Paer lo expuesto
por los Btes. Administradores de censos y en cumplimiento
dentro de 2.^a dia; y no verificandolo traigante
Consejo de Lima Agosto 4 - 1836.

3
E

Su ...

Medio real

Solo se to. para los años de
1836. y 1837.



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten signatures]

[Faint, illegible handwritten text]

12
[Faint handwritten notes]

[Small handwritten mark]

Comisión de Compras y Ob. P.^{ta}

P. P.

64.

Lima Julio 20. oct 1836.

A los S. Prior y Condules
del Tribunal del Consulado.

Yo
Tenemos el honor de devolver à V. S. el es-
crito de D. Mariano Rodríguez, relativo à la
fiianza provisional que ofrece para el arren-
damiento de la Hacienda de Llucan, con la expo-
sición que hemos creído de justicia

Dios que à V. S.

Nicolás Bexarain

El Sr. D. J. de la Cruz

1842

1842

1842

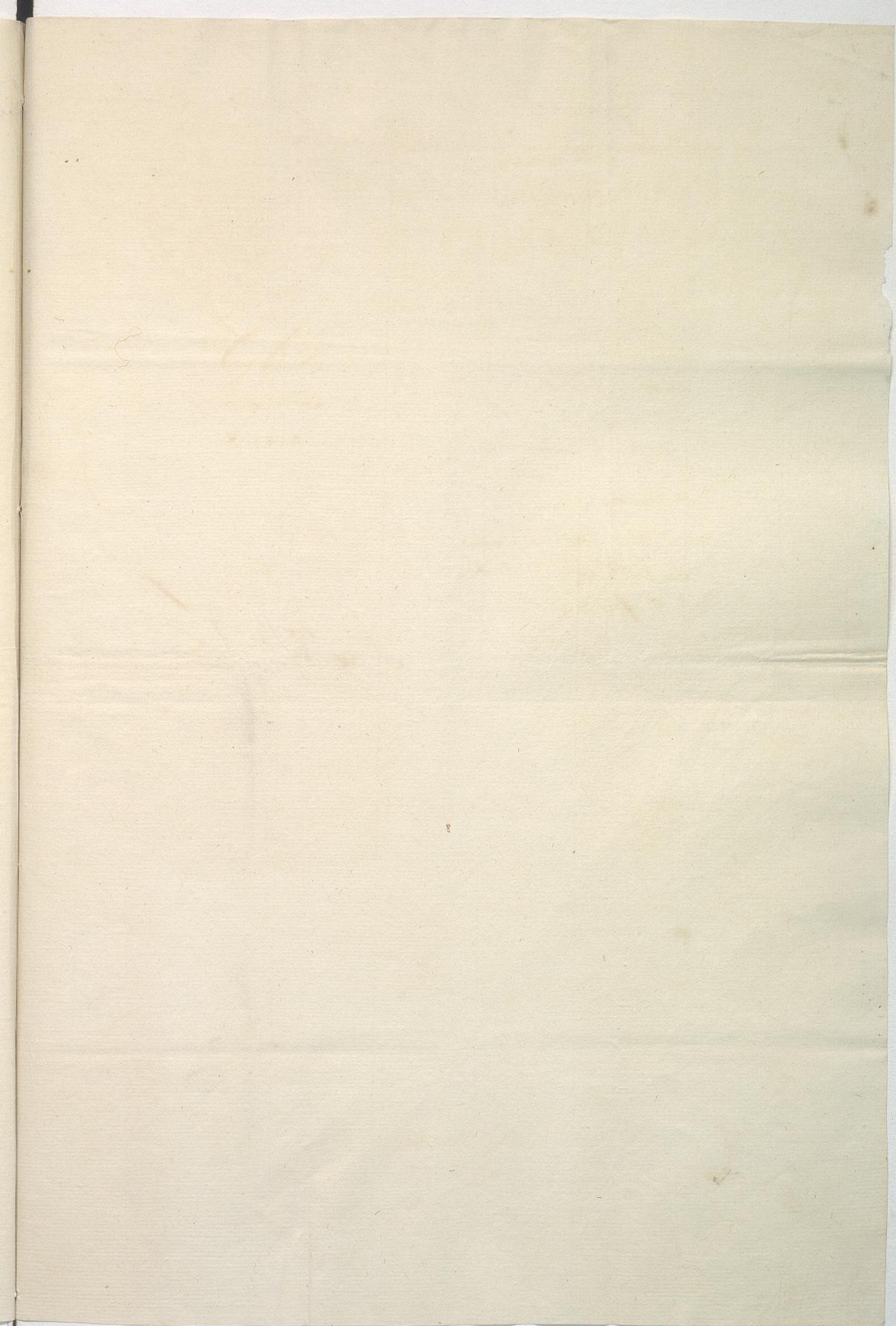
1842

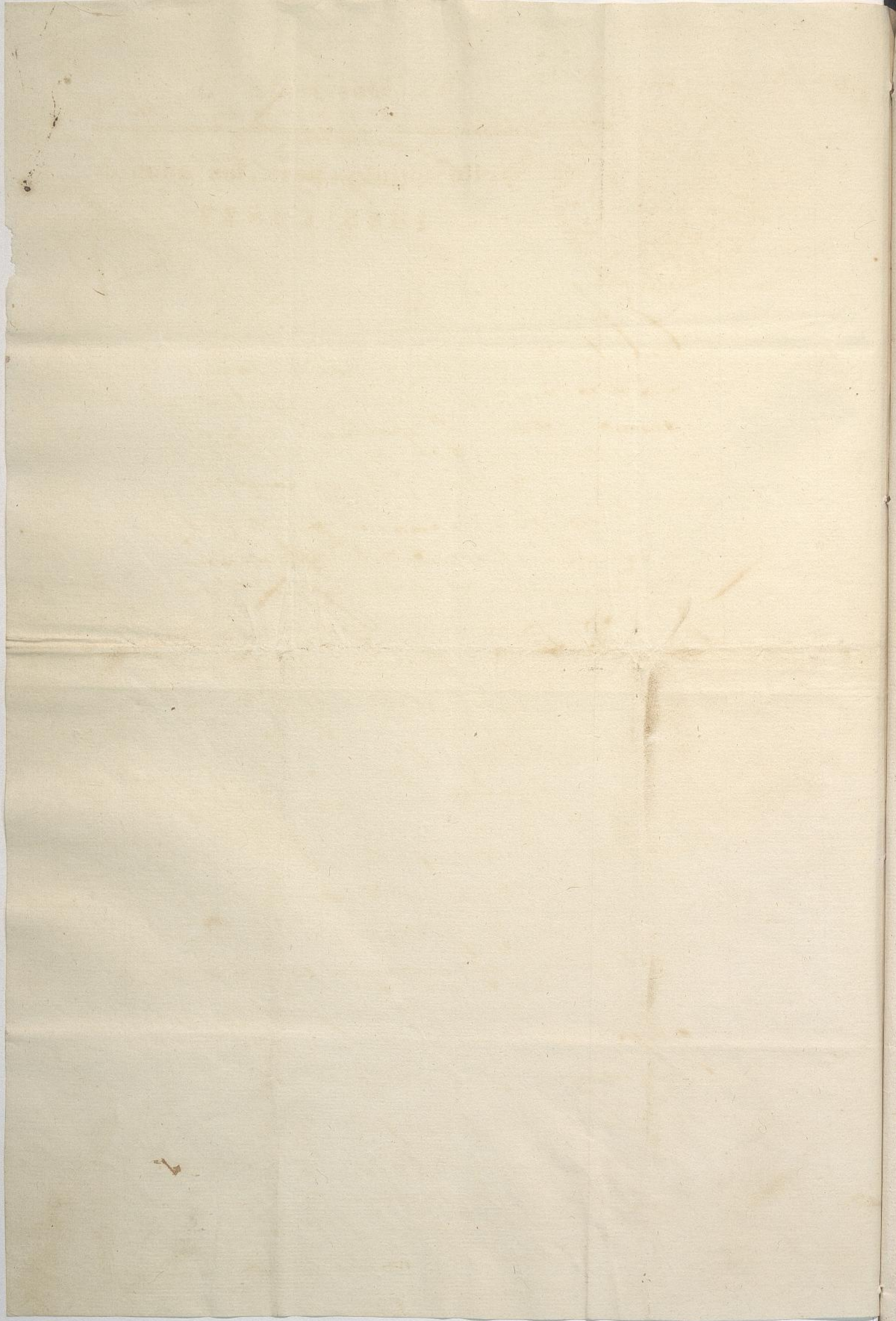
1842

1842

1842

1842







Dos reales

62.

Sello quinto, para los años de
1836, y 1837

S. P. y C. C.



D.^{no} Mariano Rodriguez apoderado de Honor. D.^{no}
 Juan Espino ante V. V. L. conforme aya lugar parcelo y di-
 go que de los dos fiadores q^e presento p.^o asegurar quales-
 quiera responsabilid de mi poder dante, p.^o el arrendam^{to}
 q^e debe hacerse de la Hacienda de Llancon, interin se
 califica el abono de los Hacendad.^{os} a q^e se refiere el Certe-
 ficado de la Escritura otorgada en Casam.^{ca}, se designan
 las fincas hipotecadas, y se mejora la finca segun se
 tiene ofresido en el ultimo escrito se ha puesto ofreso a
 D.^{no} Domingo Palt y su embargo q^e en la plaza es de cono-
 rido abono, se substituye en su lugar a D.^{no} Camilo Quin-
 tanilla cuyos bienes raizes son conocidos, interin D.^{no} Juan
 Espino en un tiempo oportuno absuelbe y legaliza el abo-
 no de sus fiad.^{os} presentados en Casam.^{ca} segun lo tienen
 pedido los S. V. Hon.^{os} de Casos y obras pias. Por tanto
 a V. V. pido y suplico q^e aceptandolo ordene la entrega de la Ha-
 cienda de Llancon y se estienda en el dia la escritura
 de arriendo ala q^e en su oportunidad se usara el Inven-
 tario q^e tenga de existencias en justicia q^e pido V.

Mariano Rodriguez

Camilo Gutierrez
Quintanilla



S. S.
Echeburu
Luna

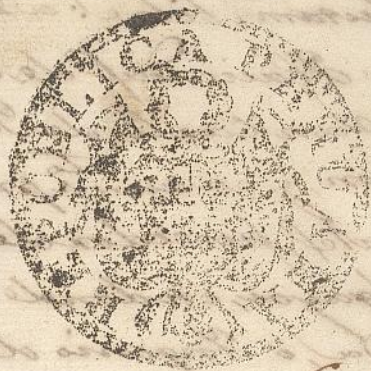
los antecedentes y para los fines de ministerio de res.
de Comercio, Lima, Agosto 22 de 1836.



Sevilla

Recibido en la plaza
Agosto 22 de 1836
Bexcochain

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sello quinto, para los años de
1836. y 1837



Ciudadano Juan Ant^o Torres Suarez de la
Prov^a de la P^{ro}va de Casama^a y Diputado electo a la
Asamblea por el Departam^{to} de la Libertad.

Mos Sr^{te} que tu^{te} sup^{te} vieren -

Certifico en cuanto puedo, debo, y ha lugar
en d^o. Que el actual Sub Pref^{te} de d^{ha} Ciudad de
Casama^a Coron^{el} de Riv^{er} Don Lorenzo Iglesias
y Ripicua, es dueño en propiedad de las Hazienda
das de Chonta Jamos y una Chaurilla llama
da Columbo, situadas en las tres fincas en d^{ha} Prov^a
libres de todo gravamen, he hipoteca, y en mejor
estado de aumento que cuando las recibio en com
pra. que tambien tiene otra Hazienda nombra
da Chumbenique en la Prov^a de Lambayeque
mejorada en sus fabricas, sembrados, arriedos
bos, y ganados; arnas de poseer una valiosa Caza
en que avita, y otros bienes, que no es facil
detallarlos, y que disfruta pacificam^{te} con pler
to alguno adquirido con justo, y legitimo titulo;
Cuyo valor hacienda a mas de cuarenta mil
Peros.

Tambien Certifico que coron^o p^otrato, y
comunicacion al Coron^{el} D^o Mariano de la Oli
va dueño propietario de la Hazienda de Molle
bamba, en el Distrito de Huambos, y me consta
que en el p^{re}s^{te} año la ha redimido del unico gra
vamen de cuatro mil quinientos peros que

cargava y esta en el dia ^{te.} Absolutorio, libre: a D^o
Nicolas Sanchez dueño de las Haciendas de La
camara, y el Ataque, en el de San Carlos de Ban
bamaria, libres de toda ^{te.} funcion, y en auri. pro
grecios, y a D^o Santiago Collantes, procecion de
Laxa en Casamarca, y Hualgayon, endonde
tiene en con^{te} una Hacienda, o Ingenio de
beneficencia ornetales: vecinos todos tres de la
Prov^a de Chota, endonde se hallan dichos pre
dios. Todo lo que me consta por trato, con
simiento, y comunicacion con los menciona
dos, en el largo periodo de veinti un años, q.
recido en Tamba Prov^a, ya como particular,
y ya como Magistrado Judicial. Dado en
la Villa de Huaura a 28. de Julio
de 1836, —

Juan Ant. de Torres



Sello quinto. para los años de 1836, y 1837.



S. S. Don. se Conjos y otras pias

Admon. de Senos y 2
Ob. P. Ag. 22. de 836

Ateguese a los an
tecedentes remitidos
p. el Fical. del Consu
lado en la fha, yeva
cuere el informe
acordado.

[Handwritten signature or initials]

El Ciudadano Mariano Rodriguez ante V. S. S. p. a
se y digo: Que presente el Certificado del Jefe de Dto
de la provincia de Casam. p. a la q. se autoriza el abono
de los fradnes de D. Juan. Espino p. a el arrendam. de
la Hacienda de Llancon del Concurso de Juan de la
Cueva p. a q. V. S. S. mandandolo agregar al selo fran
sas q. tengo presentadas, tenga efecto la aprobacion
de V. S. S. p. a las diligencias de Escritura y demas q. con
bengan ala locacion declarada a favor de la persona
q. presente interin se cumpleri en m. forma el
abono y dem. Requisitos q. se tienen pedidos p. a V. S. S. por
tanto.

V. S. S. Pido y suplico se sirba aceptar las fianzas provisiona
les q. tengo presentadas en obsequio de la Justicia de
intereses q. median en el pronto arrendam. de la precita
Hacienda.

Mariano Rodriguez
[Signature]

En este punto para los años de
1838 y 1839



Lo que pueden exponer los Señores de Lencos y Obispos.
Pien es: que en el año de 1834 se adjudicaron al Excmo.
D. Manuel Muñoz Siete mil trescientos pesos de Principa-
les que gravan en cinco Causas de D. Mercedes Vargas
en la Calle de Monserrea que correspondian al Convento
Supremo de ese nombre; cuya dación parece que se declaró
por aquel tocar y pertenecer a D. Am.º Rodríguez, segun
debe constar del Instrumento que se otorgó ante el Excmo.
Mayor de ese Tribunal, quien podría Certificar si en efec-
to se hizo la declaratoria indicada. Si así fuere no hay
embarraso p.º q. se hipotecuen provisionalmente dichos
7.300 p.º en seguro del arrendamiento de la Hac.ª de San-
cán, interin se acredite en forma la solvencia y validez
de los fiadores que se refieren en la Certificación dada
p.º el Sr. D.º Juan Am.º Torres que se acompaña, que aun-
que su acerto merece todo credito y aprecio, con todo es
de necesidad que la comprobación sea con los titulos
de dominio de las fincas que en ella se mencionan, y
reconocimiento del estado actual que tengan.

Del mismo modo concipiendo tambien la garantía
tambien provisional de D.º Camilo Cuervo de Quirami-
lla, pero deberá entenderse la fianza obligando la mi-
tad de los bienes del Mayorazgo de que puede disponer,
vender y empeñar con arreglo a la ley, pues en esta
mitad no tiene dominio absoluto sino precario, y
seria nula la fianza si todo se lo pudiese, porque
los bienes de Mayorazgo no se pueden gravar ni em-
peñar para de ningun modo. Tambien parece muy
del caso q. aunque se entregue la dicha Hacienda
con la seguridad expresada, se ponga por calidad y con-
dicion: que si aln tres meses de la posesion no se

Medio real



Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.



cumple con lo ofrecido en el escrito de f.ª, con lo de ningun valor el ~~recurso~~, y el concurso podria disponer del fundo como quiera, pues era fianzas provisionales no deben subsistir mucho tiempo, ni a pretexto de ellas desentenderse de las otras ofrecidas. Pero el Tribunal resolveria lo que estime por mas de su justicia. Armon de Casas y Obras Pias Lima Agosto 23 de 1836.

N. Bexarain

Don J. N. de la Cruz

J. S.
Lima
Lima

Certifico el Escrivano, en virtud de Auto de f.ª de 23 de Agosto de 1836, que el Sr. Administrador de Casas y Obras Pias, y f.ª tanigueria de Lima, y Agosto 23 de 1836.

[Handwritten signature]

Lima

En Cumplim. de lo mandado en el anterior Auto de f.ª con relacion al hecho a que se refiere lo expuesto en f.ª del Sr. Administrador de Casas y Obras Pias sobre el Dño. de las Casas que se hallan al nombre de don Mateo, pertenecer al Sr. D. Antonio Rodriguez. Lo que queda Certificado es que D.ª Manuel de la Cruz declaro por competente Declaracion de f.ª y poseer.

necesse est. Pariter al presentado J. D. Anonimo
 segun ~~la Escritura otorgada~~ a diez
~~y ocho de Mayo de ochocientos treinta y cinco~~
~~de parte del Sr. D. Juan de Anonimo y otros~~
 que se halla puesta en respuesta a lo
 al margen de la Escritura otorgada por lo
 que se sintieron Direct. de la Real Casa
 de Contratacion de Indias en veinte y seis de
 Julio de mil ochocientos treinta y quatro. Li-
 ma y Sep. Cinco de mil ochocientos trece.
 y seis

Jose Cuadros de Sutil

S. S.
 El Sr. D.
 Juan

Visto con el expediente y concurrido, hague en todo como
 opinian los P. S. de favor, y obrar pias. Lima
 y Sep. 6 de 1836



Sutil

En este al mismo mes y año, hizo para el Sr.
 que antecede a D. Mariano Rodriguez Argueta
 to firmo a que convieso

Rodriguez

Sutil

Raras

Con esta fin, ante mi y en Registro a esta Escribania Mayor, al
 Comulado de mi cargo, queda otorgado el Instrumento de fianza
 y. D. Sr. Rodriguez, y D. Camilo Pizarro, de Guayaquil
 Lima y Sep. Diez de mil ochocientos treinta y seis

Sutil

S. S.
 Juan
 Blasco

Habiendose reclamado el otorgamiento de la Escritura
 por la parte del Sr. Manuel Espino notifficando a este
 entruque la Comulad q. halla en su contra de la li-
 quidacion de f. 54 y fecha traigan p. a q. se proceda a
 ordenar el otorgam. de la Escritura. Lima Sept. 15. 1836.



Sutil

Dos reales



Sello quinto, para los años de
1836. y 1837



L. S. Vitor, y Condulez.

D^o Mariano Rodriguez de Mendoza, Apoderado del Coronel D. Manuel de Espino, ante V^o. como mas haya lugar en Derecho, parezca, y digo: que habiendome acercado a esta Escribania con el fin de saber si el Tribunal habia mandado estender la Escritura correspondiente del Arrendamiento de la Hacienda de Lauca, en favor del referido Coronel, a quien represento, respecto, a que el unico punto que se halla pendiente para verificarse dicho Otorgamiento fue el de las fianzas; lo que ya se ha cumplido a satisfaccion, como resulta de la constancia puesta en los Autos de la materia; me he enterado haber proveido V^o. el Auto q. sigue.

„ Habiendose reclamado el Otorgamiento de la Escritura por la parte de D. Manuel Espino, notifiquesele a este entrague la cantidad que resulta en su contra de la liquidacion de p^{ta} 54,

„ y fecho traigase, para que proceda a ordenar el Otorgamiento de la Escritura. Lima Septiembre quince de mil ochocientos treinta y seis.

Desde luego el Auto que antecede, y al que me refiero, seria subsistente en el caso de que a consecuencia del remate solemnemente se hubiese estendido la Escritura de Arrendamiento, y conforme al estilo de iguales contratos, hubiese recibido la mencionada Hacienda con sus Capatales, y demas Accesorios, lo que no ha sucedido, ni mi parte ha poseido el fundo un solo dia, por lo qual el cargo de p^{ta} 54. es ilusorio, formado sin datos positivos, y seguros, que son los que deben seguir para semejante operacion, y este equivocado motivo, no puede, ni debe enervar el formal acto de

la Escritura de Locacion, y Demas requisitos de su consecucion, para que entre mi parte firmamente en el Dominio util de la finca, y por sus estipulaciones sea satisfecha en lo futuro la renta de un mil quinientos pesos anuales, y resposable a las Demas calidades que en aquella se contiene, siendo este el motivo, que se ha articulado en los Tribunales de Justicia, y aparece de los mismos Autos, que habiendose resuelto por la Ilustrisima Corte Superior de Justicia, que la citada escritura fuese otorgada por los S. S. Administradores del Tesoro Publico, con la calidad del otorgamiento de la fianza, hasta la concurrencia cantidad de castruce mil pesos, como es de verso af del Quaderno anterior al corriente, en el que asi mismo tambien se refiere af. habiendose mandado fuese el otorgamiento de la Escritura con aprobacion de la expresada Casa de Consolidacion, que no se verifico, y por cuyo motivo he representado lo conveniente, instando siempre, para que se realice la extension del citado Documento en los terminos resueltos por el Poder Judicial, que no se ha conseguido.

Entendido lo expuesto, y lo que resulta de Autos, no puedo menos, que representar a V. S., que el Coronel D. Manuel de Espino, no ha ocupado como locador un solo dia la hacienda, y por tanto no es Deudor Directo a cantidad alguna, a pesar de haberse resuelto a su favor el remate de la precitada hacienda de Llancon, aprobado por Decreto Supremo, de cuya omision ha recibido perjuicio el Estado, el Concurso, y mi parte; por lo que llamo la atencion del Tribunal, a efecto de que recorra todo lo actuado, y se vera, que no hay conserancia alguna, relativa al otorgamiento de la Escritura de Arriendo, ni menor a la posesion del fundo, y por consiguiente todo congo es ilusorio, como se ha hecho presente reiteradamente al Tribunal. En Vna. Liquidacion de p. 54.

Quaderno corriente se acierta, que la Testamentaria de Espinack, y D. Manuel Espino, debe siete años cinco

fo.
co once y veeynte y quatro dias, a razon de dos mil pesos al año,
importe de valor mil novecientos sesenta y seis y siete y
medio reales; y seguidamente, que D. Manuel Espino como
Arrendatario del fundo, por la Escritura otorgada a su favor
Desde 21 de Junio de 828, hasta 20 de Noviembre de 830,
Debe por año quatro once y seis dias, que aun mil
y quinientos pesos al año, en que se le arrendó, importa
la suma de tres mil seiscientos ochos p. tres r. De am-
bas partidas sacamos en limpio, el equivocado concepto
que ha padecido el Secretario Archivero. ¿el donde están
las Escrituras de Arriendo? ¿adonde las de fianzas? No
las hay: y si la Ferramentaria de Espinach es Deudora, regi-
tarse contra ella, y si el Coronel Espino es Deudor, del mis-
mo modo, por cuenta separada como está decretado. Doloso
es hablar de esta materia, por que a primera vista se co-
nosc, que se ha procedido a formar liquidacion sin datos
requeridos; finalmente repetir: que el Coronel Espino ha cum-
plido con el otorgamiento de la fianza, segun lo informa
de por los S. S. Abogado. & Censos, y Obras pias, que a buen
seguro, si hubiesen concebido ser legitima esa liquida-
cion se hubiesen encargado de ella en el informe que hi-
cieron en 23 de Agosto ultimo, coniente a p. 6.ª por el in-
terés que representan al Fisco; pues de otro. Informe resul-
ta no contraerse a otra cosa, sino al punto de fianza
para la conclusion de este contrato, lo que deja entender, q.
se penetraron de la ilegalidad de esa liquidacion. Lo
del caso es, que el Tribunal no debe detenerse en mandar
se proceda al otorgamiento de la Escritura de Locacion
en favor del Coronel D. Manuel Espino, bajo de las calidades
y condiciones acostumbradas en igual caso, para q. empiese
a tomar el arrendamiento Desde el dia en que tomo posesion
del fundo, que es el negocio intrinseco de esta cuestion
en juicio, para de este modo dar fin a demoras q. acarrean
perjuicio al Errodo - a los Interesados del Concurso - y a
mi Parte, cuyo merito recomiendo al Tribunal: tam-
bien conviene saberse, que padece el referido fundo una
diligencia simultanea en sus Ferrones colindantes

Dos reales



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837



recomendables Egido, Montoy, Abreoladeno, y
Jornaleros oriundos, q. lo hacen despreciable; al
motivo de que solo se apura p. su ilegal tenedor de apro-
vechar quanto se le proporciona de presente, en descuento
de los un mil trescientos pesos, que dice son de su cargo,
sin el menor, o aparente documento, mientras q. mi parte
ofrece trescientos pesos mas bajo de seguridades inmejorables,
y mediante a que las fianzas son otorgadas para la
autorizacion ultima de este mere contrato,

A V. suplico, que en fuerza de lo expuesto, y de haberse
otorgado la Escritura de fianza en el orden, y forma
prebenido p. el Superior Tribunal de Justicia para el
otorgamiento de la conveniente doloacion, se sirva man-
dar librar la providencia q. haga efectivos este acto, y
la entrega de la hacienda susodicha; por ser asi de
rigurosa justicia, que espero alcanzar de la integridad
del Tribunal, firmando no proceder de malicia, y en lo
necesario D.º

Mariano Rodriguez



S. S.

Luna
Blanco.

Uniforme el Secretario Archivero D.º Juan
Pazos, y fho, y pare als tres Administradores
de Rentos y Obras pias. Lima Septiembre 22
1836.



Suelto

Sres. Provisos y Consules.
El Secretario Archivero. que subcribe en cumplimiento.



Sello sexto, para los años de
1836, y 1837.

del Decreto que antecede lo que puede exponer con relacion a los hechos que se acentuan p.^o D.^o Mariano Rodriguez como Apoderado del Coronel D.^o Manuel Espino es. Que quando formo la liquidacion de f.^o 54 Guaderno corriente spartio del principio de que habiendose resuelto por la Ilustre Corte Sup.^o de Just.^o en 20. de Noviembre de 1832 que case a f.^o 53 Guad.^o 2.^o se contrajo dicha resolucion a q.^o se extendiere la correspond.^{te} Escritura, previa la presentacion de fianzas, y como no es lo primero q.^o sucede el q.^o se extiendan los instrumentos y no se ponga la courtancia respectiva, lo que ahora se ha tratado p.^o la exposicion del citado D.^o Mariano, y al mismo tiempo, no resultan de lo actuado posteriorm.^{te} Se halla verificado el otorgam.^{to} de la Escritura.

Pero como el objeto de la liquidacion ha sido poner en corte el pago de lo adeudado sea p.^o q.^o fuere, estamos en el caso de q.^o la Justam.^{ta} de Espinache es responsable desde el ultimo pago hasta la entrega al Sr.^o Cerdena, y del mismo modo D.^o Mariano Cavada p.^o el tiempo q.^o ha poseydo la D.^o sea lo q.^o el Sr.^o dictara las providencias correspond.^{tes} Lima, y Sept.^{re} 26 de 1836.

Francisco Paroz
Lrío

Este es el original para los autos de

1832 y 1833



Los Señores Prior y Condules

Los Señores de Cortes y otros Pias con reconocimiento de
 estos autos dicen que ellos presentaron el motivo mas grandia-
 so para obtenerse de admision y acumbra, y de conocer lo
 que padece la demeridad, el influjo y la injusticia. Despues
 de haverse demostrado con poderosas razones el inopuertismo
 de derecho que tenia D.ⁿ Manuel Espino para permanecer en
 el arrendamiento de la Hacienda de Llancon, à virtud del
 remate aprobado por Supremo Decreto de 24 de Junio de 1828
 que en copia legalizada corre aff 16 que principal, se dió la
 infusa, violenta, y escandalosa providencia de ese Tribunal
 de 19 de Mayo de 332 aff 1456^{ta} dicto 9^{mo}, que apelada que fue
 ala Corte Sup^{ra} de Justicia, la revocó por el auto de 20 de Nov^{bre}
 del propio año aff 153 que 2^o, mandando en su consecuencia
 se le otendiera à Espino la correspondiente Exentura, y se le
 entregare el fundo bajo de un formal y proliso Invenen-
 rio. Quando era de esperarse que este asunto quedare asi
 concluido, se fué con la providencia de 1.^o de Dic^{bre} del propio
 año de 32, aff 156 y sub^{ta}, provocó à D. Pedro Moreno p.^a g.^a
 difere de nulidad del auto ejecutoriado de la Última Corte Sup^{ra}
 de Justicia, como lo hizo por su recurso de 159, puci el pro-
 veido no fue conforme alo que existia la causa, mucho
 menos el de 157 su fecha 6 de dicho mes.

No fue esto lo mas admirable; sino que por medio
 de ese arbitrio malicioso, se obrase todo lo actuado desde
 ff 150 de este 9^{mo}, en que viendose ya perdida la Sta. Ma-
 rino, y conseguido el fin de entrelar ese negocio tres años
 p.^a g.^a Cabada disputase del fundo, saliese con la emble-
 ma de deistirse del recurso de nulidad con tan frivolas
 razones del de 149; en cuya virtud se expidió el auto

Medio real



Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.



del Real de siete Juces de 35. de Noviem.^e de 35, y Espino quedó burlado completamente. En este estado, y devuelta la materia a ese Real, libro la arreglada providencia de 19. de Diciem.^e del referido año de 35. a f. 153^{ta} de este gmo. por el que se dispone que D.ⁿ Manuel Espino asegure las fianzas prevenidas en el de f. 156, y que sin perjuicio de esto se practicare por el Secret.^o Archivero la liquidacion de lo que se adeudare por arrendamientos del fundo con distincion de personas, para que por cuenta separada se le exija, sacandose para el efecto copia de esa resolucion con los inventos necesarios.

Bajo de este principio, y allamada la dificultad de la fianza segun el informe de esta Real de f. 6^{ta}, era conveniente el otorgamiento de la Real de arriendo en los terminos prevenidos por el Supremo Decreto de f. 116 gmo. Real, sin que obste la incidencia del cobro de arrendamientos contra quien haya lugar, en el modo y forma que previene el auto citado de f. 31^{ta} de este gmo., cuya accion ordinaria no debe imbarazar el cumplimiento de lo ejecutoriado, que no admite dilacion ni recurso. Asi la Real recomienda al prespicaz discernimiento de ese Real el juicio recurso que antecede de f. 69 p.^a q. se resuelva este negocio como en el se pide f. ser sin de innegable justicia. Pero V. M. proveerán lo que en su caso por mas de su agrado. Admita de Lencor y Escobar. Lima Set.^e 29. de 1836.

Nicolas Bexastain

De Ing. de Lencor

Vista con la expediente por los Señores Administradores de Causas,
 y Juan ym: y letrado de auto, Juan de los Rios el Tribunal solo y
 cede en la presente como Jueces del Juzgado del Banquero Juan de la
 Causa, ni como Jueces ym: de, lo q. sea contrario a lo legal. Segundo:
 Que bajo sus apretos, debi tener ante comiso de negocio los interese
 ro, y ^{to} ~~causados~~ ^{causados} por la Hacienda de Espana, a favor de los
 Comunes, como debrian haverlo los Señores Administradores por
 la parte que en ellos le correspondia al fin, segun los estimos supre-
 mos Decretos, expedidos por S. E. el Reytor, y publicados en el Eco-
 nomo. Tercero: Que en este caso, restando invariable de auto, sea don
 Manuel Espino deudor de ^{to} ~~causados~~ ^{causados} como Alcaide de Espina,
 segun la liquidacion de f. 54. b. ^{to} ~~causados~~ ^{causados} la razon, y los Jueces de causas
 ban sa a llanar suplico auto de abia nueva nueva, y de que
 ceda a otorga la Escritura conforme a lo executado. Cuarto:
 Que si esto ultimo y auto han debido contarse los Sel. Adminis-
 tradores, no a la defensa del causadado, y rindieron al trial,
 sobre sus procedimientos, buenos, o malos. Quinto, restando ejecu-
 da la liquidacion de f. 54. y el auto de f. 55. b. ^{to} ~~causados~~ ^{causados} de q. no reclamio
 en tiempo el Representante contrario, a q. se intimio en la mis-
 ma f. sea visto, y restando sin embargo segun el Informe de
 f. 71, equivocada la referida liquidacion de f. 54. en la cantidad
 de tres mil quinientos ochos pesos, tres reales, que solo corresponden
 a Espino, desde veinte, y quatro de Junio de ochoscientos veinte
 y ocho, hasta veinte de Noviembre de ochoscientos treinta, que
 no posee el fondo; para evitar detrasos, y confusion, proceda
 se a otorga la Escritura de ^{to} ~~causados~~ ^{causados} prevenida en lo
 de f. y f. con arreglo a lo q. se entendio a Espino, y bajo
 sus fianzas, y proveyan, clausulas, y condiciones de estilo,
 e intente remision; quedando responsable la parte de don
 don Manuel Espino, a lo q. se debe sobre, por la nueva
 liquidacion, q. debia y rindieron por el mismo oficial

S. S.

Arbitrios, segun los verdaderos datos de la renta de los predios,
y una cuya operacion, vertida a su representacion de los
que alon Sucesos Arrendamientos. Lima, y Octubre 5.º de 1836

El Sr. D.
Luis



Suited

En esta fin. queda otorgada la licencia de
arrendamientos de la Hacienda de Llanuco, a que
se refiere el anexo. Cauto p.º la S.ª Pion
y Comitee de este Real deouulado en favor
del fisco. D. Manuel Espinoza y
Constantia prongo la presente en Lima y
Oct. tres de mil ochocientos treinta y seis

Suited

1734

Medio real



Sello sexto. para los años de
1836. y 1837.

